

### UNIVERSIDAD ST. JOHN'S



#### INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

# ESTUDIO JURIDICO-PRACTICO DE LOS JUICIOS ORALES TRAMITADOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

IMELDA MENA ORTEGA

Directores de Tesis:

LIC. CARLOS VILLARREAL MEDINA. LIC. ROSA MARIA BUSTAMANTE VIGIL.

México, D. F., Enero 2003.

7





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por darme la vida, salud y bienestar para lograr este anhelo.

#### A mis padres

porque con su esfuerzo, amor y ejemplo han guiado mi camino.

#### A mi esposo

a quien amo tanto, y que sin su amor, apoyo y confianza, este trabajo no habría concluido.

#### A mi hija

por llenar mi vida de alegria y darme fuerza para seguir adelante.

#### A mis hermanos

Alejandro, Fátima, Verónica, Consuelo, Alicia, Elizabeth, Mercedes y Cris por su comprensión y cariño.

#### A mis sobrinos

Ale, Dianita, Lichita, Lupita y Uli por su presencia y sus sonrisas. A la Licenciada Rosa Ma. Ramírez Valdovinos

su ejemplo y ayuda profesional me han guiado en el estudio de las leyes.

A mis amigas

especialmente a Karime González Ramírez y Liliana G. Pineda Martinez.

A mis maestros

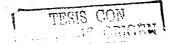
principalmente a la Licenciada Ma. Rosa Bustamante Vigil y el Lic. Carlos Villarreal Medina.

# INDICE

INTRODUCCIÓN		. 1
CAPITULO I		5
ANTECEDENTES		6
1.1. Roma		6
1.2 . México		14
1.21. Aztecas		14
1.2.2 Época Colonial		16
1.2.3.Época Independier	nte	18
1.2.4 Época Contempora	inea	23
1.3 Derecho Comparado		25
1.3.1 Francia		26
1.3.2 Austria		27
1.3.3 Alemania		28
CAPITULO II		33
REGULACION CONSTITUCIO	NAL Y PROCESAL DEL JUICIO ORAL	34
2.1. Procedencia del Juio	io Oral	41
		- 11
2.2. Jurisprudencia		45
CAPITULO III		53
PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD	Y COMPETENCIA	54



	3.1 Inmediatez		5
	3.2 Informalidad		5
	3.3 Concentración		59
	3.4 Publicidad		62
	3.5 Economía		
	3.6. Competencia		63
	3.6.1 Competencia por materia		64
	3.6.2. Competencia por cuantía		67
			70
	3.6.3 Competencia por grado		73
	3.6.4. Competencia por territorio		73
CAF	PITULO IV		77
ΞL	PROCEDIMIENTO ORAL		78
	4.1. Presentación de la demanda	a en de lude a lungo. Lungo en lungo di dia di Lungo en lungo di dia di lungo en lungo.	79
	4.2 Defectos más comunes en el ju	icio Oral	106
	4.3 Auto admisorio		122
	4.4 Cita de ley		130
	4.5 Audiencia de ley		
	4.6 Sentencia		145
	4.7 Recurso de Impugnación		194
	4.7.1 Tramitación de la demanda de	gorantia-	200
	e la dellalida de	yarantias	205





ANEXOS		213
CONCLUSIONES		221
BIBLIOGRAFIA		230
그리스님 본 사회 그 그렇다는 이렇게 이렇게 하셨다. 그 그는 그는 그들은 이렇게 하는 사람들에 가장 그리고 있다.	3.6	





#### INTRODUCCIÓN

En una ocasión, hace poco menos de dos años, cuando ingresé al Juzgado 17° de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su Titular, el Licenciado Jaime Guillen Palma, me solicitó hiciera una perfecta clasificación de expedientes en el archivo de su adscripción, fue en ese entonces cuando descubrí que en tales juzgados no sólo se tramitan juicios ordinarios mercantiles, ejecutivos mercantiles o ejecutivos civiles, como muchos de los estudiantes suelen saber, sino que también se tramitan los llamados "juicios orales". Debo advertir, que en mis clases de procesal civil, estudié tal juicio de manera transitoria y dándole una trivial importancia, aunado a que en los propios libros de procesal civil, le dedican de una a dos páginas, motivo por el cual quede aún más sorprendida. Después, conforme el pasar de los días, me surgian cada vez, más interrogantes respecto a ese juicio, dudas que a través de la práctica diaria fueron menguando, no así, et asombro que me producia y me sigue produciendo, el desconocimiento que muchos de los abogados y estudiantes de la carrera tienen acerca de este juicio. o peor aún, cuando creen conocerlo aduciendo aseveraciones falsas del mismo. como por ejemplo; cuando solicitan se abra una dilación probatoria en el juicio, cuando apelan alguna actuación durante el procedimiento, cuando solicitan se les de oportunidad de presentar en un día distinto al de la audiencia de lev. a sus testigos o perítos, o algo más común todavía, cuando pretenden tramitar un juicio de esta naturaleza en la vía Ordinaria civil; o están también presentes las clásicas respuestas que un litigante da a otro al preguntar ¿ cuál es la mecánica de este



juicio?, la supuesta respuesta es, no te preocupes, es el mismo procedimiento del juicio ordinario civil. Entonces, yo me pregunto ¿ si la tramitación del juicio oral es exactamente igual a la del juicio ordinario civil que se tramita en primera instancia, luego entonces porque en los juzgados de paz, se le denomina juicio oral?, comparativamente con otro ejemplo ¿Acaso el llamado juicio ejecutivo mercantil tramitado en primera instancia, es denominado de diversa manera cuando se tramita en la Justicia de Paz?. Si el juicio oral es denominado como tal ante los Juzgados de Paz y no ordinario civil, simplemente es porque no se trata de un juicio ordinario civil, sino de un juicio diferente con tramitación especial.

Es precisamente de esos cuestionamientos, donde surgió la inquietud de desarrollar el presente trabajo, con la finalidad de conseguir tres objetivos básicos: El primero de ellos es compartir al Licenciado en Derecho o pasante, cómo es en la práctica judicial, el juicio oral, en virtud de que como se ha advertido, al ser éste confundido con un juicio ordinario, se cometen muchos errores procesales, provocando con ello, por una parte, el retraso en la administración de justicia, transgrediendo así, uno de los principios de la justicia de Paz y por otro lado, aventurar los asuntos y el patrimonio del legítimo interesado.

El segundo: es que en base a los lineamientos que se establecen de dicho juicio, elaborar un formulario práctico, con la finalidad de llevar de la mano al postulante en la materia, al momento de tramitar un juicio de esta naturaleza, abarcando desde luego, la elaboración de la demanda hasta la conclusión del

The state of the s

juicio, incluso integrando de manera somera, el único medio de impugnación establecido en este juicio, como lo es, el Amparo Directo.

Ahora bien, tomando en consideración que tanto el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal como el Título Especial de la Justicia de Paz, son los ordenamientos legales que regulan el procedimiento oral, es preciso advertir que algunos de sus preceptos contienen elementos que en la vida práctica debieran ser materia de estudio para una posible reforma o derogación, toda vez que no son acordes con la realidad jurídica. Por ello, nuestro tercer objetivo es el de analizar dichos ordenamientos legales y en su caso proponer las anotaciones correspondientes.

Para alcanzar tales objetivos, se elaboró un marco teórico mismo que se desarrolla en cuatro capítulos:

El primero de ellos se refiere al origen de la oralidad, así como de la tramitación de los juicios de mínima cuantía, abarcando algunas etapas del Imperio Romano, así como la evolución que ha tenido en nuestro país desde la época de los aztecas hasta nuestros días, y desde luego mencionado en forma breve la oralidad en el derecho comparado.

Nuestro segundo capitulo, alude a la regulación legal que tiene el multicitado juicio oral, tanto en nuestra Carta Magna como en la ley adjetiva que lo rige. Asimismo, analizaremos la procedencia del juicio materia de este trabajo y

por último insertaremos el estudio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dedicado al tema.

En un Tercer capítulo, se abarca el estudio y comprensión de aquellos principios que rigen al juicio oral, así como los tipos de competencia y la trascendencia que tiene en tal juicio.

Finalmente, en el cuarto capítulo, el cual a nuestro criterio resulta ser el más importante, toda vez que será hasta entonces cuando se analicen de manera practica los pasos a seguir en dicho juicio, desde la elaboración de la demanda, pasando por la audiencia de ley hasta su legal resolución, en el entendido de que serán destacados los vicios más comunes de cada etapa procesal, así como la posible forma de evitarlos.

# CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES

Considero fundamental la historia no sólo para el presente trabajo, sino para cualquier tipo de investigación, en razón de que para entender el presente de las cosas, es necesario conocer la raíz y fuente de las mismas y poder conseguir una visión histórica más amplia para equipararla o compararla con nuestra cultura contemporánea. Asimismo, con la historia se afina y reafirman nuestras instituciones jurídicas, y nos da la opción de tomar lo que sea útil de éstas y alcanzar la habilidad y manejo de los conceptos jurídicos. También es importante señalar, que el entender las disposiciones del derecho Romano, no debe ser motivo de simple curiosidad, sino de estudio útil y práctico, ya que la legislación Romana en su evolución y progreso se fundó en máximas de equidad y justicia Universal.

#### 1.1 Roma

En Roma durante la época de la República surgió la organización judicial, para dirimir controversias conforme determinadas reglas de competencia y esta organización únicamente tenia función en la Ciudad de Roma. A partir de allí se da el surgimiento de los magistrados jurisdiccionales<sup>1</sup>, de los cuales, los más importantes fueron los "pretores" mismos que se dividían en urbanos y peregrinos; los primeros estaban facultados para resolver acciones interpuestas por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GUILLERMO MARGADANT S., Derecho Romano, p.39.

ciudadanos, y los peregrinos estaban facultados para resolver acciones respecto de las causas ventiladas entre extranjeros o extranjeros ciudadanos.

En la época de la República debido a que la metrópoli había entrado de lleno al comercio con el mundo conocido. Roma tuvo un creciente poderío y se convirtió en un gran centro mercantil y financiero, por ello con su moneda dominó al mundo del comercio y en razón de eso fue necesario la creación de la figura de los magistrados con jurisdicción mas limitada, mejor conocidos como los "ediles curules", éstos administraban justicia únicamente en los mercados. Así mismo se sabe que durante este período el proceso se dividió en dos fases:

La primera fase denominada la "IN IURE".- en ésta las personas que quisieran hacer valer alguna acción, tenían que acudir ante un magistrado, y pronunciaban las palabras, hacían las pantomimas como la ley lo ordenaba, sin variar nada y el magistrado no juzgaba, daba simplemente una especie de autenticidad a los actos de las partes, especialmente a los del actor, es decir concedía o negaba la acción ejercitada, su trabajo concluía cuando lo turnaba ante un Juez y a partir de ahí se iniciaba la Segunda etapa conocida como la judicatio.

"IUDICATIO".- una vez que el magistrado aceptaba o negaba la acción, turnaba el asunto con el Juez, quien tenía la función más laboriosa, el cual no era un funcionario público, sino ciudadano particular, y éste era nombrado por las partes o lo sorteaban de una lista o designado por el magistrado, de entre ciudadanos

particulares, cuya función era hacer el examen de las pruebas y testigos y finalmente dictar sentencia; por lo general la condena era pecuniaria.<sup>2</sup>

Ahora bien, en Roma, en diversas épocas existieron tres sistemas de procedimiento, denominados ACCIONES DE LA LEY, FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO, de los cuales el primero de ellos es el que entrará a materia de estudio.

LA LEGIS ACTIONES O LAS ACCIONES DE LA LEY.- Son declaraciones solemnes, acompañadas de rituales que pronunciaban los particulares frente al magistrado para solicitar se reconociera un derecho<sup>3</sup>.

Las características de dichas acciones son:

1.-Implican la pronunciación de palabras solemnes, que debían estar adaptadas a aquellas que emplea la ley. A cada acción de la ley correspondía cierto número de fórmulas parecidas por algún carácter general, pero distintas en su detalle. Se supone que el carácter general de estas fórmulas, es que contenían una afirmación o una negación referente al derecho o al hecho de la persona misma que las pronunciaba, por ello se dice que este procedimiento excluía toda representación.

² Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> BEATRIZ BRAVO VALDEZ. <u>Primer curso de Derecho Romano</u>, p 203.

- 2.- Las acciones de la ley exigian la presencia de las dos partes, en razón de que una y otra debían dirigirse las palabras solemnes, y no se permitía el juicio en ausencia de cualquiera de las partes, salvo en casos raros como en la pro tutela.
- 3.- Para que se pudiera cumplir la IN IURE, era necesaria la presencia del magistrado quien hablaba y obraba, pero no podía fuera de estas acciones, dar o rehusar una acción. Es decir, la ley tenía que prever el litigio, si no, no había fórmula que se pudiera pronunciar en justicia, por tanto tampoco había acción.
- 4.- Para que las partes pudieran alegar, tenia que ser necesariamente en día fasto, entendiéndose por éstos los que eran permitidos por la ley para tratar negocios públicos.<sup>4</sup>

Existieron cinco tipos de acciones de la ley, las tres primeras son declarativas y las dos últimas son ejecutivas, y en todas ellas el particular acudía ante el magistrado para pedir justicia excepto en una ejecutiva:

## ACCIONES DE LA LEY

DECLARATIV	/AS	EJECUTIVAS
Acciones de la ley	por opuestas o	La de aprehensión corporal

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Crf. Diccionario de la Real Lengua Española de la Academia Española, p. 184.

sacramentum	
1,000	
Acciones de la ley petición de juez o apuesta	La de toma de prenda o embargo
Acciones de la ley por requerimiento	

ACCIONES DE LA LEY POR OPUESTAS o sacramentum<sup>5</sup>.- Éstas se aplicaban en cualquier caso, eran generales y se daban cuando un particular quería el reconocimiento de un derecho ya fuera real o personal, entonces estos acudian ante un Pontifice y él les decía la declaración que tenían que repetir y, una vez estando frente a la presencia del Magistrado la parte actora recitaba la fórmula verbal con carácter solemne, después las partes simulaban una lucha entre los dos y el magistrado intervenía para que hicieran una apuesta, depositando la cantidad hasta que el Juez decidía quien era el ganador, y la decisión recaía en quien ganaba la apuesta<sup>6</sup>.

La apuesta era de 500 ases si el litigio tenia valor superior a 1000 y era de 50 ases si era inferior de 1000. De ahí el magistrado citaba a las partes a

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. BEATRIZ BRAVO VALDEZ. <u>Primer curso de derecho Romano</u>, p 203 "pena pecuniaria que el postulante que pierde paga al erarium para los sacrificios públicos" 'blud p 284.

comparecer en 30 días para designar al juez que valoraria las pruebas y pondría fin al litigio. Hasta aquí terminó la primera fase.

La segunda fase del procedimiento, era ya ante el Juez, mismo que dicta la sentencia, valorando toda la fase anterior, así como examinando pruebas y alegatos, y poder determinar quien ganaba y perdía la apuesta. La cantidad depositada sólo la recuperaba el ganador, puesto que la del perdedor se quedaba a favor del templo.<sup>7</sup>

ACCIONES DE LA LEY POR PETICIÓN DE JUEZ O ÁRBITRO.- Éstas son especiales y se aplican únicamente en dos casos: para pedir división de herencia, destinde de terrenos, y en ésta, las partes piden la presencia de un árbitro para resolver de manera que cada uno reciba lo que le corresponde. Y la segunda, es en créditos derivados de contratos verbales y la acción es para verificar la celebración del contrato y desde luego ello también se hace ante un magistrado, quien en este caso era el que citaba a las partes para designar un árbitro, una vez designado el árbitro era el que precisamente valoraba las pruebas y alegatos para dictar la sentencia.<sup>8</sup>

ACCIONES DE LA LEY POR REQUERIMIENTO.- Éstas eran para recuperar créditos de una determinada suma de dinero o cosa individualmente designada, por lo tanto la parte actora acudía ante un Pontifice y él establecia la declaración

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> GUILLERMO MARGADANT S.: Op. Cit. p.56.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ibid. P. 73.

que tenía que repetir, una vez estando frente a la presencia del Magistrado la parte actora recitaba la formula verbal con carácter solemne y por otro lado el deudor tenía que manifestar si era cierta o no la deuda que se le imputaba, en caso de que el deudor negara la deuda sin prueba alguna, entonces el actor lo requeria a comparecer para al nombramiento del juez, quien valoraria las pruebas y pondria fin al litigio por medio de una sentencia.9

ACCIONES DE LA LEY DE APREHENSIÓN CORPORAL.- Éste es un procedimiento de ejecución de los juicios que se aplica directamente a la persona del condenado y que no atañe a sus bienes más que por via de consecuencia. En ésta, el acreedor prendía at deudor para que pagara su obligación en un plazo determinado, si no cumplia, lo vendía como esclavo en el extranjero o tenía la opción de matarlo; esta acción se sujetaba a la opinión pública. 10

Ya cuando el estado tenía control de la justicia seguia existiendo lo anterior pero con garantias como:

El acreedor llevaba al deudor ante el magistrado y recitaba la fórmula. aduciendo que aquella persona le debía, por tanto solicitaba se aprehendiera al deudor por el cuello. Pero cuando recitaba no podía equivocarse, de lo contrario no se lo autorizaban, si lo hacia bien, el acreedor se llevaba al deudor durante 60 días y lo exhibía en tres ocasiones en plaza pública para yer si alquien lo liberaba, pagando por él; si ello no sucedía, lo podía matar o vender.

10 Idem.

<sup>&</sup>quot;EUGENE PETIT, Tratado elemental de Derecho, Romano, p., 312.

- Se le concedia término al deudor desde el momento de su aprehensión hasta antes de ejecutarlo para que pagara.
- El deudor podia oponerse a que lo vendieran o ejecutaran, si el acreedor no justificaba su acción.
- Sólo se podía vender o ejecutar si la deuda era reconocida judicialmente en proceso o cuando el deudor la reconocia y de ahí se dictaba sentencia, entonces el deudor tenia
   30 días de gracia antes de la aprehensión.<sup>11</sup>

LAS ACCIONES DE LA LEY DE TOMA DE PRENDA O EMBARGO.- Ésta era denominada también pignoris capio, toda vez que el acreedor tomaba a título de prenda, bienes del deudor. Para que fuera válida, debía estar autorizada por la costumbre o la ley y en razón de un interés público. Se aplicaba en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; la acción se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos y, no se requería la presencia del adversario. Aquí se dudaba que fuere una acción de la ley, porque si bien es cierto ya se comentaron las características de las acciones, de entre las cuales se exigía la presencia de las partes y del pretor, en esta acción como ya se estableció, no era necesaria la presencia del adversario, aunado a que tampoco se estableció si la prenda debía realizarse en día fasto, por tanto se entiende que bien podía ser en un día nefasto y ello va contrario a las formalidades de las acciones de la ley, las cuales tenían que celebrarse en días fastos. 12

12 Idem.

<sup>14</sup> BEATRIZ BRAVO VALDEZ: Op. Cit. p. 212

#### 1.2. México

Como se sabe, diversos hallazgos han demostrado que la historia de México comienza con los primeros habitantes fabricantes de objetos de piedra, mismos que a través del tiempo, pasan a ser de pequeñas comunidades agrícolas a sociedades complejas debido a su entorno social, por lo tanto y aunado a la carencia de fuentes, es dificil determinar el derecho por el cual se regían estas culturas, sin embargo, se tiene conocimiento que el derecho más representativo en México fue a partir de la época de los aztecas, en virtud de que en esta época ya existía la Justicia pronta, puesto que en todos los juicios civiles el procedimiento era oral y la forma que tenían de conocer los jueces era sumaria, ya que éstos juicios no podían durar mas de 80 días y únicamente se dejaba constancia por escrito respecto de las controversias que se referian a inmuebles. 13

#### 1,2.1 Aztecas

Es evidente que en este tiempo la administración de justicia estaba completamente conformada, en razón de que existia el Tribunal Azteca, denominado "Tlacatecal" mismo que se encontraba ubicado en Tenochtitlán y en él se reúnian los jueces de la Ciudad de México, así como los de las provincias y barrios. 14

<sup>13</sup> OBREGON, T.ESQUIVEL, Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, p. 187

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibid. p. 231.

Estaba compuesto principalmente por el Rey, sarcerdotes y militares, así como con los Cihuacoalt cuyas funciones eran meramente judiciales en materia civil. Dicho Tribunal también estaba integrado por los Centectlapixques, quienes eran funcionarios que se les encomendaba la vigilancia de cierto número de familias y en orden judicial, éstos hacian las veces de "Jueces de Paz" para asuntos de mínima importancia, es decir jueces del orden común. 15

En este periodo predominaban las guerras comerciales, debido a la carencia de elementos vitales para subsistir y en razón de que no existia la moneda, los mexicanos se veían obligados a realizar únicamente permutas o transacciones de los productos de su industria, así como cambio de pieles, piedras, chinampas o frutos; con jefes de tribus de otros lugares, pero ello originó una serie de conflictos comerciales, en virtud de que nadie regulaba dichas transacciones. Por tanto fue menester la creación de un Tribunal para comerciantes mismo nombre TIANQUIZTLATZONTEYVILITLAYACPALLI, dicho Tribunal fue conocido como Tlatelolco, conformado por 12 jueces tianquiztlatzon tequilitlayap, mismos que residían en los mercados, con la finalidad de que si se suscitaba alguna contienda entre los mismos comerciantes éstos debían decidir sumaria y rápidamente las diferencias que surgian en las transacciones mercantiles y sus resoluciones, aún la muerte se ejecutaban en el mismo acto. 16

<sup>15</sup> JOSE OVALLE FAVELA. El proceso civil en México, p 217.

<sup>16</sup> OBREGON, T ESQUIVEL. Op Cit, p. 195.

El Tribunal de Tlatelolco lo conformaban los Teuctli, también llamados alcaldes a los cuales se les otorgaba competencia para conocer de asuntos de lo civil o penal dentro del mismo calpulli en que residia, así mismo era quien podía llevar a cabo las primeras diligencias incluso sentenciar en los negocios de poca monta. Y sólo en asuntos civiles de cuantía o importancia era competente el Tribunal de Tlatecalt o Colegiado y sus sentencias eran inapelables.<sup>17</sup>

Como consecuencia puede observarse que existía la Justicia de Paz en la época Azquetzal, en la cual predominaba primordialmente la informalidad, puesto que se facultaba al Juez del mismo lugar para llevar a cabo las primeras diligencias y en ocasiones hasta la ejecución de las mismas, por lo tanto debemos comprender que los pueblos del Anahuác, tenían un gran culto a la justicia creadora del jurídico, en virtud de que ésto significaba estar en armonía en su conglomerado social y espiritual.<sup>18</sup>

#### 1.2.2 Epoca Colonial

El procedimiento que imperaba en México durante esta época era el que estaba regido por cédulas y ordenanzas reales, es decir era el mismo que se aplicaba en la Corona Española. En 1608 se formó una Comisión especial, la cual se encargó de la recopilación oficial de dichas cédulas y ordenanzas reales, para

17 Cfr. MIGUEL LEON PORTILLA, La visión de los vencidos, p.99.

<sup>18</sup> Cfr. "En agenda cívico - cultural del Tribunal Superior de Justicia del D.F. p.12.

después formar el primer volumen de la Recopilación de Indias; y fue hasta 1680, la continuación de ésta labor denominada "Junta de Recopilación", de la cual por conducto del Reinado de Carlos III. las mismas fueron corregidas y reformadas, formándose así una nueva junta.

Con lo anterior, se determina que a partir de 1680 lo relacionado a justicia, estuvo regido por las Leyes de Indias, las que prevenían que no se recibieran escritos ni peticiones en los negocios que bajasen de veinte pesos, aunado a que los juicios se practicaban de dos formas, orales o sumarísimos y escritos, éstos últimos únicamente cuando se trataba de asuntos mayores de veinte pesos. <sup>19</sup>

De los juicios verbales conocian los Alcades y donde había jueces letrados de partido, éstos con los alcades tenían jurisdicción preventiva siguiendo el procedimiento enteramente oral.

El 24 de mayo de 1813, se decretó una ley en la cual se determinaba que contra las sentencias de los juicios verbales, no procedía ningún recurso, ni aún el de nulidad que era exclusivo para los juicios escritos. <sup>20</sup>

Con lo anterior se pretende demostrar que en la Nueva España, también regia la idea de hacer expedita la administración de justicia, en virtud de que las leyes de Indias otorgaban jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> EDUARDO PALLARES PORTILLO, <u>Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano</u>, p. 133. <sup>20</sup> Idem.

poblaban, asimismo para dirimir los pleitos se fijó la norma de los juicios según su cuantia<sup>21</sup>

Si bien es cierto las leyes de Indias, se consideraron sabias y justas por su contenido, también lo es que éstas, se vieron influenciadas por la Corona de Castilla; por tanto y debido al oculto interés que la propia corona tenía para gobernar tierras descubiertas, las mismas fueron letra muerta, porque no obstante que las bulas expedidas en ese tiempo, obligaban al buen trato del indio así como su esmerada protección y evangelización, únicamente se buscó conseguir beneficios económicos que de ello derivaban, dejando en último término el cuidado del Indio, quienes inclusive fueron esclavizados y despojados de sus bienes.<sup>22</sup>

#### 1.2.3 Época Independiente

Si bien es cierto a pesar de que México se había declarado un país independiente y mucho tiempo se siguió rigiendo por Leyes Españolas, no menos cierto es que es en este período en el que se realizó una ardua tarea de codificación, debido a la gran influencia de corrientes políticas- jurídicas vigentes en Europa a principios del Siglo XIX.

22 Idem.

EDUARDO PALLARES PORTILLO: Op. Cit., p. 149.

Evidentemente la época de independencia es la más significativa en la historia del derecho, no sólo porque se habían roto los vínculos que lo unían con España o por la abolición de la esclavitud, sino también porque a partir de aquí se abre camino a la soberanía popular, así mismo se desprenden los documentos fundamentales que sirvieron de base para el arreglo de la administración de justicia y codificación procesal.<sup>23</sup>

Hay que recordar que después de los cuatro años de dictadura centralista del General Antonio López de Santa Anna, se propuso el Plan de Ayutla, mismo que pretendía derribar la citada dictadura, pero como no tuvo tanta fuerza, a este Plan se adhirió el Proyecto de Comonfort, que gracias a su intensa actividad legislativa y la de su gabinete, se logró derrotar a Santa Anna; y es entonces, a partir de 1855 cuando se da la promulgación de leyes y entre ellas está la que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito Federal y Territorios, expedida en 4 de Mayo de 1857 por el Presidente Comonfort.<sup>24</sup>

Una vez expedido el primer Código Cívil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en 1870, resultaba fundamental expedir el correspondiente Código de Procedimientos Cíviles, lo cual se logró el 15 de septiembre de 1872 y fue la primera legislación procesal que tuvo el carácter de Código. En su Título Décimo se legislaba por primera vez respecto de los juicios verbales, mismos que

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> OBREGON, T.ESQUIVEL, Op. Cit., p. 198.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> JOSÉ LUIS FERNANDEZ SOBERANES, <u>Historia del Derecho Mexicano</u>, p. 150.

se tramitaban ante jueces menores y de primera instancia, en éste último únicamente procedía el juicio, siempre y cuando los asuntos cuya cuantía excediera de cien pesos, pero no de mil a menos que se trataran de un convenio entre las partes o sobre juicios que versarán sobre otorgamiento y firma de escritura, en los demás casos, procedían los juicios escritos. Si se quería tramitar un juicio ante los jueces menores, su interés no tenía que exceder de cien pesos.<sup>25</sup>

En 1884 se promulgó un nuevo Código Civil, por lo cual era necesaria la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Civiles que estuviera en consonancia con el nuevo ordenamiento sustantivo, lo cual ocurrió el 15 de mayo de 1884, mismo que tuvo un enorme contenido en su Segundo Título, Capítulo Tercero, estos juicios se referian para negocios cuyo interés no excediera de mil pesos y es, en este Código, en el que se toma un trato especial al juicio oral, en virtud de considerarlo importante por la pronta solución que le daban a los conflictos. Dicho Código tuvo una vigencia hasta 1932, en que entraron en vigor nuevos Códigos.<sup>26</sup>

Debe advertirse que la idea de implantar en nuestro país la justicia de Paz, surgió desde la época en que se encontraban en plena efervescencia la Revolución Mexicana, tiempo en que estaban en apogeo los ideales de justicia e igualdad, pero debido a los problemas de invasiones extranjeras y conflictos políticos, no fue posible la legislación respecto a este tema.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> EDUARDO PALLARES PORTILLO: Op. Cit, p. 132.

<sup>26</sup> JOSE BECERRA BAUTISTA, Proceso Civil en México, p. 88.

Sin embargo el 1º de julio de 1913 se promulgó un proyecto de ley respecto a la justicia de paz, bajo el gobierno de Victoriano Huerta y a la caida de éste, Don Venustiano Carranza expidió el 30 de Septiembre de 1914 el decreto número 34, en el cual se confirma el proyecto de 1913. Dicho decreto pasó a la Comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales publicado en el Diario Oficial de los días del 1º al 21 de Septiembre de 1932, mismo que dedicó a esta institución un Título Especial denominado de la justicia de Paz. <sup>27</sup>

Se precisa que fue mucho, el tiempo que se trabajó para la elaboración de este proyecto de 1932, el cuál fue sometido a la aprobación del presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, quien ordenó se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, lugar en el que fue rechazado, por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario. Como consecuencia del dictamen, nuevamente pasé el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera Comisión bajo la presidencia del Licenciado Gabriel García Rojas procedieron a la formación del nuevo Código, hoy vigente, en la que fue planteada la oralidad en forma exclusiva en el Título Especial de la Justicia de Paz para combatir el rezago y lograr la mejor resolución de los juicios mediante el principio de inmediatez; tarea que fue motivo de alarde por parte del Sindicato de Abogados del Distrito Federal de esa misma época, lo cuales formularon una declaración en la que hicieron constar lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> JOSE LUIS FERNADEZ SOBERANEZ, <u>Historia del derecho mexicano</u>, p. 132.

"este Código de 1932 es superior al de 1844 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el individualista del Código anterior, por ello pone los procedimientos en armonía con las corrientes del tiempo."<sup>28</sup>

Era de suponerse tanta jactancia, toda vez, que este adelanto doctrinario se venía implantando desde la época revolucionaria, como ya se comentó, y el hecho de legislar respecto a este procedimiento, significaba otorgarle a la clase necesitada la oportunidad de defender sus derechos y hacerlos efectivos con la prontitud que le demandaban sus escasos recursos económicos y dentro de la más elemental y estricta justicia.<sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> EDUARDO PALLARES PORTILLO: Op. Cit; p.139

<sup>29</sup> Idem.

#### 1.2.4 Época Contemporánea

Como ya se indicó anteriormente el proyecto de ley de 1913 fue la inspiración máxima para la elaboración del Código de 1932, por ello, se puede establecer que tanto el proyecto de 1913 como el Código de 1932 son documentos fundamentales que influyeron en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía, en virtud de que a partir del Código de Procedimientos Civiles de 1932 se dedicó un Título Especial denominado de la Justicia de Paz que fue precisamente, desde ese momento la norma que reglamenta el procedimiento oral únicamente para los juicios de mínima cuantía como se desprende de su artículo segundo con las últimas reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que a la letra establece:

"conocerán los jueces de Paz en materia Civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción y que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdiccion contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito".

Por lo anterior, y en relación a la actualización a que hace referencia el ordenamiento legal antes citado, debe señalarse que de conformidad con el Acuerdo Plenario número 15-63/2002 emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha doce de Diciembre del año dos mil dos (ver anexo uno), se determina la actualización de las cantidades correspondientes a la

TALL

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Art. 2 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México 2000, p. 164

competencia de los Juzgados de Paz Civil, señalándose para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$181,110.00 y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$60,370.00 Las citadas cantidades empezaron a correr a partir de enero del presente año.

No obstante de que sigue siendo el mismo Título Especial de la Justicia de Paz, el que reglamenta el procedimiento oral ante los Juzgados de Paz, no debe olvidarse que anteriormente a éstos juzgados se le denominaba "Juzgados Mixtos de Paz", puesto que tenían competencia para conocer en materia civil y penal, obviamente en mínima cuantía como hasta hoy en día, con la aclaración de que actualmente únicamente son Juzgados de Paz Civil o bien, Juzgados de Paz Penal, ya que a partir del primero de Junio de mil novecientos noventa y tres, el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en acuerdo plenario número 23-8/92 acordó que los juzgados mixtos de paz, únicamente abarcarían una sola materia ya fuera civil o penal, debido a las grandes cargas de trabajo que se empezaban a registrar en ellos desde ese entonces, por ello se suprimió la denominación "mixtos" dando cabida a la creación de más juzgados de paz, registrándose a la fecha, veintiocho Juzgados de Paz en materia Civil (véase anexo dos), mismos que se encuentran ubicados en los territorios que comprenden cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

El procedimiento que se debe seguir en los juicios orales, no exige ritualidad alguna, imperando desde luego, el principio de inmediatez, en virtud de que las etapas del procedimiento se procurarán agotar mediante una sola audiencia, por lo que las partes presentarán sus defensas exhibiendo sus pruebas, así como la formulación de alegatos para que inmediatamente se turne para dictar resolución correspondiente.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como su Título Especial de la Justicia de Paz desde su publicación, en 1932, han sufrido innumerables reformas, todas ellas tendientes a mejorar notablemente la procuración de justicia, mencionando así que las últimas reformas realizadas a dicho ordenamiento, fueron las del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, mismas que son materia de estudio para el capítulo III.

#### 1.3. Derecho comparado

En la mayoría de las ocasiones prevalece la idea de que el estudio del derecho nacional, es complejo; por tanto, uno como estudiante cree suficiente el estudio de una simple técnica, sin darnos cuenta que también es necesario recibir una cultura general de la ciencia jurídica, en virtud de que gracias al estudio comparativo de otras instituciones jurídicas se pueden lograr sugerencias para perfeccionar nuestros códigos y leyes, además de que nos hace comprender los puntos de vista ajenos y viceversa, la de hacer comprender a los otros nuestros

propios puntos de vista y así lograr una unificación jurídica, así también se consigue una mayor comprensión y aplicación de nuestro propio derecho nacional.

Ahora bien, debido a lo extenso que resulta este tema, punto de partida para otra investigación, únicamente nos limitaremos a mencionar tres tipos de legislación extranjera, la Francesa, Alemana y Australiana.

A pesar de que las instituciones jurídicas de los mencionados países provienen del mismo sistema jurídico Romanista, los mismos presentan diferencias en cuanto a su contenido legislativo, por ello, se consideró interesante el estudio de los mismos.

#### 1.3.1. Francia

En Francia en 1788 imperaba notablemente la escritura así como el secreto sobre la oralidad y publicidad; después y, a partir de la codificación Napoleónica se proclama como uno de los principios fundamentales en el sistema procesal Francés, la oralidad, regulación procesal que hasta la actualidad funciona para complementar el principio de la soberanía judicial y que se encuentra plasmado en el "Code de Procedure Civile" del 1° de junio de 1807<sup>31</sup>

<sup>31</sup> MAURO CAPPELETI, La oralidad y Las Pruebas en el Proceso, p. 86.

Estrictamente la citada legislación determina que el procedimiento civil será eminentemente oral, es decir, todos los actos serán realizados en audiencia pública, desde los debates, opinión del juez y resultados del litigio; no obstante, en la realidad los testimonios provenientes de las partes en juicio, se reciben fuera de la audiencia, razón por la cual es criticado este procedimiento, en virtud de que existe una clara contradicción al estimar procedente los escritos de las partes, siendo que dicha legislación se determina eminentemente oral. Así pues, estudiosos del derecho externan su punto de vista como lo es René Japiot al manifestar:

con justa causa se critica el procedimiento judicial de Francia, si al recibir los testimonios fuera de audiencia, el Tribunal no puede percatarse de la actitud y comportamiento del testigo, sus gestos y el acento con el cual se expresa, que son los que dan el verdadero sentido de las palabras "32"

A pesar de las múltiples criticas que ha recibido la legislación francesa respecto a la oralidad, hasta la fecha la misma no se ha reformado.

#### 1.3.2. Austria

De las lecturas consultadas se desprende que Austria desde 1985 a la fecha aclama como máxima expresión en el proceso civil, la oralidad, toda vez que de ella emanan principios como el de la inmediatez, concentración y libre apreciación de las pruebas por el Juez que han auxiliado a proporcionar una justicia rápida y barata.<sup>33</sup>

32 lbid, p. 30

<sup>13</sup> MAURO CAPPELETI Op. Cit., P.39

De acuerdo con juristas austríacos, el proceso oral de este país cumple debidamente la finalidad de la Suprema Justicia, así como el descubrimiento de la verdad a través de la averiguación hecha por el propio Juez, con la solemnidad de una audiencia pública, previa las exhortaciones y protestas para las partes y testigos a que se conduzcan con verdad.<sup>34</sup>

La legislación Austriaca es meramente oral en todos y cada uno de sus juicios, así por ejemplo en la Audiencia de pruebas procede a la determinación de las mismas siempre y cuando se haya expuesto directamente ante el Tribunal y de forma oral la demanda, así como la contestación, de lo contrario no procede la admisión de las probanzas.

Cabe precisar que tanto el interrogatorio como el examen judicial se realiza oral y directamente por el encargado de pronunciar el fallo, con la finalidad de que las partes y el Juez actúen correctamente sin que se preste a dilaciones o trampas en el juicio.<sup>35</sup>

#### 1.3.3. Alemania

Las reformas posteriores a las de 1933, hasta hoy en día, han demostrado que el Proceso civil Alemán es oral, país que a partir de 1935 se rige por el Código Procesal Alemán, del cual se desprenden los siguientes principios básicos:

<sup>`\*</sup> Idem

<sup>35</sup> FRANCOZ RIGALT, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, p. 123

- 1.- La oralidad se expresa en base de que la discusión de la causa por las partes ante el tribunal competente será oral y la inmediatividad se consagra en todos los actos del proceso, inclusive ofrecimiento de pruebas tiene que realizarse ante el tribunal en forma oral
- 2.- La publicidad, abarca la discusión de la causa, el debate y periodo de publicación de la sentencia; en razón y de acuerdo a la Ley Orgánica de los tribunales Alemanes, cualquier persona tiene acceso a la sala de audiencias; también pueden asistir sin tener un interés inmediato o justificado ya que las audiencias en cualquier tipo de juicio deberán ser públicas.
- 3.- Unidad en el proceso, toda vez que el debate en el proceso alemán será oral y la audiencia será de la misma forma, va sea, que se trate de tribunales inferiores o de apelación. En cualquiera de los dos casos, antes de iniciarse la audiencia se anota la asistencia de los miembros del tribunal de las partes, de los testigos, peritos y demás personas que deben intervenir legalmente, en seguida se declara abierta la audiencia y principia el debate con la exposición oral del actor y luego del demandado; generalmente para evitar costas innecesarias antes de iniciar el debate recomiendan las medidas razonablemente justas para llegar a un acuerdo; si no hay tal acuerdo, entonces se registran las prestaciones que formulen las partes y sus conclusiones; el tribunal interroga a las partes y realiza las preguntas necesarias para esclarecer los puntos de hecho y derecho de la causas

El debate termina cuando el asunto se estima suficientemente discutido a juicio del tribunal, reiterándose los miembros que integran el cuerpo colegiado, para poder deliberar en sesión secreta. Finalmente vuelven los miembros del tribunal a la sala de audiencia restableciendo la publicidad y procede en seguida a dar la lectura a la sentencia o resolución.<sup>36</sup>

A pesar de que las citadas legislaciones son diferentes, con ello se confirma que en la actual ciencia jurídica procesal, aún impera el espíritu de las diferentes épocas, sistemas y leves de los Romanos.

<sup>16</sup> lbid, p.42

Como ya se precisó anteriormente; en México, a decir verdad en el Distrito Federal, el procedimiento oral únicamente se aplica para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es decir, sólo se limita a cierto tipo de juicios con una cantidad establecida, a diferencia de las anteriores legislaciones, en la que el procedimiento oral se aplica para cualquier tipo de juicios.<sup>37</sup>

Ahora bien, no obstante la legislación Francesa determina la absoluta aplicación de la oralidad, en la práctica se rompe con este ordenamiento, ya que los testimonios de las partes se reciben por escrito, en tales circunstancias se aprecia que este procedimiento judicial se asemeja al propio sistema mixto que se advierte en nuestra legislación mexicana, es decir escrito y oral.

Respecto a la legislación Austriaca, se afirma que ésta tiene un carácter rigido, en razón de que no admiten pruebas si la demanda o contestación no se exponen correctamente en forma oral, con ello pareciera que se conserva la aplicación del derecho Romano en la época de la República, cuando las personas

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Art. 2 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México 2000, p. 169.

que querían hacer valer alguna acción, tenían que acudir ante el magistrado y pronunciar tal cual las palabras solemnes que la ley ordenaba.<sup>38</sup>

Se puede decir que tanto el procesalismo de Austria como el de Alemania permiten una justicia con menos indice de corrupción por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, ya que todo el procedimiento se realiza en audiencia pública.<sup>39</sup>

Conforme las lecturas de las obras consultadas, se observa que los autores hacen referencia a juícios con procedimiento enteramente escrito o bien completamente oral y no obstante, diversas legislaciones así lo determinan, se considera un error denominar a una legislación escrita u oral, dado que siempre será una combinación de ambas, puesto que en cualquier controversia judicial se dejará constancia por escrito y si se trata de juicios escritos, también tendrán partes en las que la oralidad se aplique; por ejemplo los testigos siempre serán interrogados en forma verbal. Es decir, toda legislación es mixta, aclarando que la naturaleza oral o escrita dependerá de la prevalencia que tengan en el proceso un elemento sobre el otro.

Se considera que si parte de nuestra legislación procesal, permite la práctica de la oralidad, como es el caso de los juicios de poca monta, tramitados ante juzgados de paz; podemos entonces, tomar elementos de otras legislaciones

<sup>38</sup> FRANCOZ RIGALT: Op. Cit; p. 136,

<sup>39</sup> Idem.

en las que su tendencia procesal se torna oral, para perfeccionar cada vez mas la exactitud de la impartición de justicia; por ejemplo: en Alemania consideran que todos los signos percibidos se pierden con la escritura, por ello los jueces de aquél país para deliberar, toman muy en cuenta la viva voz, la manera de decir y tantas otras pequeñas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido de las palabras. Elementos que si bien es cierto, no son exclusivos del fondo del asunto, si resultan ser indicios a favor o contra las palabras, que en nuestra legislación procesal no se toman muy en cuenta.<sup>40</sup>

<sup>&</sup>quot; tdem.

# CAPITULO II

# REGULACION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DEL JUICIO ORAL

Partiendo de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la figura jurídica más importante en todo régimen de derecho, por ser ésta, ley suprema, consideramos necesario mencionar los preceptos 14 y 17 de esta Carta Magna, no obstante de que los veintiocho primeros preceptos que la rigen deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, ya que los derechos del hombre son base imprescindible de la convivencia social y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los derechos humanos, pero son estos dos preceptos constitucionales de muy amplio contenido, en los cuales el juicio de amparo se extiende a un minucioso control de legalidad, por medio del cual regula particularmente las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que no se apeguen a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones. Dichos articulos en su parte conducente establecen:

"Nadie podra ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." y "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..." 42

<sup>41</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: México, 2000, p.23.

<sup>42</sup> Art, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; México, 2000, p.25.

Es decir, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la garantía constitucional, de poder acudir ante el tribunal correspondiente para hacer valer nuestros derechos y la garantía de que tal autoridad administrará la justicia de manera imparcial.

En ocasiones se plantea la idea de que hemos sido afectados económica y patrimonialmente respecto a nuestra persona, bienes o derechos, de una manera que casi pasa por desapercibida, y bien cierto es, que no intentamos siquiera, recuperar todo aquello de que se nos ha despojado, por la idea de que es tan poco lo reclamado, que no se puede hacer algo por rescatar lo perdido; pero no menos cierto es que existen tribunales previamente establecidos para impartir justicia en mínima cuantía, ello con la finalidad de ampliar el campo de protección a favor de los gobernados y sus bienes jurídicos, en un afán de buscar una justicia mayor en beneficio de ello, dichos tribunales se denominan Juzgados de Paz, los cuales resuelven de los litigios de mínimo valor.

La palabra "justicia" deriva de la voz latina iustitia que significa dar a cada quien lo que le pertenece y el vocablo "paz" significa tranquilidad y sosiego, por lo tanto. la Justicia de Paz es el conjunto de normas jurídicas procesales (civil o penal), que regulan las controversias de mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el proceso penal) para obtener resolución con sencillez y brevedad de trámites, es decir simplifica los trámites mediante la eliminación de formalidades que pudieran resultar excesiva en un proceso cuya

importancia es menor en comparación con otros en los que se debaten problemas de mayor cuantía.<sup>43</sup>

Es decir con la denominación de "Justicia de Paz" se designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos en los que el esfuerzo que haya que realizar para decidirlos no resulte desproporcionado con el objeto perseguido.<sup>44</sup>

Tales Juzgados se encuentran legalmente integrados en el ámbito de la administración de justicia del Distrito Federal, como puede observarse en lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando establece que habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

Cabe hacer mención que la creación de éstos juzgados ha ido en aumento últimamente, ello debido a que la cuantía que opera en los mismos es vasta de acuerdo a la economía que se vive actualmente en el país.

Ahora bien, los juzgados de Paz, funcionan unicamente dentro de la competencia territorial para la cual están designados, pudiendo abarcar la de una o varias delegaciones, ésto último lo determina el Consejo de la Judicatura, ya que podrá establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

<sup>43</sup> CIPRIANO GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, p. 321.

<sup>44</sup> Idem.

Debe señalarse, que para la apertura de estos juzgados, se toma en cuenta el volumen de trabajo que se encuentre registrado en la zona. En ocasiones se ha presentado la necesidad de abrir más juzgados en la misma delegación en que ya existen, debido a las grandes cargas de trabajo que se registran; obviamente también se considera el presupuesto con que se cuente en esos momentos para la creación de los juzgados, como lo determina el artículo 70 de la Ley Orgánica:

"los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo Civil...\*45

Visto el contenido del anterior precepto legal, se hace la crítica de cómo en todas las Instituciones del Gobierno, nunca hay presupuesto para nada; por lo tanto, aunque la sociedad demandara tener el apoyo de más servidores públicos para la impartición de justicia, si no hay apoyo económico, simplemente los juzgados de paz, siempre estarán carentes de uno o más servidores públicos. De ello se explica el por qué del retardo en la impartición de justicia en algunos juzgados y contrariamente a lo que dispone el Artículo 49 de la Citada Ley Orgánica al mencionar que habrá el número de juzgados necesarios para que la impartición de justicia sea expedita. Con ello se concluye, que no siempre al conceder justicia, la misma será expedita.

Ahora bien, por cuanto hace a la anotación de "en caso de ser mixtos", proponemos se derogue tal párrafo, toda vez que en la actualidad ya no existen

<sup>45</sup> Art. 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002, p. 202.

los juzgados mixtos, porque como se ha indicado anteriormente, los mismos dejaron de funcionar como tales, a partir del año de mil novecientos noventa y dos.

Los Juzgados de Paz Civil, así como lo anteriormente expuesto, se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, particularmente en el Título Cuarto, Capítulo Quinto, de la citada ley, misma que en su Articulo 71, establece :

"...Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conoceran: I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizaran en forma anualizada que debera fegir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competência de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II De las ditigencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que refiere la fracción immediata anterior, y III De la ditigenciación de los exhortos y desuachos de los demas asuntos que les encomieden las leyes.

Ahora bien, la oralidad en el procedimiento se ha advertido en la legislación mexicana de todos los tiempos y no obstante el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872 legisló por primera vez sobre el juicio verbal, puede decirse que únicamente se limitó a establecer que los asuntos que no excedieran de cien pesos, tenían que tramitarse en forma verbal ante jueces menores, sin tener explicación alguna respecto al seguimiento de dichos asuntos, por lo que, fue hasta 1932, el Código de Procedimientos Civiles quien dedicó en

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, p. 203.

su último titulo denominado especial y con el epígrafe de la justicia de paz, el juicio sumario oral.<sup>47</sup>

Y no obstante que dicho título está integrado por cuarenta y siete artículos, se considera endeble, ya que algunos de sus preceptos son carentes respecto a su contenido o bien omisos en ciertos puntos del procedimiento, por lo que el Código de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, tal situación se encuentra legalmente asentada en el Artículo 40 del Título Especial que a la letra se transcribe:

"En los negocios de la competencia de los juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas"

Aunque el Código de Procedimientos Civiles ha sufrido muchas modificaciones hasta nuestros días, cabe hacer mención que los preceptos relativos al Titulo Especial de la Justicia de Paz, es decir, lo conducente a la oralidad, en su gran mayoría ha permanecido sin mayor alteración.

A pesar de que se tiene entendido que estos juicios orales, únicamente se tramitan ante juzgados de paz, se advierte que lo expresado verbalmente, también es aplicado en otras instancias, incluso se encuentra plasmado en algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles, verbi gracia:

TESIS (

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 184.

"Artículos 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procedera a la recepción y desahogo de ellas en forma oral..."

"Artículo 394. Queda prohibida la practica de dictar alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales..."

Si bien es cierto, la oralidad se lleva a cabo de manera tajante en los juicios orales tramitados en juzgados de Paz Civil, también lo es que dicha oralidad se utiliza de manera eventual en juicios diversos. Por lo que se concluye que lo "oral" y lo "escrito", serán elementos que se vinculan en cualquier procedimiento, pero los denominados juicios orales, serán porque tienen mayor tendencia a la palabra hablada.

### 2.1. Procedencia del juicio oral

Primeramente como ha quedado establecido, los juicios orales únicamente se ventilan ante los Juzgados de Paz Civil, tal y como refiere el Artículo 2 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, es decir de aquéllas controversias:

- a) que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles y;
- b) en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente. Las primeras de las mencionadas no deberán rebasar la cantidad de \$181,110.00 (ciento ochenta y uno ciento diez pesos 00/100 M.N.) y las segundas la cantidad de \$60,370.00 (sesenta mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).<sup>48</sup>

No obstante, de que en los juzgados de paz se tramitan juicios mercantiles, los jueces no tienen la posibilidad de aplicar la justicia de paz si hubiese disposiciones en contrario del Código de Comercio; incluso por la naturaleza de tales juicios no es posible tramitarlos en la vía oral; es por ello que en la práctica, las controversias que únicamente se pueden tramitar en la vía oral, son aquéllas que tengan relación sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles o asuntos de competencia concurrente, siempre que no haya disposición en contrario en el Código de Comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Art. 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal, México, 2000, p. 169

Cabe hacer la aclaración, que antes de las reformas del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, el Artículo 39, del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles establecta que los juicios sobre actos mercantiles, debian tramitarse bajo las disposiciones de dicho Título, es decir en la vía oral, pero fue precisamente en tal reforma cuando se derogo dicho precepto.

Para determinar si una controversia se puede tramitar en la vía oral o no, únicamente se deberá distinguir que la contienda no tenga señalada tramitación especial en las leyes mercantiles y obviamente, determinar que la cuantía del asunto no rebase las cantidades señaladas para los juzgados de paz; es decir que derive de cualquier acción de carácter civil y que las prestaciones no excedan de \$181,110.00 (ciento ochenta y uno ciento diez pesos 00/100 M.N.) tratándose de acciones reales y las segundas la cantidad de \$60,370.00 (sesenta mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) para acciones personales.

En el caso de que una controversia estuviera contemplada en la legislación mercantil, la misma se tramitará como juicio ordinario mercantil; así mismo, si una litis planteada deriva de un acto civil y con prestaciones superiores a la cantidad de \$181.110 (ciento ochenta y uno ciento diez pesos 00/100 M.N.), la misma tiene que ventilarse ante un juzgado de primera instancia de la materia y en la via ordinaria civil.

Con lo anterior, no obstante de que los juicios derivados de una acción civil ante un juzgado de paz (orales) y los juicios ordinarios civiles son juicios diferentes, en la práctica se llegan a confundir, por ello es necesario mencionar algunas diferencias:

- El juicio oral siempre se tramitará ante juzgados de paz civil, mientras que el Juicio Ordinario Civil, siempre se ventilará ante juzgado de Primera Instancia en materia Civil.
- 2.- El juicio oral procede siempre y cuando no exceda la cantidad de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos, en cambio el juicio ordinario únicamente procede a partir de la cantidad antes mencionada, sin limite de monto.
- 3.- El juicio oral como la palabra lo indica se tramitará en la vía oral aunque se asiente constancia por escrito, en cambio el juicio ordinario se tramitará en forma escrita.
- 4.- En los juicios orales la fijación de la litis se hace en la audiencia de ley, a partir de que la parte actora ratifica su escrito inicial y la demandada contesta su demanda; en los juicios ordinarios, se establece con el escrito de demanda.
- 5.- Las etapas del procedimiento del juicio oral, generalmente, se hacen en una sola audiencia indiferible, en tanto que en el juicio ordinario las partes depositan sus escritos judiciales en base a los términos procesales.

- En el juicio oral no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario si puede otorgarse.
- 7.- En el juicio oral sólo se celebra una audiencia, mientras que en el ordinario se celebran audiencias previas y de conciliación.
- 8.- En el juicio oral las pruebas se ofrecen en la audiencia de ley, y en el ordinario existe un término especial (15 quince días) para el ofrecimiento de pruebas.
- 9.- En los juicios orales la reconvención únicamente se admite hasta por el monto en que se establece la cuantía para los juzgados de paz, y en el ordinario no hay limite.
- 10.- En los juicios orales los incidentes no formarán artículo y se resuelven en la misma audiencia, a menos que se promuevan después de la sentencia, no así en los ordinarios ya que se resolverá mediante sentencia interlocutoria.
- 11.- En los juicios orales no procede la apelación, únicamente el amparo directo, en cambio en el ordinario gozan de ambas instancias.
- 12.- El juicio oral es regulado por el Título Especial de la Justicia de Paz y solo para complementar las disposiciones de tal Título, se tomará en cuenta el Código de Procedimientos Civiles; en el caso de los juicios Ordinarios Civiles, los mismos estarán regulados por el Código de Procedimientos Civiles.

### 2.2.Jurisprudencia

De lo anteriormente desarrollado, es de observarse que el Título Especial de la Justicia de Paz posee muchas lagunas legales e incluso llega caer en contradicción con el propio Código de Procedimientos Civiles, en tal virtud, es necesaria la aplicación de tesis así como de jurisprudencia que nos auxilien a unificar su interpretación. A pesar de que no existe gran cantidad de jurisprudencias al respecto, no podemos dejar de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también le ha dedicado estudio al Titulo Especial de la Justicia de Paz, material que es necesario citar ya que es fuente importante para el desarrollo del presente trabajo, por lo que, a continuación se transcriben algunas de éstas:

Octava Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Diciembre de 1991 Página: 234

JUSTICIA DE PAZ. LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DEBEN FORMULARSE ORALMENTE EN LA AUDIENCIA, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE HAGA POR ESCRITO, SALVO QUE SE RATIFIQUEN EN DICHA DILIGENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 dei Título Especial de la Justicia de Paz para el Distrito Federal, en los procedimientos seguidos entre los jueces de paz, la contestación, al igual que la demanda, debe de exponerse en la audiencia, de manera oral, requiriendose desde luego la comparecencia de la parte que formula una pretensión, lo anterior presupone que sólo se admite la contestación de esa manera y no es permisible que se realice de manera escrita, como erroneamente se pretende, en el entendido de que en todo caso. para que tenga validez una promoción, debe haber comparecencia de la parte a la audiencia respectiva y ratificar verbalmente el mencionado ocurso y al no hacerlo, debe estimarse acertada la decisión al desestimar el referido escrito y, con ello las pretensiones que en el mismo se dedujeron. Así la situación, al haber quedado descartada la existencia de una contestación formulada legalmente, el juez no tiene la obligación de decidir acerca de la excusa argumentada ni tampoco debe de resolver sobre la excepción de incompetencia por declinatoria, ni menos aún tener por formulada la objeción de documentos y resolver sobre la reconvención esgrimida en el ocurso citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5163/91. Maria Eugenia Cristobal Sotelo. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos, Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio."

Octava Epoca Instancia: OUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Abril de 1992 Página 532

JUSTICIA DE PAZ. COMPRAVENTA, EXHIBICION DEL SALDO DEL PRECIO EN LA AUDIENCIA, PROCEDENCIA DE LA ACCION DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE De lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del título especial de justicia de paz, del Código de Procedimientos Civiles para et Distrito Federal, se desprende que uno de los principios rectores de tos juicios de paz es el de la oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado actuante para que ante el juez y en la audiencia de ley, fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; de ahi que, aun cuando el actor exhiba por escrito su demanda, deba ratificarla verbalmente en el momento oportuno de la audiencia, siendo tal momento el que formalmente debe entenderse por presentado el ocurso aludido y no antes, máxime que, conforme a lo que establece el artículo 7 de dicho título especial, el escrito de demanda sólo constituye petición al juzgador para que se cite al demandado a comparecer a la audiencia, en la que, como se ha dicho, se fijara pralmente la litis y se exhibiran los documentos y objetos que las partes estimen conducentes a su defensa, por tanto, en un juicio de tal especie, en el que se reclame el otorgamiento y firma de una escritura de compraventa, la actora está en posibilidad jurídica, como compradora, de exhibir el saldo del precio que aun adeude hasta el momento de la audiencia, puesto que no es sino hasta esta etapa procesal en que formalmente presenta su demanda, asi como en la que se fija la litis y en la que está en posibilidad de exhibir los documentos que estime conducentes para defenderse. Consecuentemente, si bien es cierto que la actora presentó su demanda por escrito y con anterioridad a la fecha de la audiencia de ley, también lo es que en taj actuación judicial la ratificó, la amplió oralmente y exhibió el billete de depósito por la cantidad de dinero con la que cubrió la totalidad del precio de la compraventa en cuestión debiendo entenderse que la demanda se efectuó formalmente hasta la fecha en que se celebro la audiencia de mérito y que, por ende, la exhibición del saldo de precio en ese momento procesal, se encuentra verificada en tiempo y es acorde con lo que establece la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el juez transcribe en su fallo bajo el rubro de: "COMPRAVENTA A PLAZOS. EFECTOS DE LA MORÁ EN EL PAGO" procediendo, por tanto, la escrituración a que condenó dicho juzgador a la inmobiliaria demandada, puesto que la compradora canibio el saldo citado con su demanda formal, obteniendo así el nacimiento de su derecho para exigir tal otorgamiento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 269/92, Inmobiliaria Mara, S.A. 19 de marzo de 1992, Unanimidad de votos, Ponente, Ignacio Patlán Romero, Secretario, Sergio Dario Maldonago Soto."

Octava Epoca Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991 Tesis 3a/J 25/91 Página: 50

REVOCACION. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De lo dispuesto por el artículo 20 del Titulo Especial denominado "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta, que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese período pronuncia el juez, pudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código, pues de aplicarse dichas disposiciones, dado el trámite que establecen para la substanciación del recurso, se compería con el principio sumarisimo y oral que caracteriza a la clase de juicios mencionados.

Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Dominguez. Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este allo Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 30.

Octava Epoca Instancia: OUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo. XII. Agosto de 1993 Página 377

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDE DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Toda vez que el juicio natural versa sobre una controversia de propiedad en el que se reclama la escrituración de un inmueble, cuyo valor, de acuerdo con el contrato de compraventa base de la acción y lo expresado en el escrito de demanda, no excede de ciento ochenta y dos veces el salario minimo diario general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se dicto el proveido reclamado, es evidente que el juez de paz responsable incorrectamiente consideró que carecia de competencia legal para conocer del asunto por razón de la cuantía, en terminos de lo dispuesto por los artículos 2 del título especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, ambos ordenamientos del Distrito Federal OlINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 3055/93 Graciala Flores Reyes. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos Ponente Efrain Octoo Cochoa Secretario Walter Areilano Hobelsberger.

Octava Epoca Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Abril de 1993

Página 269 JUECES DE PAZ, CUANTIA DEL NEGOCIO PARA FIJAR SU COMPETENCIA, DEBE ATENDERSE À LA TOTALIDAD DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DEL INMUEBLE Y NO DE UNA PARTE ALICUOTA. De conformidad con el artículo 20 del Título Especia: de Justicia de Pazde Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son competentes los jueces de paz. en materia civil para conocer de los juicios cuya cuantía no exceda ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en esta capital, debiéndose tener en consideración para la cuantificación del negocio el precio pactado en el contrato fundatorio de la acción para efectos de la compraventa de la totalidad del inmueble, atento lo que señala el artículo 157 del citado código. si se considera que la adquisición, según el contrato de compraventa, el que reporto un valor total que excede considerablemente de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Por ello es que ese es el valor del negocio, y siendo así lo procedente es dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante el juez que tuviera competencia para conocer de la controversia por exceder la cuantia del negocio el límite previsto en el artículo 20 del título especial de la justicia de paz del código adjetivo civil: no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el quejoso hubiera pretendido la escrituración de la parte proporcional del bien enajenado, que ocupa como vivienda toda vez que se está en presencia de obligaciones mancomunadas conforme al artículo 1985 del Código Civil, esto es que si bien cada adquiriente

tiene que pagar una parte del precio éste dehe entenderse como un todo y observarse el total del precio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 6640/92. Joaquín Bernabé Cruz. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera Secretario. Guillermo Campos Osorio.

Octava Epoca Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V, Segunda Parte-1. Enero a Junio de 1990 Pádina 204

EMPLAZAMIENTO EN JUSTICIA DE PAZ COMPUTO DEL TERMINO PARA EL INICIO DEL JUICIO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento para esa clase de controversias y la que se señale para el juicio. deben mediar por lo menos dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, por lo siguiente: la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada en ose tipo de procesos, es una notificación personal que surte efectos de inmediato por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. De este acto surge a favor del emplazado un término jurisdiccional para preparar su defensa y poder ocurrir a hacerla valer en el juició oral. El titulo especial aludido no contiene reglas para el computo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza la apticabilidad de otras disposiciones del código. que establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación, lo que a su vez revela que el termino procesat de nuestra atención, solo puede empezar a correr el día siguiente al en que se hizo el emplazamiento, o sea, que ese dis siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el tiempo mínimo sañalado por el artículo septimo del título especial mencionado al preceptuar que "se citara al demandado para que comparezos dentro del tercer día"; el día nábil inmediato será el segundo día, dentro del cual ya se podra llevar a cabo el juicio oral a la hora. finada por el juzgador CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 954/90 Miguel Cortazar Nava, 19 de abril de 1990 Unanimidad de votos, Ponente, Leonel Castillo Gonzalez, Socretario: J. Jesús Contreras Coria.

Séptima Epica Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apendice de 1985 Tomo: Parte VI Tesis: 40 Página 64

JUSTICIA DE PAZ, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS EN LA Como en el procedimiento de la justicia de paz no se exige ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones, según lo establece el artículo 41 del Título Especial, no es necesaria la intervención de abogados en dichos juicios y, por lo tanto, la ausencia de tales asesores no constituye violación al procedimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Septima Epoca. Sexta Parte. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 994/81. Alberto García Quiroz 5 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 831/81. Luis Ramírez Ventura 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 1084/81. Clara Palacios Vda de Vázquez 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Falael Corrates González. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo 1084/81. Clara Palacios Vda de Vázquez 27 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Falael Corrates González. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo Ponente: Rafael Corrates González. Volúmenes 151-156, pág. 104. Amparo directo.

1310/81. Raquel Ortega Alvarado. 11 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos, Ponente: Rafael Corrales González.

Volumenes 169-174, pág. 115. Amparo directo 1984/82. Adelina Feregrino. 23 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera, NOTA: Esta tesis reitera el contenido del artículo que cita.

Séptima Epoca Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo IV, Parte TCC Tesis: 558 Página: 401

JUSTICIA DE PAZ CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO. DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE. Del Titulo Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por si o por representante, a ratificar verbalmente dicho occurso en el momento oportuno de la audiencia, el juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Septima Epoca. Amparo directo 257/81. Gilberto León Marín 1o, de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales, 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Amparo directo 914/82. Jesús Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Amparo directo 9567/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.

Octava Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo: VIII, Julio de 1991 Tesis: 3a / J. 30/91 Páginar: 65

JUSTICIA DE PAZ ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DIAS HABILES (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del articulo 7o, del Titulo Especial "De la justicia de paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento y la que señale para la celebración de la audiencia, deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a través de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio jurídico en contrario. El título especial aludido no contiene reglas para el cómputo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento. Io que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el día siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 7o, del ordenamiento legal indicado; el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer dia" debe interpretarse en el sentido de que la diligencia respectiva debe llevarse a cabo

precisamente dentro de ese dia el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la justicia de paz. Contradicción de tesis 35/90. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y por el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil, del Primer Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Marganto Medina Villafaña. Tesis de Jurisprudencia 30/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 42, Junio de 1991, pág 77.

Séptima Epoca Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federacion Tomo 109-114 Sexta Parte

Pagina 148

PARTES DEBEN ASISTIR PERSONALMENTE, O MEDIANTE APODERADO, A LA AUDIENCIA DE LEY CONVOCADA POR UN JUEZ DE PAZ, Y NO LIMITARSE A COMPARECER POR ESCRITO Aunque no existe precepto legal que prohíba a las partes comparecer por escrito en el juicio oral que se tramite ante un Juzgado de Paz, ello no las releva de la obligación de asistir a la audiencia de ley, por si o mediante apoderado, pues la finalidad primordial que el legislador se propuso de mantener la concordia social al propiciar la rapida y sencilla solución de los asuntos de menor cuantía, a través de esos juicios sumarisimos de tramitación concertada y eminentemente oral, se vería entorpecida si las partes, exhibiendo un simple escrito, pudiesen eludir su presencia física que resulta indispensable para dilucidar con celeridad la controversia inherente, como forevela el examen de los artículos 70 , 16, 17, 18, 19 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz. particularmente los dos últimos, pues el primero de ellos previene que, si al iniciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendra por no expedida la cita, v el segundo, que las partes expongan oralmente sus pretensiones en la audiencia, que todas las acciones y excepciones o defensas se hagan valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículo, y si el Juez estinia procedente una dilatoria, lo declarara aci, dando por terminada la audiencia, que el Juez está facultado para carear a las partes entre si y hacerles las preguntas que crea oportunas, que sea cual fuere el estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo el Juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dara por terminado el juicio, nada de lo cual sería factible si quedase a elección de las partes asistir a la mencionada audiencia de lev, o concretarse a comparecer unicamente por escrito, para que se tenga por contestada la demanda correspondiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 600/78 Carlos González Pérez, 9 de junio de 1978, Unanimidad de votos, Ponente: Martin Antonio Ríos.

Séptima Epoca Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo: 169-174 Sexta Parte Página 114

JUSTICIA DE PAZ EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS JUECES. El Juez de Paz no vulnera el equilibrio entre las partes en el juicio oral de origen, ni transgrede el artículo 20, fracción I, del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, si en la audiencia de ley cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al conceder las mismas



oportunidades de defensa al actor y al demandado para exponer la demanda y producir su contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que sea cierto que el precepto invocado sea violado por el Juez de Paz, dado que la forma en que está redactado permite que el juzgador sea el director del orden que debe imperar en la audiencia indicada, siendo correcto que primero se reciba la demanda y su contestación, y enseguida se pase al ofrecimiento de las probanzas respectivas en los términos de ley TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/83. Alicia Aguilar Goroztieta viuda de Moctezuma. El volumen no menciona la fecha de resolución. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Angel Castanéda Niebla. Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "JUECES DE PAZ, EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS."

Séptima Epoca
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente. Semanario Judicial de la Federación
Tomo. 133-138 Sexta Parte
Página: 164

TESTIMONIAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ, DEBE ADMITIRSE LA, AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, este no puede desechar la prueba aduciendo que la pane omitió relacionaria con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los terminos del artículo 40 del título especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge, entre otros, el artículo 201 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV establecen que las partes expondran oralmente sus pretensiones y presentaran desde luego sus pruebas pudendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y pentos, ademas de que el Juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 17/30. Cristóbal Miranda Poblano 14 de mayo rés 1980 Unanimidad de votos Ponente. Luz María Perdomo Juvera. Secretaino: Florida López Hernandez Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ DEBE ADMITIRISE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS."

Séptima Epoca Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo 157-162 Sexta Parte Pagina 98

JUSTICIA DE PAZ OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS. La carga que en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba, de relacionaria expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un Juez de Paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del título especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta legal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 397/82. Victoria González Chavez Unanimidad de votos. Ponente. Juan Diaz Romero Septima Epoca Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 187-192 Sexta Parte Página 85 JUSTICIA DE PAZ, LITIS EN LA. FIJADA, YA NO PUEDE MODIFICARSE. Del artículo 20, fracción 1, del título especial de la Justicia de Paz, se infiere que cuando al principio de la audiencia las partes producen respectivamente su demanda y contestación, queda fijada la litis, operando la regla de que ésta ya no puede altérarse o modificarse, pues no porque el trámite que regula sea oral, sumarísimo y sin formalidades, está al margen de la lógica y de los principios de todo procedimiento, en cuanto exigen que una etapa no pueda abrirse si no ha concluido la precedente, por lo tanto, no cabe aceptar como regla que en la ses probatoria se reabra la etapa de fijación de la litis, porque además de que produciria desorden e inseguridad en el procedimiento, demeritaria su rapidez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 164/784. Olga Piña Flores de Costales. 14 de noviembre de 1984 Unanimidad de votos Ponente: Juan Díaz Romero Secretario Pedro Villafuerte Gallegos. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ. ESTABLECIDA LA LITIS, YA NO PUEDE MODIFICARSE."



# CAPÍTULO III



#### PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD Y COMPETENCIA

Así como deben tomarse en cuenta los principios generales del derecho para los actos procesales en general, para los juicios orales también, ya que si bien es cierto dichos juicios no requieren formalidad alguna, también lo es que el juzgador debe actuar con la mayor justicia y equidad posible, por lo que requiere de la aplicación de tales principios. Por la naturaleza del juicio oral debe advertirse que independientemente del principio que pudiese aplicarse, los principios que no deben prescindir en el mismo son los siguientes:

#### 3.1. Inmediatez

En derecho procesal es aquella situación que exige el contacto directo y personal del Juez con las partes, actor, demandado, testigos, peritos y personas que van a tener necesidad de declarar o dar a conocer al juez cualquier cuestión o detalle sobre el pleito. Dichas declaraciones, argumentaciones y defensas deben hacerse uno frente al otro y que el juez valore aquellos argumentos y pueda decidir en un plano de equidad y de justicia.<sup>49</sup>

Con tal principio se persigue que el Juez personalmente reciba las pruebas, oiga alegatos, interrogue a los interesados, en presencia de ambas partes, con el fin de conseguir mayor orden y disciplina en el proceso, asimismo facilitar las

JOSE BECERRA BAUTISTA. <u>La teoria general del proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal</u>, p. 125.

aclaraciones sobre todos los extremos litigiosos. Se supone que con ello el juez se abastece de mejores puntos de vista sobre determinadas situaciones de hecho, formándose así, una idea objetiva de la realidad. Algunos autores como Goldschimidt y Engelmann afirman que la inmediación únicamente se da en el proceso cuya tendencia es oral, excluyendo cualquier medio de conocimiento judicial y del tercero, en este caso el Secretario de Acuerdos, toda vez que esta figura afirman ambos autores, entorpecen la inmediatez en el acto mismo de que éste lee los escritos presentados por las partes y propone el acuerdo al Juez. <sup>50</sup>

Por lo anterior, si bien es cierto, la inmediatez es la comunicación directa entre el Juez y las partes; es decir, todo el contenido procesal es percibido por el juez, quien obtiene el propio convencimiento de las alegaciones y pruebas que se llevan a cabo en su presencia, tal y conforme se establece en el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles:

"Ics jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por simismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su mas estricta y personal responsabilidad", también lo es, que estariamos ante la presencia de una violación procesal, tomando en consideración de que sixcluimos la intervención de los Secretarios de Acuerdos no habria e pública, consecuentemente no habria validez legal en las actuaciones judiciales, para mayor ilustración se transcribe el Artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal". el Secretario de Acuerdos bajo la vigilancia del Juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora que termine.

Es decir el Juez por sí solo no puede presidir las Audiencias, ya que dicha autoridad no goza de fe pública, por lo que el juzgador forzosamente con asistencia del Secretario de Acuerdos, podrá declarar abierta una audiencia con la

<sup>51</sup> Art. 59 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México, 2000, p. 14.



<sup>50</sup> Idem.

obligación de asistir a ella hasta su conclusión. Es indispensable la intervención del Secretario de Acuerdos en cualquier audiencia legal, entre ellas la audiencia de ley que se lleva a cabo en los juicios orales, porque será por conducto de esta autoridad que se otorgue la fe del acto, que certifique la comparecencia de las partes, así como de dar cuenta de los escritos presentados por los litigantes. Considero que tal principio forma parte del juicio oral, aún sin excluir a los Secretario de Acuerdos, toda vez que si las partes el día de la audiencia presentan un escrito solicitando alguna petición, el Secretario de Acuerdos con aprobación del Juez, en la propia audiencia acordará lo conducente sobre lo solicitado.

En la practica y dependiendo la carga de trabajo que exista en el juzgado, estos escritos pueden ser presentados directamente al juez en el acto de la audiencia sin presentarlos previamente por oficialia; o bien, también pueden ser presentados por oficialia de partes del juzgado, con la finalidad de que sea turnado a la Secretaria correspondiente para su acuerdo. En cualquiera de las dos formas, el juez dictará el auto en ese mismo instante, precisamente por esa razón subsiste el principio de inmediatez.

Cabe aclarar, que a diferencia de los juicios orales, los juicios con mayor tendencia escrita, únicamente se pueden presentar en oficialia de partes, por conducto de los empleados, para que éste a su vez los haga llegar al Secretario de Acuerdos correspondiente, con la finalidad de que éste último proceda a su estudio y análisis, para poder presentar el proyecto de acuerdos al juez.

#### 3.2. Informalidad

La oralidad se rige por el principio de libertad de formas. En los juicios cuya tendencia es oral, como los que se llevan ante juzgados de paz civil, no será necesaria la intervención de abogados, no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, conforme lo establece el artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, situación que se robustece con el siguiente criterio:

"Justicia de Paz, no es necesaria la intervención de abogados en la Como en el procedimiento de la justicia de paz no se exige ritualidad alguna, alegaciones, según lo establece el artículo 41 del título especial de la justicia de paz civil no es necesario la intervención de abogados en dichos jucios y por lo fanto. la ausencia de tales asesores no constituye violacion al procedimiento Número de registro 395 382, tesis 40, volumen partes VI pag 64, Septima Epoca Tribunal Colegiado de Orculo "<sup>62</sup>".

Ahora bien, dicho precepto legal, así como la tesis enunciada, en lo relativo a que "no es necesaria la intervención de abogados", y tomando en consideración que la naturaleza de los juicios orales consiste en llevar a cabo una sola audiencia, en que se desarrollará todo el procedimiento de los juicios: entonces, es preciso advertir que para dar contestación a una demanda judicial, desahogar vistas, ofrecer y desahogar pruebas; no es precisamente el trabajo que cualquier persona pueda desarrollar. Sino por el contrario, la gente que asista a tales audiencias deberá tener por lo menos conocimientos de derecho; luego entonces, el que dicho precepto legal establezca que no es necesaria la intervención de abogados puede interpretarse de dos formas: Una que el legislador no tiene idea

Art. 41 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2001, p.174.



del desarrollo procesal de tales juicios y la importancia que de ellos deriva, o bien, que el legislador quiso decir Licenciado en Derecho en vez de decir abogado, porque si es así nos deja la opción de que si bien es cierto no será necesaria la intervención de Licenciados en derecho, no menos cierto es, que si será necesaria la intervención de abogados o bien personas con conocimientos de derecho.

En la practica, si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no; el juez difiere la audiencia, toda vez que no puede dejar en estado de indefensión a las partes, uso y costumbre contrario a lo que establece el artículo 43 del mismo Título Especial de la Justicia de Paz, en su parte conducente "...se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria" 53

Aquí se observa que dicho precepto se encuentra fuera de la realidad en cuanto a los términos, ya que si bien es cierto es correcto diferir la audiencia por razón de que alguna de las partes no se encuentre asesorada, aún sin que dicha circunstancia no sea prevista por la ley, luego entonces, se califica de erróneo e inverosímil, el que únicamente se pueda diferir durante una hora, puesto que no es un término prudente para que la parte no asesorada contrate el servicio de algún profesionista en la materia y menos que éste estudie el asunto en el tiempo de una hora, más bien sería una violación flagrante para dicha parte, toda vez, que no se le concede el tiempo necesario para ser oído y vencido en juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Art. 43 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2001,p.174.

Ahora bien, respecto a que no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones, si alguna de las partes desea presentar una promoción en el momento de la audiencia de ley, no será necesario presentarla en oficialia de partes y de ahí por medio de empleado sea entregado al secretario, ya que es precisamente la informalidad, lo que permite que las partes hagan saber sus peticiones oralmente o bien presentar el escrito directamente al secretario. Obviamente, si se presenta un escrito, sin previa ratificación, éste deberá estar firmado, de lo contrario el mismo no se tomará en cuenta, ya que si bien es cierto la firma del solicitante no forma parte del escrito, también lo es que dicha firma será la que le de validez al escrito, conforme lo ordena el artículo 56 fracción I que a la letra reza:

"Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las parte no supiere o no pudiere firmar, impondrá su hella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se obsequie la petición que se contenga en el escritor respectivo.

## 3.3. Concentración

Desde luego que la oralidad de un proceso trae como consecuencia el enlace de otros principios, como lo es el de la concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único período a través de la celebración de una o pocas audiencias próximas. El objeto de la concentración consiste en que todos los actos procesales (demanda, contestación, excepciones y defensas, pruebas,

Art. 56 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal, México 2000, p.13.

alegatos) se desarrollan en una sola audiencia, en virtud de que cuanto más próximas a la decisión le sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien ha de resolver, se borre y de que la memoria lo engañe; además es mas fácil mantener la identidad física del juez en el proceso.<sup>55</sup>

Al terminar la audiencia a que se ha hecho mención, deberá dictarse inmediatamente la sentencia, por tanto la concentración del material procesal es exigido, como establece Francoz Rigalt, para que el juez lo tenga presente en su totalidad al momento de emitir su resolución. No obstante, de que el objetivo básico de los juicios orales es lograr un procedimiento rápido, en la practica y debido a las excesivas cargas de trabajo, no es posible un proceso completamente concentrado desde su inicio hasta su resolución. Aunado a que tal principio en la realidad nunca se dará como lo establecen los autores, en el sentido de que entre más pase el tiempo, mayor será la probabilidad de que al juzgador se le borre de la memoria la impresión que tuvo de las partes, puesto que las resoluciones no se dictan en base a la buena o mala impresión que tuvo el juez de las partes. Las sentencias de estos juicios, así como de cualquier otro en materia civil, se resuelven valorando todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, así como en las máximas de derecho y en el principio de congruencia que toda resolución debe contener.

<sup>55</sup> FRANCOZ RIGALT, Op. Cit, p. 123.

No obstante el comentario anterior, la concentración en estos juicios, se encuentra consignada en el Artículo 7 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

"A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de las pruebas se presentarán en la misma audiencia. "56"

Es decir, de lo anterior se desprende: inmediatamente que el accionante solicita su petición de demandar, se señalará día y hora para la audiencia de ley, y se citará al demandado con la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Por lo anterior, se deduce que la brevedad de dichos juicios es debido al principio de concentración que supuestamente en ellos debe imperar. Por lo tanto las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, deberán resolverse conjuntamente con la cuestión principal, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, conforme lo señala el artículo 37 del mismo Titulo de Justicia del Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

Las cuestiones incidentales que se suscien ante los jueces de paz, se resolverán conjuntamente con el principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que decidiran de plano?

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Art. 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Cíviles, México, 200, p. 170.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Art.37 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 200, p. 173

#### 3.4. Publicidad

La publicidad es el principio según el cual debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, ofrecer a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás personas que en él intervienen. Por tanto, la publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos, con el fin de conseguir la mayor fiscalización popular sobre el trabajo de jueces y defensores y más aún con estos últimos, les da la oportunidad de tener al momento, el conocimiento de los actos procesales de la contraparte y así reaccionar oportunamente en defensa propia. Rigal Francoz, establece que una de las principales finalidades que se busca en este principio, es que el público influva con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posible, y así cumplir con la mejor garantía de administración de justicia en el proceso. Con lo anterior, consideramos que no en todos los casos la simple presencia de las partes contribuirá para que el Juez obre con la mayor equidad posible, toda vez que aquéllas autoridades consideradas como corruptas. les dará lo mismo la presencia o no de las partes. Incluso, si alguna de las partes, públicamente le hace ver la ilegalidad con la que esta procediendo, puede ser que tal litigante consiga que el juzgador se corrija, o bien seguir incurriendo en injusticia. Cuando sea éste el caso, se recomienda se proceda conforme a los términos que establece la lev.58

<sup>58</sup> CARLOS ARELLANO GARCIA. Teoria General del Proceso, p. 38

Ahora bien, la idea de publicidad ante los jueces de paz, se encuentra plasmada en el Artículo 43, del Titulo Especial de la Justicia de Paz que ordena: "Las audiencias serán públicas...." so con elle puede interpretarse que no se restringirá la entrada de cualquier persona, sea o no parte del juicio, para el debate judicial.

En la vida práctica la asistencia se limita a aquellas personas invitadas por las propias partes, aclarando que no obstante el Artículo 43, del citado ordenamiento establece la publicidad de las audiencias, en ocasiones, si el Juez lo considera pertinente restringe el acceso de personas a la audiencia, en virtud de que cuando se trata de juicios peleados, las partes creen que con traer al mayor número de personas para que los apoyen, llámense hermanos, hijos, papás, tios etc., van a salir triunfantes en el juicio; entonces no se debe olvidar que si de por si, la pelea es entre el actor y demandado, el hecho de que se junten las personas invitadas por ambas partes, la situación se torna intolerante, inclusive cuando se llega a los golpes, el Juez se ve obligado a solicitar el uso de la fuerza pública.

#### 3.5. Economia

Este principio puede referir al tiempo o al dinero, es decir respecto al tiempo habrá un ahorro considerable en cuanto a la actividad procesal, ya que se persigue conseguir el mayor número de resultados posibles con la menor actividad que se pueda. En los juicios orales se busca que mediante una sola audiencia se

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Art. 43 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2000, p. 174.

lleven a cabo todas las etapas procesales, es decir se simplifican los actos procesales obviamente sin llegar al extremo de que debido a tanta simplificación se disminuyan las garantías de una administración justa. Se busca la menor pérdida de actividad productiva de las personas que tienen que distraerse de sus actividades normales para dedicarse a los actos procesales. Y en relación al sentido de la economía de dinero, el objetivo es de que se gaste lo menos posible en el litigio, porque como se sabe, el abogado o personas encargada del litigio tendrá que realizar pago a sus litigantes, al estado, incluso a terceros como lo son los peritos. Asimismo, este principio se refiere a los costos sociales, es decir a la erogación que efectúa la sociedad para el mantenimiento de los órganos judiciales. En conclusión, resolver un litigio con el menor esfuerzo, gasto y tiempo posible, será en beneficio de los litigantes y en general de la administración de justicia. <sup>50</sup>

# 3.6. Competencia

Como podemos ver la actividad de la administración de la Justicia se concreta en hechos y actos jurídicos, cuya validez depende de que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano judicial actuante dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales. Y para entender la figura de la competencia es necesario hacer mención de la jurisdicción, toda vez que se encuentran íntimamente ligadas, al grado de que se han llegado a confundir sus funciones jurídicas de cada una de ellas.

<sup>&</sup>quot; CARLOS ARELLANO GARCIA Teoria General del Proceso, p. 38



El término de jurisdicción proviene de las raíces latinas "ius", que quiere decir derecho, y "dicere", que significa mostrar, indicar, decir; por tanto, la jurisdicción (jurisdictio) significa decir o declarar el derecho.<sup>61</sup>

Los tratadistas se han avocado a definir y esclarecer a la jurisdicción por ejemplo, Giuseppe Chiovenda considera que dicha figura juridica.

"... es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al firmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva..."<sup>62</sup>

Consideramos que el fundamento de la jurisdicción como poder del Estado, radica en su función al dirimir los conflictos subjetivos, dictar sentencias, aplicar sanciones y evitar la alteración del orden público y tranquilidad social, ya que si el Estado se limitará a formular preceptos sin sanciones, los agraviados reaccionarían violentamente para obtener la respectiva reparación y se harían justicia por si mismos; por lo tanto, la finalidad de la actividad jurisdiccional es la de resolver controversias.

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto de competencia encontramos su raíz etimológica en las voces latinas "competentia" y "ae" que significan relación, proposición, aptitud, competente. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad. En un sentido jurídico general la

<sup>61</sup> Idem.

<sup>62</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA, Vol. II. P. 2; citado por MAURO CAPPELLETI: <u>La Oralidad y las pruebas en el proceso</u> Trad. Del portugués por Sentis, p. 168

competencia alude a la idoneidad atribuida a un órgano de opiniones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON LA- Las garantias de legalidad y seguridad juridica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación de los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por si mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades." Amparo Directo 3321/81. - Bebidas punificadas Ponente Jorge Iñarritu (Suprema Corte, Indice IV, Segunda Sala 1957-1987, Volumen 157-162, Tercera Parte, pag 54)

### Ejecutoria

Jurisdiccion La Jurisdiccion es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus organos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual determina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdiccion es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivirse de la voluntad de las partes. Amparo directo 1869-73 Aurora Eraria do Guzman Velázquez, 7 de agosto de 1975

Unanimidad de cuatro votos, Poniente, Fernando Castellanos Tena, Secretario Fernando Narváez B., Boletín, año II, agosto, 1975, numero 20, Sata auviliar, pag. 73

Como es de saberse, la función de los tribunales gira en torno a la competencia; no obstante, de que en el Distrito Federal antes de 1982, correspondia a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver. En la actualidad, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantia, el grado y el territorio"

Con dicho precepto se interpreta que la función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades publicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número determinado de facultades concretas para poder desenvolverse jurídicamente en la impartición de justicia.

Las especies de competencia antes mencionadas también corresponden a lo que respecta la competencia de los Juzgados de paz.

# 3.6.1. Competencia por Materia

De conformidad con el Artículo 71 de la Ley Orgánica común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán de:

"I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá a partir dei primero de enero de cada año, de acuerdo con el Indice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

Il De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que refiere la fracción inmediata anterior, y Ill De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomieden las leyes ...<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, p. 203

En la vida práctica y en diversas ocasiones los litigantes confunden las facultades para los jueces civiles y no obstante el presente trabajo se enfoca a la materia civil, se debe hacer la aclaración que no son las mismas facultades las de un Juez Civil a las de un Juez de Paz Civil; por ejemplo, Los jueces de Paz Civil, si bien es cierto la materia a tratar es civil, también lo es, que no están facultados para conocer de jurisdicciones voluntarias, de los interdictos, de los asuntos de competencia de los jueces de los familiar, arrendamiento inmobiliario.

Esto debe quedar perfectamente claro porque existe una gran confusión y más aún en las ratificaciones de firmas, ya que las mismas si se efectuaban ante los Juzgados de Paz hasta antes de las reformas de 1984. En la actualidad la gente se presenta ante estos juzgados para ratificar firmas, por lo que le recae el siguiente acuerdo:

"- - Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompañan, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que por su orden le corresponda. Ahora bien, tomando en consideración que como se desprende del escrito inicial turnado a este juzgado, la actora promueve diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de llevar a cabo la ratificación de firmas del contrato de compraventa que menciona, y toda vez que el suscrito se encuentra impedido para conocer de dichas diligencias en terminos del Articulo 71 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio remitanse los presentes autos y documentos exhibidos a la H. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha efecto de que se ordene a quien corresponda sea turnado al C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA.- Notifiquese ...

Respecto de lo anterior, existe una contradicción de leyes cuando nos remitimos al Artículo 44 del Código Civil, que en su parte conducente establece:

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse presentar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado antes dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura publica o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.\*64

En efecto, existe una clara contradicción cuando el anterior precepto expresa que la ratificación de firmas podrá realizarse ante los juzgados de paz, ya que dichos juzgados no pueden conocer de controversias relativas a la materia familiar, ello únicamente es competencia de los jueces de primera instancia, como ya se indicó.

En segundo término cuando establece: "ratificadas las firmas ante notario público, Juez de lo familiar o de paz", tenemos que mencionar que la naturaleza juridica de una ratificación de firmas es mediante una jurisdicción voluntaria, por lo que, como ya se mencionó la jurisdicción voluntaria no es competencia de un Juez de Paz, sino de un juez familiar o civil conforme se establece en el Artículo 52 de la Ley Orgánica, "...Los Jueces de lo Familiar conocerán: I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar..."

Por lo anterior, propongo se reforme dicho precepto omitiendo la intervención de los juzgados de Paz.

<sup>64</sup> Art. 44 del Código Cívil para el Distrito Federal, México,2000, p.5

<sup>65</sup> Art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2000, p. 199.

# 3.6.2. Competencia por Cuantía

Para los Juzgados de Paz, la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, servirá para determinar si el juez es, o no competente, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 2, del Título Especial de la Justicia de Paz:

"Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las conirroversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobilitario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materio.

Por lo anterior, y en relación a la actualización a que hace referencia el ordenamiento legal antes citado, debe señalarse que de conformidad con el acuerdo plenario número 15-63/2002, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha doce de Diciembre del año dos mil dos (ver anexo uno), se determina la actualización de las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, señalándose para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$181, 110 .00 y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de

<sup>66</sup> Art. 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 200, p.169.

\$60,370.00. Las citadas cantidades empezaron a correr a partir de enero del presente año.

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal y se debe tener mucho cuidado cuando se pretende reclamar intereses, réditos, daños o perjuicios, ya que en ocasiones los litigantes los cuantifican junto con la deuda principal y al momento de deducir la competencia resulta ser en primera instancia o viceversa.

Aquí se considera la acción que se promueve, toda vez que en base a ésta se determinará la cuantía, considerando que para las acciones reales, la cuantía es de \$181,110.00 y para las acciones personales será de \$60,370.00.

Hay que hacer énfasis cuando se trate de bienes inmuebles, ya quo la competencia se determinará por el valor actual que tenga éste. En caso de que no se encuentren debidamente cubiertos los requisitos respecto la competencia por cuantía se proveerá lo siquiente:

"- - Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompañan, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que por su orden le corresponda. Y toda vez que las cantidades líquidas reclamadas por el promovente rebasan la cuantía para conocer del presente juicio; de conformidad con el acuerdo plenario número 19-63/2001, de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, establece que serán competentes los Jueces de Paz hasta por la cantidad de \$171,850.00 para acciones reales; en consecuencia, mediante oficio remitanse los presentes autos y documentos exhibidos a la H. Presidencia del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha efecto de que se ordene a quien corresponda sea turnado al C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA.- Notifiquese ...

Como hemos apuntado anteriormente, la función de los tribunales gira en torno a los diversos tipos de competencia, no obstante ello, en algunos casos cuando nos referimos a la cuantía, la misma no tiene aplicabilidad, verbigracia, en los asuntos familiares:

Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo Familiar.<sup>54</sup>

Asimismo en los juicios de arrendamiento conforme lo dispone el Artículo 53 de la Ley Orgánica:

"Los jueces de arrendamiento inmobiliario conocerán de t<u>odas las controversias</u> que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley "<sup>57</sup>

Toda vez que los juzgados civiles no son competentes para conocer de la materia familiar o de arrendamiento, en virtud de haber juzgados especiales para ello, luego entonces, éstos últimos aceptarán todos los negocios, independientemente de la cuantía reclamada, en virtud de que los juzgados de menor cuantía, no conocen de los juicios arriba mencionados.

<sup>66</sup> Art. 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, p.199.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, p.199

### 3.6.3 Competencia por grado

La competencia de grado es la que tienen los tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

Si un litigio a tramitar no reúne todos los requisitos para que proceda en la vía oral ante un juzgado de Paz, entonces se entiende que éste deberá tramitarse en Primera Instancia, es decir ante los Juzgados Civiles.

# 3.6.4 Competencia por territorio

La problemática creciente en nuestra Ciudad, la especialización en las actividades humanas y el gran aumento de la población, exigen como es lógico, la creación y multiplicación de órganos encargados de administrar justicia, en mínima cuantía, como son los juzgados de paz, mismos que podrán abarcar competencia en una o varias delegaciones: es decir, se podrán establecer dos o más juzgados en una delegación de acuerdo a las necesidades de cada población.

El Artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, regula la competencia por territorio de los juzgados de paz, en los siguientes términos:

"El consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo abarcar jurisdicción en una o varias

TESTS CON TO

Delegaciones. Se podrán establecer dos o más juzgados en una Delegación <sup>68</sup>

Dado que dicho precepto orillaba a interpretar que los juzgados de paz podian tener jurisdicción en cualquier delegación, cuando tal artículo menciona en su parte conducente: "pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones", el Consejo de la Judicatura se dispuso a realizar la aclaración pertinente por medio del acuerdo plenario numero 7-16/99, en el que se estableció:

"De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los citados juzgados de paz <u>únicamente tendrán jurisdicción en la delegación Política en la que respectivamente se encuentren ubicados</u>", con la finalidad de evitar la confusión de algunos litigantes y que el juzgador incurra en responsabilidad por admitir demandas que no son de su competencia.

También el artículo 5, del Título Especial de la Justicia de Paz, regula la competencia por territorio al conceder lo siguiente:

"Cada juzgado conocera de los negocios relativos a predios ublicados dentro de su jurisdiccion, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perimetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente por razón de territorio el juez de paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestion relativa a competencia de jurisdiccion por aquel concepto, por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección

<sup>68</sup> Art. 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000, p.202

disciplinaria que impondra el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado. 69

Es pertinente hacer la aclaración que jurisdicción y competencia no son lo mismo, toda vez que deberá entenderse por jurisdicción aquella potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, y la competencia, como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Por lo anterior, cuando el numeral antes mencionado establece: "en el perímetro de su Jurisdicción", consideramos conveniente que se modifiquen tales palabras por las de "en el perímetro de su competencia..." al igual que lineas debajo de este mismo ordenamiento cuando establece "en ningún caso de dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción" lo correcto es a competencia por territorio, en el mismo sentido deberá reformarse cuando menciona "De casos correspondientes a otras jurisdicciones" será de casos correspondientes a otras competencias.

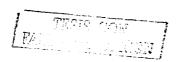
Ahora bien, como sabemos, existe queja como recurso y la queja administrativa, por lo que debemos entender que cuando dicho precepto nos habla de queja se refiere a la administrativa.

En caso de que el juez se declarare incompetente en razón del territorio dictará el siguiente acuerdo:

"--- Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompañan, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que por su orden le corresponda. Y

<sup>69</sup> Art. 5 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 200, p.169.

desprendiêndose del escrito inicial que la bien inmueble materia de la litis se encuentra ubicado en la delegación Tlalpan, y tomando en consideración que los juzgados de paz únicamente tendrán competencia en la delegación política en la que se encuentren ubicados, de conformidad con el acuerdo plenario numero 7-16/99 emitido por el Consejo de la Judicatura y con lo dispuesto por el Articulo 69 de la ley Orgánica, el suscrito se declara incompetente en razón de territorio, en consecuencia, mediante oficio remitanse los presentes autos y documentos exhibidos a la H. Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha efecto de que se ordene a quien corresponda sea turnado al C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA.- Notifiquese.



# CAPITULO IV

# PROCEDIMIENTO ORAL

Antes de enumerar los elementos esenciales de la demanda, es menester señalar que un procedimiento judicial puede ser iniciado e intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

De esta manera Chiovenda define la demanda como "acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de una voluntad de que la ley sea actuada frente a otras partes (demandada) e invoca para este fin la autoridad de órgano jurisdiccional" 70

Igualmente, el maestro Arellano García, manifiesta que la demanda, "es el acto procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un Autoridad a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende<sup>71</sup>

Con lo anterior se concluye que la demanda, es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, esta última por conducto de quien legalmente la represente, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o

CARLOS ARELLANO GARCIA, Práctica Forense Civil y Familiar, p. 175.

Eras de January

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> JOSE BECERRA BAUTISTA, La Teoria General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, p. 214.

moral, denominada demandado, con el objeto de que la misma autoridad emita una resolución apegada a la ley.

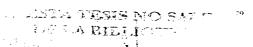
Efectivamente, en la justicia de Paz, resulta ser lo mismo que en cualquier otro procedimiento; será petición del actor mandar citar al demandado, tal y como se encuentra asentado en el numeral 7 del Título Especial de la Justicia de Paz.

### 4.1. Presentación de la demanda

En estricto derecho, las demandas derivadas de controversias civiles, que se tramitan en Juzgados de Paz, deberán renitzarse oralmente: tai y como lo determina el precepto legal antes señalado, en el último párrafo: "... puede el actor presentar su demanda por escrito...", con ello se interpreta que las demandas serán orales con la opción de presentarlas por escrito.

En la vida práctica, tal párrafo resulta incongruente, toda vez que el actor al formular su demanda oralmente ante el juzgador, es necesario asentar constancias de ello y formar expediente; y para conseguir tal fin se requiere de suficiente personal de apoyo, con el que en la mayoría de los casos no se cuenta.

Es menester mencionar lo del personal de apoyo, ya que como se ha advertido, debido a que estos juzgados funcionan en razón de la cuantía y que la misma les es aumentada cada año judicial; consecuentemente, las cargas de



trabajo también se han incrementado para el mismo número de empleados que laboran en estos juzgados; por lo que sería materialmente imposible que la demanda se formulará verbalmente. La vigencia del parrafo en mención, posee diversas interpretaciones. lo que ha traido muchas consecuencias, que en la práctica afectan al juzgador, toda vez que si una persona se presenta ante estos Juzgados a exponer su demanda oralmente, la misma deberá levantarse inmediatamente, independientemente de las cargas de trabajo que existan, ya que el no hacerlo, implica denegación de justicia.

Así mismo, la gente que acude a estos juzgados a interponer su demanda. generalmente llegan sin asesoría legal y sin conocimientos de derecho, por tanto es dificil hacerles entender que la autoridad no puede ser Juez y parte a la vez, ya que el hecho de formular la demanda verbal no representa sublir las deficiencias de la misma o bien dar asesoria.

Por tales circunstancias, propondo se reforme el citado párrafo, de tal suerte, que unicamente permita la presentación de la demanda por escrito.

A pesar de que el Articulo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz. determina que no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan, es preciso señalar que para que una demanda de un juicio oral, resulte exitosa, se sugiere seguir los requisitos que establece el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que a continuación se exponen: West Charles

# I El tribunal ante quien se promueve

Aunque la palabra tribunal tiene varias acepciones, de las cuales una de ellas es la que nos otorga el maestro Eduardo Pallares al manifestar que el Tribunal es "la Institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano de Estado, tienen la función de administrar justicia" nosotros concluimos que en su aceptación genérica es el lugar donde se administra justicia, sin pasar por alto que tribunal también es sinónimo de juzgado. 72

Con este primer requisito, nos referimos al tipo de autoridad a la que se debe dirigir nuestra demanda, para lo cual será necesario recordar que los Juzgados de Paz funcionan de acuerdo a los diferentes tipos de competencia, razón por la cual se recomienda:

- a) Clasificar la controversia de acuerdo a la materia, misma que deberá ser de carácter civil.
- b) Las prestaciones reclamadas no deberán exceder de \$181, 110.00, si fuere una acción real y \$60,370.00 si fuese una acción personal.
- c) Si coinciden las dos anteriores, entonces la demanda se tramitará ante un Juez de Paz civil.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Art. 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, p. 50.

Ahora bien, se debe tener especial cuidado al decidir que juzgado de paz es el competente, ya que dichos juzgados no funcionan con el sistema de Oficialia de Partes Común computarizado, como en cualquier otro juzgado, esto en virtud de que la competencia por territorio de los juzgados de paz, se fija teniendo como referencia el territorio en el cual se encuentran ubicadas las Delegaciones Políticas.

Para facilitar lo antes expuesto, debemos basarnos en las reglas para la fijación de la competencia que contempla el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles:

"Es Juez competente" I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; Il El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nuidad; III El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una lacción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. IV El del domicibo del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. "3"

Para tener una mayor claridad de lo anterior, mencionaremos los siguientes ejemplos:

Si se solicita la rescisión de un contrato, y en dicho contrato se señaló para el cumplimiento de la obligación, un domicilio comprendido dentro del territorio de la delegación de Tlalpan, entonces el Juez de Paz competente, será el que tenga competencia en los límites de la delegación Tlalpan; es decir la demanda será dirigida directamente al C. JUEZ DE PAZ CIVIL EN LA DELEGACION TLALPAN, con

Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México 2000, p. 35.

la aclaración, que se presenta la demanda en el propio juzgado y no en Oficialia de partes Común del Tribunal.

En el supuesto de que una misma delegación contemple la ubicación de dos o más juzgados de paz civil, siguiendo con el ejemplo anterior, entonces la demanda será dirigida al C. JUEZ COMPETENTE EN TURNO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN. Con la aclaración que en alguno de esos juzgados se encontrará ubicada la Oficialia de Partes, funcionando con el carácter de común, únicamente por cuanto hace a los juzgados que se encuentren ubicados dentro del territorio de tal delegación; consecuentemente, la demanda se presentará en dicha oficialía, la cual será turnada a cualquiera de los juzgados que se encuentren dentro de ese territorio.

Otro ejemplo sería que un solo juzgado abarque la circunscripción de más de dos delegaciones, como es el caso del juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil. No obstante de que el mencionado juzgado, se encuentra ubicado en la delegación Xochimilco, éste tiene competencia territorial tanto en Xochimilco como en las Delegaciones de Tláhuac y Milpa Alta, toda vez que el titular del mismo tiene jurisdicción en dichas áreas territoriales. Por lo tanto, deberá tomarse atención al momento de entablar una demanda tratándose de estos casos, porque si fuera el caso del ejemplo anterior y que el cumplimiento de la obligación se hubiese pactado en la delegación Milpa Alta, el litigante no irá en busca de un juzgado de paz civil, ubicado en la delegación Milpa Alta, ya que como se indicó anteriormente, el juzgado que dirime controversias suscitadas, en dicha

demarcación, lo es, en este caso el que se encuentra ubicado en la delegación Xochimilco, en tales circunstancias, el litigante deberá tener precaución cuando se encuentre en estos supuestos, ello sin dejar de mencionar que los únicos juzgados que comprenden más de una demarcación delegacional son:

- 1.- Juzgado 33° de Paz Civil, en el cual se radican juicios que comprendan la delegación de Xochimilco, Tláhuac y Milpa – Alta.
- Juzgado 27° de Paz Civil, comprende la delegación Alvaro Obregón y Cuajimalpa.
- 3.-Juzgado 44° de Paz Civil comprende delegación Coyoacan y Magdalena Contreras

Aunque el Artículo 56, Fracción III, de la ley Código Procesal en cita, establezca que en las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, debe advertirse que cuando utilizamos la consonante "C" antes de citar a la Autoridad, es una costumbre muy arraigada que se usa en los modelos de los escritos, la cual significa que nos dirigimos con el Ciudadano Juez.

II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones

Primeramente entiéndase por actor, aquel que ejercita una acción procesal mediante interposición de una demanda en cualquier tiempo, ante un órgano jurisdiccional <sup>74</sup>

Whites .

<sup>74</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, p.88.

El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física deberá asentar su nombre y apellidos, es decir su nombre completo; y si es una persona moral se deberá asentar su razón o denominación social.

En ocasiones, en los casos de personas físicas, no necesariamente puede promover por su propio derecho, sino también a través de un representante o mandatario.

Y en tratándose de personas morales, y considerando que la misma, materialmente no existe, es decir no se ve como si fuese un individuo, la misma siempre actuará por conducto de representante legal, quien será una persona física la facultada para dirigir los ocursos a las autoridades correspondientes.

Es decir, tanto las personas físicas con capacidad de ejercicio, como personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación, las cuales, al momento de entablar una demanda, deberán especificar el carácter o calidad con la que promueven así como acreditar su personalidad, tal y como lo dispone el Artículo 95, Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: I El poder que acredite personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele trasmitido por otra persona..."

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Art. 95 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México 2000, p. 19.

Precepto de suma importancia y acorde con el 47 del mismo ordenamiento legal antes citado, cuando establece que es obligación del juzgador examinar de oficio la personalidad, situación que se robustece con la siguiente tesis:

Sexta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo, Tomo IV, Parte SCJN Tesis: 312 Página: 210

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que at respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y este, consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión Sexta Epoca Amparo directo 2374/56. Silverio Galicia Ornelas 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 6314/58 Velina Ponce 17 de abril de 1959 Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5115/58. Cristobal Villamil Aguilar y coag. 21 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2395/60. Natalia Barreto de Calderón 12 de julio de 1962. Cinco votos. Amparo directo 4826/61. Algodonera y Aceitera de Monterrey, S. A. y coag. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos

Cabe hacer mención que ante los juzgados de Paz se admite la carta poder, sin previa ratificación, para representar a una persona en juicio, siempre y cuando el monto del juicio a representar no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, así como que en dicha documental privada se especifiquen todas las gestiones para las que se encuentra encomendado el representante.

La falta de personalidad se hará valer por vía de excepción, la cual generalmente, será resuelta, en la audiencia de ley. Excepcionalmente, en

algunos juzgados y a criterio del Juez, dicha excepción se estudia en la sentencia definitiva. De esto último, se hace la observación, que debido a que el estudio lo dejan para la definitiva, todo el procedimiento que se siguió hasta antes de la resolución, generalmente se hace en vano, si la falta de personalidad procede. Por ello, cuando sea este el caso, se recomienda solicitar al juez, que resuelva tal excepción en la misma audiencia, con fundamento en el Artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado complementariamente al Título Especial de la Justicia de Paz que señala:

". Salvo la Incompetencia del Organo Jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente. De todas las excepciones que deban resolverse en la audiencia se dará vista a la contraria por el termino de tres dias para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al oponer las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad, se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, figando los puntos sobre los que versen, y de ser admisibles se ordenará su preparación para que se reciban en la audiencia previa..."

Dada la naturaleza de estos juicios, no permite gozar con toda plenitud del artículo mencionado con antelación, toda vez que la vista por tres días otorgada al contrario, se opone a la inmediatez con la que se encuentran investidos tales procedimientos, restando defensa a ambas partes, ya que incluso será imposible el ofrecimiento y desahogo de pruebas como lo concede tal precepto.

Y no obstante, que a ambas partes, se les concede el uso de la palabra para que manifiesten lo conducente, no será un tiempo prudente para hacer valer

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Art. 36 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México 2000, p. 9.

sus derechos. Por lo cual se propone la aplicación de tal precepto, en el sentido más amplio, explicación que será expuesta mas adelante.

Ahora bien, en relación al domicilio para ofr y recibir notificaciones, el actor deberá señalar domicilio para el efecto de que pueda recibir las notificaciones personales y se practiquen las diligencias necesarias.

El domicilio para tal efecto deberá estar ubicado dentro del territorio del juzgado en el cual se este ventilando el juicio, tal y como lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. En caso de no señalar domicilio, el juzgado le concederá un término de tres días para que lo realice, bajo el apercibimiento que de no señalarlo, en lo subsecuente, todas las notificaciones incluyendo las de carácter personal, se practicarán por el Boletín Judicial.

# III.- Ei nombre del demandado y su domicilio

En el ámbito jurídico, demandado, es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.<sup>77</sup>

Parising and the same

<sup>77</sup> E PALLARES PORTILLO. Diccionario. p. 234

El demandado así como el actor, podrá ser persona física o moral, por tanto deberá indicarse acertadamente el nombre completo de la persona a la cual se va a demandar

En cuanto al domicilio del demandado éste adquiere trascendencia, ya que con estos datos, la autoridad competente para resolver el juicio, podrá ordenar la citación, de lo contrario sería imposible establecer la litis en el juicio que se estudia.

Cuando el interesado al momento de entablar su demanda, ignora el domicilio para citar al demandado, se establecerá bajo protesta de decir verdad tal situación y se solicitará a la autoridad que se proceda a citar al demandado por medio de edictos, previo el informe que en su caso rindan el Director del Instituto Federal Electoral y el Director del Registro Público del Transporte y vialidad, con fundamento en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>78</sup>

Si el juzgador acuerda de conformidad la demanda, éste no podrá señalar dia y hora para la celebración de la audiencia de ley, hasta en tanto estén debidamente cumplimentados los oficios girados a las autoridades encargadas de proporcionar el domicilio.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Art, 122 del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal, México, 2000, p. 28.

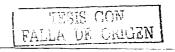
Supuestamente el Artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz, estatuye lo siguiente:

"Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren el o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre."<sup>19</sup>

En la mayoría de las ocasiones tal precepto, resulta contradictorio a las reglas de la competencia, ya que el juzgador incurrirá en responsabilidad si éste rebasa los limites de su competencia territorial. Es decir, si caemos en los supuesto que maneja el artículo en mención, el Actuario al no poder practicar su diligencia, el actor le solicitará practicarla en el lugar donde en esos precisos momentos se encuentre el demandado, por lo que la autoridad únicamente podrá practicarla siempre y cuando se encuentre dentro de su circunscripción, más no así en cualquier otro lugar que sea competencia de otro juzgador. Por tales razonamientos es muy difícil la práctica de este numeral y más aún que el juzgador de tal opción en caso de que se suscitaran algunas de estas situaciones.

También cabe mencionar que existen jueces que consideran que es obligación de la parte actora proporcionar el domicilio de la parte demandada en el escrito inicial, por lo que al solicitarle lo anteriormente expuesto, no acordaran de conformidad, advirtiendo que es uno de los requisitos para poder fijar la litis, por lo tanto es el propio actor el encargado de investigar el lugar donde se encuentre el demandado. En tales circunstancias, se recomienda asentar en la demanda el

<sup>7</sup>º Art. 10 del del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 200, p. 170.



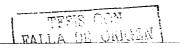
último domicilio del cual se tenía conocimiento de que se hallaba el demandado y, hasta en tanto sea admitida la demanda y obre en actuaciones razón del C. Actuario, de que el demandado no vive en tal lugar, entonces será el momento preciso para solicitarle al Juez, ordene girar oficio al Instituto Federal Electoral y al Registro Público del Transporte de la SETRAVI, a fin de que por su conducto proporcionen el domicilio correspondiente.

IV.- El objeto u objetos que reclamen con sus accesorios

Jurídicamente con tal requisito, debe entenderse lo que exige el actor del demandado, es decir las prestaciones a las que está obligado el enjuiciante, las cuales pueden consistir en un dar, hacer, dejar de hacer o tolerar. Dichas prestaciones deben establecerse de manera clara, precisa y exacta, ya que el juzgador no puede otorgar o conceder lo que no sea objeto de reclamo. Y cuando se trate de prestaciones notoriamente frívolas o improcedentes, éstas serán desechadas de plano.

Este punto es muy importante, toda vez que la autoridad al momento de emitir su sentencia, se basará en las prestaciones reclamadas en el escrito inicial.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición de igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo,



debe enumerar y narra los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Este requisito es relativo a la narración de los antecedentes o hechos, los cuales se recomiendan realizar de manera sistemática y cronológica, a fin de esquivar confusiones en la autoridad y así evitar posibles prevenciones.

Si el actor tuviere en su poder o tuviera conocimiento de la existencia de algún documento público o privado, que le ayudara a probar su acción, deberá mencionarlo al momento de narrar los hechos, no siendo necesario exhibirlos exclusivamente en el escrito inicial, siempre y cuando se le haga saber al juzgador que los mismos se encuentran en proceso de trámite, por lo tanto se presentarán en la audiencia de ley.

En los casos en que tales documentos sirvan necesariamente para acreditar una acción, será fundamental exhibirlos, porque si nos encontramos con un buen criterio, nos prevendrá para presentarlos y evitarse así, el juzgador, el dictar una resolución declarando improcedente la acción. Así mismo, si nos encontramos con la mala suerte de que el juzgador jamás nos requirió el documento idóneo para acreditar una acción, entonces, el litigante se irá con la finta de que su juicio marcha bien, llevando a cabo todas las etapas del procedimiento, concluyendo con una resolución en la que se le declare improcedente la acción; habíendo así, perdido tiempo, dinero y esfuerzo.



Por lo anterior, entiéndase por documento privado, el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones; es decir, en ellos no interviene ninguna autoridad de orden federal o estatal, únicamente particulares, ya sean personas físicas o morales.<sup>80</sup>

Y por documentos públicos, los otorgados por funcionarios públicos, en pleno ejercicio de sus funciones, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles:

" I Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor publico y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones: III Los documentos auténticos, licros, actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal. IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; V Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa. VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre, que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho: VII Las ordenanzas, estatutos, regiamentos y actas de sociedades o asociados universidades siempre que estuvieren aprobados por el Gebierno Federal o delos Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren. VIII Las actuaciones judiciales de toda especie, IX Las certificaciones que expidieren las boisas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arregio al Código de Comercio. X Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."81

Así mismo, debe aclararse que no necesariamente un documento público es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, toda vez que

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Art. 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México 2000, p. 61.



<sup>80</sup> C. ARELLANO GARCIA: TEORIA ..., p. 297

los Notarios o Corredores Públicos, no son considerados funcionarios públicos, sino simples auxiliares de la administración de justicia y sin embargo, éstos también expiden documentos públicos.

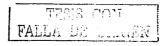
Por cuanto hace a mencionar a los testigos en la vía oral, éstos pueden o no, mencionarse en el escrito inicial, ya que en la audiencia de ley cuando el actor ratifique su demanda podrá ampliarla o modificarla, incluso ya deberán estar presentes, por lo tanto tiene hasta ese momento para incluir y presentar a sus testigos.

Legalmente, testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. 82

VI.- Fundamentos de derecho y clase de acción, procurando citar preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

En este apartado el actor deberá enunciar los preceptos legales que sirvieron de apoyo para hacer valer su derecho y de los que norman el procedimiento de tal juicio, con la finalidad de que lo exigido, sea legalmente reconocido.

<sup>82</sup> E. PALLARES PORTILLO: Op. Cit., p. 765.



En este caso, se invocarán los artículos relativos al fondo del asunto, mencionando el Código Civil o sustantivo, y serán aplicables en cuanto al procedimiento el Título Especial de la Justicia de Paz, así como el Código de Procedimientos Civiles.

En estricto derecho, y en base a lo establecido por el Artículo 41 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, no se exige la anotación de dicho requisito, ya que en la justicia de Paz, no se exigirá ritualidad alguna.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez

Efectivamente, como se ha hecho mención en capítulos anteriores, los juzgados de Paz se rigen por las reglas generales de la competencia, en especial por la de territorio y cuantía, motivo por el cual, será menester establecer el valor de lo reclamado.

### VIII.- La firma del actor

No por el hecho de que la demanda sea ratificada en cuanto a su contenido, el dia de la celebración de la audiencia de ley, será prudente omitir la firma de quien promueve, toda vez que si la misma faltare el Juez no proveerá de conformidad y desechará de plano la citada demanda, fundamentándolo en el Artículo 55 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles al establecer:

"Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar que no se obsequie la petición que se contenga en el escrito respectivo.<sup>63</sup>

Caso distinto será si en la audiencia de ley alguna de las partes presenta escrito y éste no se encuentra firmado, ya que la petición contenida allí si se acordará de conformidad, siempre y cuando la parte que lo haya presentado se encuentre presente para que lo ratifique, lo anterior como se establece en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

No se debe olvidar, que el escrito inicial de demanda, también se ratificará en cuanto a su contenido y firma que lo calze. La firma que se asiente en los escritos iniciales o en su caso la estampada en las audiencias, tanto al calce como al margen, serán éstas las que le otorguen validez jurídica a las actuaciones.

Cabe hacer la aclaración, desde el punto de vista de su significado gramatical, que la firma abarca el nombre de la persona y la rubrica; por tanto, y no obstante la firma clásica, abarcará el nombre de la persona y a continuación el rasgo complementario conocido como rúbrica. Algunas personas han estilizado su firma de tal manera que, el nombre ya aparece como ilegible y parece ser sólo la rúbrica. Sin embargo tiene validez porque es la forma en que otorgan el consentimiento.

FALLS DE SELVIN

<sup>83</sup> Art. 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000, p. 12. --

En caso de que la parte actora no supiere o no pudiere firmar esta pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

De cuanto llevamos expuesto, podemos observar que los requisitos antes estudiados, son los que estrictamente establece la ley. A pesar de que en este tipo de juicios, legalmente no se exige formalidad alguna en los escritos, en la actualidad, se exige el cumplimiento de este artículo, puesto que el significado económico que tienen actualmente los juicios a resolver es de gran importancia y no de mera tramitación o conciliación, como se estilaba hace varios años. Con lo anterior, nos atrevemos a mencionar que el Título Especial de la Justicia de Paz, resulta ser ilusorio, a las exigencias de los tiempos actuales.

Asimismo, cuando la demanda se presente en forma escrita, se ordena la presencia de otros elementos, que sin ser requisitos legales, si bien auxilian a administrar una mejor impartición de justicia como lo son:

# El Rubro

Del mismo podemos establecer que es la anotación que se hace al margen superior derecho del escrito dirigido al órgano jurisdiccional, cuya utilidad es identificar el expediente en el cual se promueve. El mismo se integra por el nombre completo de aquellos que promueven como parte actora, si se trata de persona física se iniciará con sus apellidos y después con su nombre; tal orden

resulta de gran utilidad, para las exigencias internas del juzgado, toda vez que para conservar el orden de los expedientes que se encuentran radicados en cada juzgado, los mismos serán clasificados por Secretaria "A" o "B", cuya designación corresponderá de acuerdo a la partida que le haya sido asignada en el momento de registrar la demanda en el Libro de Gobierno; es decir, si el número tiene una terminación en "non" se turna a la Secretaria "A", y si el número tiene terminación en "par" se turna a la secretaria "B". Después cada secretaria tiene una cantidad de archiveros indicando en ellos las letras del abecedario, con la finalidad de que de acuerdo a la letra con la que empiece el apellido de la parte actora, tratándose de personas físicas o bien la razón social tratándose de personas morales; será el lugar de ubicación que se le asigne a cada expediente.<sup>84</sup>

Después de haber asentado el nombre completo de la parte actora, se indicará la expresión "VS", la cual es una abreviatura de la palabra versus, que traducido al español significa "contra". A pesar que el artículo 56, del Código de Procedimientos Civiles, prohibe el uso de abreviaturas y de términos extranjeros en los escritos legales, ello se sigue únicamente por costumbre.

Posteriormente se menciona el nombre completo de la persona o personas demandadas, si es persona física se iniciará con su nombre de pila y después con los apellidos, ello para tener una plena identificación de las partes demandadas. Si son demasiados demandados, se acostumbra a poner el nombre completo del

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> En los juzgados de paz, se le denomina libro de registro de acuerdo con el Artículo 7 del Titulo Especial de la Justicia de Paz.

primero y a continuación las letras y/o, que significa "y otros", lo mismo sucederá con la parte actora.

A continuación se indica la denominación legal del juicio de que se trata, por ejemplo "ORAL PAGO DE PESOS", "ORAL ACCION RESCISORIA", ORAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", etcétera; elemento que también es importante para la clasificación de los expedientes, ya que como es sabido en los juzgados de Paz también se tramitan juicios ordinarios o ejecutivos, por lo tanto no se podrán colocar en la misma gaveta de una determinada letra, juicios ejecutivos con juicios orales, ya que se trata de juicios diversos en cuanto a su naturaleza.

Finalmente para que el empleado encargado de oficialia de partes, no tenga confusión respecto a las promociones y escritos iniciales que le presentan, es recomendable colocar después del juicio a que se hizo mención, poner "escrito inicial de demanda", ello con el fin de que la demanda se registre inmediatamente en el libro de Gobierno y no se traspapele con las demás promociones.

Obviamente al momento de realizar la demanda inicial, no sabemos que número de partida le recaerá a la misma, por lo tanto será el único escrito al cual no le pondremos número de expediente, ni mucho menos la Secretaria correspondiente, pero en los subsecuentes escritos, los rubros deberán contener también, éstos dos últimos elementos.

La utilidad que podemos extraer del rubro es muy práctica, tanto para el personal del juzgado, como para el litigante, porque en caso de extravío de algún expediente, se recomienda al abogado, exigir del tribunal una búsqueda exhaustiva de tales actuaciones, iniciando con la secretaria a la que pertenece, después buscar la gaveta correspondiente a juicios orales, indagando la letra con la que inicia el apellido o razón social de la parte actora, atendiendo al mismo tiempo el nombre de la demandada, porque pudiera ser el caso que existan varios expedientes con el mismo nombre del actor, pero con nombre diferente de la parte demandada, siendo así, se procederá la búsqueda por el número de expediente.

Si ello no fuese suficiente, se recomienda: a) examinar en el libro de Gobierno, el numero de partida del año correspondiente y se verificará si en realidad están correctos los datos del rubro; b) revisar las listas de cuando menos tres días anteriores de lo que pasa al acuerdo, para verificar si el expediente se encuentra pendiente de acordar; c) verificar la libreta del turno y de los actuarios; d) buscar en las listas de lo que se manda al archivo judicial por inactividad procesal.

# Fecha

La misma será la indicación del tiempo en que se hace el escrito. Si se asienta o no la fecha, no tendrá mucha importancia, ya que en dado caso, para efectos legales posteriores se verificará la que indique el reloj checador de oficialia de partes.

### Puntos petitorios

Es la enunciación en forma resumida, de toda la demanda. Si se llegan a omitir, no le resta trascendencia a la demanda, toda vez que lo expuesto en ésta, ya se encuentra solicitado durante el desarrollo de la misma.

En la jerga procesal después de los párrafos que integran la parte central del escrito, es costumbre poner la leyenda " A usted C. Juez, atentamente pido se sirva"

En los puntos petitorios, de una manera resumida, ya sin invocar fundamentos legales, sin ser requisito de orden legal, se puntualiza cada uno de los pedimentos que pretenden acuerdo favorable.

# Oración final

La terminología jurídica que se utiliza al finalizar un escrito es "protesto lo necesario", la cual tiene como finalidad incitar a la Autoridad, a que se realice todo lo conducente y conforme a derecho.

Como en lineas arriba se ha expuesto, éstos requisitos únicamente caben en demandas que se presentan de manera escrita, ya que las expuestas verbalmente ante el juzgado, ello resulta mas laborioso para el personal de apoyo del juzgado.

A continuación se presenta un modelo de escrito inicial de juicio oral:

1 - Rubro

(Nombre del actor iniciando por sus apellidos, si se trata de persona física ......)

VS.

(Nombre del demandado, iniciando con su nombre.......)
JUICIO ORAL
ESCRITO INICIAL DE DEMADA

2.-Autoridad a la que se dirige

C. JUEZ VIGESIMO DE PAZ CIVIL EN EL D.F.

3.- Nombre del promovente

(Nombre del actor......) promoviendo por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ......, (deberá estar dentro de la competencia territorial del juzgado al que va dirigido) y autorizando para oír y recibir notificaciones a los profesionistas ......., ante Usted con el debido respecto comparezco y expongo:

4.- Establecer la via en que se promueve



En la Via oral, vengo a demandar a los señores (nombre de los demandados .......), quienes tienen su domicilio en (indicar el domicilio en la que puedan ser citados y emplazados los demandados, para lo cual como se ejercita una acción personal, dicho domicilio deberá encontrase ubicado dentro de la competencia de tal juez ........) demandándoles lo siguiente:

## 5.- Mencionar el capítulo de prestaciones

### PRESTACIONES:

- A) El cumplimiento de Contrato privado de compraventa, celebrado entre (nombre de los contratantes ) el día diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que se pactó como precio la cantidad de (deberá ser de acuerdo a la cuantía establecida para los juzgados de paz), respecto del inmueble, ubicado en (domicilio del predio......)
  - B) El pago de la pena convencional del 10%, misma que se pactó en la clausula décima de dicho contrato, en caso de incumplimiento en la fecha acordada.
  - C) La desocupación y entrega material y física del referido inmueble en términos de los establecido en la cláusula tercera del contrato privado de compraventa celebrado entre las partes.
  - D) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

#### 6.- Narración de hechos

Fundo y motivo mi demanda en los siguientes hechos y preceptos legales siguientes:

#### **HECHOS**

- 1.- Los señores (nombre de los demandados), en su carácter de propietarios vendieron al suscrito el día (.....), el bien inmueble ubicado en ....., en la cantidad de (\$....), tal y como lo acredito con el contrato privado que se anexa al presente escrito.
- 2...- En el referido contrato privado se estableció en la cláusula primera, que el precio valor de la operación sería de la cantidad de \$......, y pagadero en la forma y condiciones que se establecieron en dicho contrato.
- 4.- De lo anterior el suscrito cubrió en sus términos lo pactado en cuanto al valor de la compraventa, tal y como lo acredito con los recibos de pago y finiquito expedidos por el vendedor, mismos que se anexan al presente escrito.

## 7.- Fundamento legal

#### DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, son aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 1832, 1833, 1834, 1949, 2317, 2320, 2321 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Distrito Federal.

Norman el procedimiento los artículos 2°, 20 y demás relativos y aplicables al Título Especial de la Justicia de Paz, así como el 255, 257, 258 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal.

# 8.- Puntos petitorios

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, demandando en la vía y forma correspondiente a los señores (nombre de los demandados), el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se indican en el capítulo respectivo.

SEGUNDO.- Se sirva señalar día y hora para la audiencia de ley respectiva.

TERCERO.- Ordenar se cite y emplace a los demandados a fin de que comparezcan el día señalado al local del juzgado a su cargo, a dar contestación a la demanda, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo se les tendrá por contestada en sentido afirmativo y se ordenará que las subsecuentes notificaciones le surtan por Boletín Judicial.

CUARTA.- Seguido que sea este juicio por sus trámites, dictar Sentencia Definitiva condenando a los demandados al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo procederá el C. Juez en su rebeldía.

#### 9.- Oración final

PROTESTO LO NECESARIO FECHA NOMBRE DEL ACTOR RUBRICA

## 4.2 Defectos mas comunes en el juicio oral

Por otra parte, el Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, establece: Si la demanda fuere obscura o irregular o no cumpliere con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, el juez prevendrá para que el actor en el término de cinco días, supla los defectos.

En la práctica se presentan vicios específicos en los juicios orales, derivando con ello problemas prácticos, los cuales se enuncian, proponiendo en su caso, la forma de evitarlos:



## 1.- La vía en la que se promueve

Generalmente, la via es confundida por la Ordinaria Civil, posiblemente se deba al parecido que existe entre ambas. Si bien es cierto, las dos derivan de un acto estrictamente civil, la via oral unicamente procede ante juzgados de paz cumpliendo con las reglas competenciales, específicamente la de cuantía y territorio y con todas las diferencias establecidas en el capítulo segundo.

En caso de que éste sea el motivo de prevención el acuerdo será el siguiente:

México, Distrito Federal, ..... - - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan. fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno baio el número de partida que por su orden le corresponda. Guardese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos como base de la acción. Con fundamento en los Artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene al promovente a efecto de que aclare la vía intentada, toda vez que ante los Juzgados de Paz, no procede la via Ordinaria Civil, atendiendo a la oralidad de los juicios que se promueven ante la justicia de Paz, con fundamento en los Articulos 2° y 20° del Título Especial dela Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, apercibido que de no cumplimentar lo aquí ordenado en el término de CINCO DIAS, se tendrá por no interpuesta la demanda y se devolverán los documentos exhibidos. Notifiquese. Lo Proveyo y firma el C. Juez ....... de Paz Civil, Licenciado...... ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza v de fe. DOY FE.-----

#### 2.- Tipo de acción

En diversas ocasiones, se confunden las acciones reales con las personales. Distinguir una de la otra es muy importante, porque si ejercitamos la real, traerá como consecuencia exhibir un avalúo; así mismo, la cantidad a reclamar no podrá exceder de \$181,110.00 y el domicilio donde se encuentre el inmueble deberá estar ubicado dentro de los limites en que el juzgador tenga jurisdicción. En cambio, si se trata de una acción personal, no se exige tanto, es decir no importa la ubicación del domicilio actual del demandado, no se exhibe avalúo y el monto a reclamar no deberá exceder de \$60,370.00.

Para efectos de diferenciar una acción de la otra, es preciso indicar que las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado<sup>85</sup>. La legislación procesal Civil hace mención de estas acciones en el Artículo 3; es decir, en éstas se persigue la entrega del bien inmueble.

Ahora bien, las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden derivar de los contratos, cuasicontratos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a

<sup>\*5</sup> JOSE CASTILLO LABARRAÑA, Instituciones del Derecho Procesal Civil, p. 130

dar, hacer o no hacer alguna cosa. En el Artículo 25, del Código de Procedimiento Civiles, se encuentra regulada tal acción, y en la misma se exige el cumplimiento de una obligación.<sup>85</sup>

#### 3.- Exhibición del avalúo

Como ya se indico en el punto anterior, si se ejercita una acción real respecto de un bien inmueble, el actor deberá acreditar el valor actual del inmueble materia de la litis, presentado el avalúo correspondiente a dicho bien. Lo anterior se hace con la finalidad de determinar legalmente la competencia del juzgador.

En algunos juzgados se tiene el criterio de que si se exhibe el avalúo con el escrito inicial, éste deberá ser expedido por un perito autorizado en las listas del Tribunal, ya que de no ser así el juzgador no le dará validez y nombrará uno de oficio.

Asimismo, existen otros juzgados, en los que si se exhibe un dictamen, expedido por un perito ajeno al tribunal, lo admiten, siempre y cuando el perito comparezca al juzgado, se identifique legalmente como tal y ratifique el dictamen emitido.

<sup>86</sup> Idem.

En los casos en que no lo admiten, es únicamente por seguridad procesal, y por la Interpretación del Artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz, cuando establece: "el juez oirá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor..."; es decir, si el Juez nombra perito, se entiende que lo nombrará en base al orden de las listas expedidas de peritos auxiliares de la administración de justicia y no un particular o conocido de él. Por lo tanto si el actor contrata el servicio de un perito valuador para tal fin, se recomienda seguir la misma regla y tener precaución de que éste se encuentre adscrito a las listas del Tribunal.

También puede ocurrir que tal situación no sea materia de prevención. precisamente por la interpretación del artículo anterior, de la facultad que tiene el juzgador de designar de oficio al perito y hasta en tanto se emita dictamen respectivo y se tenga la seguridad de que es competente, expedirá la cita para el demandado y no antes.

Estimamos pertinente el criterio de aquellos jueces que admiten el perito particular que presenta el actor, porque si bien es cierto, no se encuentra registrado en las listas de la institución, también lo es que cuando ratifica su dictamen ante la presencia judicial, éste acredita legalmente la calidad que tiene como perito en la materia, y tendrá la misma capacidad para emitir un dictamen.

Así mismo, se recomienda que el dictamen presentado sea actual a la fecha en que se presente, o bien que el valor consignado en el avalúo corresponda con los datos que mensualmente proporciona el Banco de Mexico, en relación con el

Incremento al Indice Nacional de Precios al consumidor, de lo contrario el Juez no le dará validez.

Otro punto que se debe observar, es que los datos de los dictámenes concuerden exactamente con el bien que se ha valuado, como las medidas, colindancias, domicilio, etcétera.

Si al desahogar tal prevención, no estamos en posibilidad de tener acceso a las listas auxiliares de la administración de justicia o no conocemos perito en la materia, entonces se recomienda desahogarla solicitándole al Juez que designe un perito a costa del interesado, ello con la finalidad de que no desechen la demanda.

A continuación se presenta un modelo en el que el Juez designa un perito valuador de oficio:

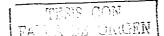
Es pertinente la exigencia de estos avalúos para tener seguridad jurídica de que efectivamente el juez es competente para conocer del negocio y que él mismo no vaya a incurrir en responsabilidad, situación con la cual estamos completamente de acuerdo; pero si aplicamos estrictamente el significado de la justicia de paz, entonces encontramos una contradicción, toda vez que tal ordenamiento (artículo 3 del Título ) estaría en contra de la celeridad de los juicios orales, puesto que antes de dar entrada a una demanda, se tiene que pasar por este trámite del cual en muchas ocasiones se complica porque se tiene que cumplir con la legal citación del perito, la cual en la mayoria de los casos es por medio de oficio comisorio o exhorto, después esperar si éste comparece en el término señalado, o en su defecto nombrar uno en su rebeldía y finalmente esperar el término para que emita su dictamen, etcétera.

Con lo anterior, se puede deducir que en la actualidad, estos juicios ya no son simples litigios de paso, por lo que se les debería excluir el calificativo de juicios rápidos, ya que los mismos requieren de formalidades y términos prudentes como cualquier otro tipo de juicio.

# 4.- No procede directamente el juicio oral

Nuestra vida cotidiana esta inmersa de actos jurídicos, de los cuales algunos se quedan plasmados en documentos y otros tantos, se realizan de formal verbal por desconocimiento, negligencia, omisión o porque en ocasiones no se tienen las condiciones necesarias para dejarlo inserto en un papel. Pero cualquiera que sea el motivo, tanto de la forma escrita como de la verbal, se puede exigir el cumplimiento, siempre y cuando se acredite el haber celebrado tal acto.

En algunos casos cuando se realizan actos jurídicos de carácter civil y de forma verbal, se cae en el error de considerar, que como fue un acto únicamente de palabra, se procederá a su cumplimiento por medio de un juicio oral. Siendo que son cosas diferentes el acto jurídico y la acción. Es decir, para que prospere un juicio, se deberán acreditar las condiciones generales de la acto; por lo tanto, si se esta en el supuesto de querer hacer valer un acto jurídico que se llevo a cabo de manera informal o verbal, o bien que se haya firmado un documento donde se duda de las condiciones generales del mismo, entonces primeramente deberán promoverse medios preparatorios a juicio oral, con la finalidad de pedir la declaración bajo protesta de aquella persona que se pretende demandar o bien el reconocimiento de algún documento, hecho lo cual y con la constancia de los



medios preparatorios servirán para acreditar las obligaciones, y será hasta entonces cuando se promueva un juicio oral.

Si se presenta una demanda promovida como juicio oral y en la misma no se exhibe el documento en el que se acredite la legitimación del demandante, entonces se dictará el siguiente acuerdo:

México, Distrito Federal, ------- - - Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan. fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que por su orden le corresponda. Con fundamento en los Artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene al promovente para que dentro del término de CINCO DIAS exhiba documento fehaciente en el que se contengan las obligaciones pretende reclamar de la demandada o precise la via intentada. atento a lo dispuesto por el Articulo 193 y 194 de la ley procesal antes invocada, tomando en consideración que toda acción que se hace valer en un juicio debe derivar de un acto jurídico plenamente demostrado, cuyo título legitima al demandante y sin el cual no puede prosperar la acción por falta de legitimación, atento al criterio sustentado en la tesis publicada en la Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV- Julio, página 650, que obra bajo el rubro: "LEGITIMACION. TITULO FUNDATORIO DE LA ACCION. EXHIBICION DEL. PARA ACREDITAR LA. Si la acción que se hace valer en un juicio deriva de un derecho generado por un acto jurídico que según la ley debe consignar en un documento, es preciso que este se exhiba con la propia demanda, por estimarse que es el título que legitima al demandante y sin el cual no podrá prosperar la acción por falta de legitimación", apercibido que en caso de no desahogarla en el término concedido, se tendrá por no interpuesta.- Notifiquese. Lo Proveyó y firma el C. Juez ....... de Paz Civil, Licenciado......, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y de fe. DOY FE.-------

Si se solicita declaración judicial desde el momento de entregar la demanda deberá exhibirse el pliego de posiciones.

No hay que olvidar que cuando se llevan a cabo medios preparatorios a juicio oral, el juicio, por consiguiente deberá tramitarse con la misma autoridad que tuvo conocimiento de los medios.

En ocasiones, se piensa que necesariamente deberá presentarse el documento como tal, es decir si se celebró contrato o convenio, será preciso exhibir el contrato o convenio como tal, y ciertamente que esto es falso, toda vez que para que una acción proceda, basta que se presente el documento donde consten las condiciones generales de dicho acto. No se podría exigir el documento en su forma mas estricta, ya que muchas personas no doctas en la carrera de derecho ignoran la forma de elaborar un contrato, un convenio etc.; y lo más que hacen durante la celebración de su acto, es anotar de forma general las condiciones a las que se someten; sin embargo, si de tal escrito se aprecian las exigencias y los elementos a que se obligaron las partes, dicho documento se tendrá como aquél que legitima al demandante y podrá prosperar la acción intentada.

Algunos ejemplos de lo anterior son los siguientes:

 1.- Éste es un documento que exhibieron como base de la acción en una demanda que solicitan el cumplimiento de la obligación.

11s

Fecha(.....)
Recibi del señor ......, S........
Por compraventa de un automóvil 1980, rojo, Datsun, placas....., serie...., la tarjeta de circulación y todos sus papeles se entregaran hasta el mes próximo de este año.
Firma y rubrica del vendedor y comprador

2.- Éste es un documento que exhibieron como base de la acción en una demanda que solicitan el otorgamiento y firma de contrato

3.- Éste es un documento que exhibieron como base de la acción en una demanda que solicitan la rescisión de contrato, ya que se obligaron a extender 20 recibos, por la compra de un bien que ya fue entregado.

Exhiben 10 recibos en los mismos términos:

### 5.- Acreditar la propiedad

A pesar de que tal requisito no es indispensable, los litigantes atendiendo a las exigencias del juez, se esmeran por desahogar dicha prevención.

Con acreditar la propiedad nos referimos a aquellos juicios que derivan de un derecho real, y por ejemplo el juez solicita que el promovente acredite la propiedad que tenia el ahora demandado hasta antes de vender su propiedad. Es decir, tendrá que exhibir el documento en el que se desprenda que el demandado compró tal propiedad y que siendo dueño pudo venderla al ahora actor, fundándose en el principio de que nadie puede vender lo que no es de su propiedad.

Si el litigante tiene a su alcance tal documento, desahogará correctamente su prevención, si no, se recomienda desahogarla invocando la siguiente jurisprudencia:

"COMPRAVENTA, JUICIO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. EL ACTOR NO NECESITA JUSTIFICAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ENAJENANTE El torgamiento de contrato de compraventa, es una acción personal, por lo que el actor solo está obligado a demostrar en el juicio respectivo que en efecto el acto fue celebrado en los términos a que hace referencia y, fundamentalmente, que hubo consentimiento y los de validez serán materia de excepción por parte del demandado. Con base en lo anterior el actor no le toca justificar que quien le vendió es el propietario del ben objeto del contrato, puesto que en todo caso, si con posterioridad se viera privado del mismo, podría reclamar el saneamiento por evicción si es que un tercero demostrare ser el titular de ese derecho". Jurisprudencia número 495, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 434, Tomo IV. Materia Civil.

Efectivamente, tal requisito se da únicamente por criterio de cada Juzgador.

## 6.- No acreditan personalidad

En ocasiones, el hecho de que se establezca que la Justicia de Paz no requiere formalidad alguna, no quiere decir que las personas pueden promover sin previa autorización legal, puesto que como se indicó anteriormente la personalidad se estudia de oficio por el juzgador.

Como es sabido, resulta económicamente costoso el poseer un testimonio notarial donde se desprenda la personalidad con la que promovemos, por lo que generalmente se solicita la expedición de copias certificadas del mismo.

Por lo tanto, si en la demanda exhibimos copias certificadas de tal documento, se deberá tener el cuidado de revisar la certificación correspondiente:

- El auto que ordena la misma
- La autoridad que las expide
- La firma correspondiente
- Los sellos oficiales de la autoridad que certifica
- El número de fojas certificadas

De no ser así, se tendrá por no exhibido tal documento y por lo tanto no se estará acreditando dicha personalidad.

#### 7.- Por competencia

Como ya se precisó, se debe vigilar el monto a reclamar, ya que si rebasa lo establecido para los juzgados de paz, entonces estariamos en el supuesto de promover un juicio ordinario. Así mismo, investigar con exactitud a que delegación le corresponde el domicilio del demandado, o donde se ubica el bien inmueble, ya que en ocasiones por un número puede diferir la delegación, por consiguiente el número de juzgado para entablar la demanda. También se debe advertir que tales domicilios deberán especificarse detalladamente en la demanda. En caso de que la ubicación sea difícil de reconocer, se recomienda exhibir un croquis de localización.

En ocasiones, cuando se celebra algún acto jurídico. Ilámese contrato, convenio etc., en el mismo se someten expresamente a la competencia de leyes y tribunales de esta ciudad, para tal caso se recomienda, que si el domicilio del demandado se encuentre fuera de la competencia territorial del juzgado donde se va promover, se solicite oficio comisorio o exhorto en su caso, con el fin de citar al enjuiciante.

## 8.- Solicitar más allá de lo obligado

Esta prevención la consideramos un tanto arbitraria, toda vez que consiste en que el Juez no le dará entrada a aquellas demandas que contienen prestaciones que resultan visiblemente contradictorias a lo que se obligó el demandado. El criterio

que se estila en los juzgados de paz, es que el juzgador prefiere advertirle al promovente desde un princípio, que su demanda no prosperará y evitarse el desarrollo de un procedimiento más. Si bien es cierto, en la sentencia el Juez se basará estrictamente en la literalidad del contrato, tal y como se establece en el Artículo 1851 del Código Civil, el juzgador declarará improcedente la acción intentada y quizá deje a salvo los derechos del promovente, también lo es, que el desechar de entrada la demanda por ese motivo, se le estaría negando el derecho de ser oldo y vencido en juicio, además estaría prejuzgado o emitiendo un juicio fuera de la sentencia. Se hace la aclaración que esta situación es únicamente por criterio.

#### 9.- Reviste un acto mercantil

Es necesario analizar correctamente los documentos y hechos que generan una controversia, toda vez que en algunos casos los actos civiles llegan a confundirse con aquellos que envuelven un acto puramente mercantil. Es necesario revisar la calidad en la cual fue celebrado el acto jurídico.

## 10.- Documentos originales y copias de traslado

Esta prevención es común en todos los procedimientos y en los orales, no es la excepción. Como ya se precisó anteriormente, dependiendo el criterio del juzgador, los documentos originales o certificados pueden exhibirse hasta el día de la audiencia de ley, pero se recomienda exhibirlos desde el momento de

Ma see see seedieN

presentar la demanda, para el caso de encontrarnos con criterios opuestos, no exponernos a que desechen o prevengan.

Se advierte que cuando el juzgador nos da la opción de presentarlos hasta el día de la audiencia, se debe tomar atención de exhibir los originales, en virtud de ser está la única oportunidad de poder presentarlos, ya que como se sabe, después de la audiencia el expediente pasa a sentencia, y el juez no le podrá dar el valor correspondiente a que si se presenta en original, invocando la siguiente tesis:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS Las copias fotostaticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interes jurídico del actor en el juicio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo Directo 40/95. Enrique Hernández Guterrez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos Ponente. Angel Suarez Torres Secretario Victor Alberto Jiménez Santiago

Si en la práctica llega a suceder que el juez nunca requirió documentos base de la acción en originales, por una parte emitirá una sentencia no favorable a las pretensiones del actor y por la otra éste habrá incurrido en responsabilidad.

También puede darse el caso que el actor haya extraviado el documento base de la acción y que únicamente posea copia simple del mismo; en esos casos se recomienda manifestarle a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que el citado documento está perdido, por lo que ofrece su reconocimiento de contenido y firma por parte de la demandada. En tales circunstancias, si la mencionada



prueba resulta favorable a los intereses del interesado, aunque no se exhiba el original del documento base de la acción, el Juez seguramente emitirá una sentencia que beneficie los intereses del accionante.

Asimismo, debe recordarse que la finalidad del Tribunal es administrar justicia, por lo tanto los gastos que cada juicio genere correrán a cargo de las partes; por lo que el hecho de que interesado omita exhibir copias para traslado, será causa de prevención, o en su defecto, el secretario las expedirá a costa del promovente.

En la práctica, si se hace caso omiso a la prevención éste último motivo, se dará entrada a la demanda, pero será bajo el riesgo del litigante que el juicio se retrase, ya que el actuario no podrá citar al contrario, hasta que se encuentren debidamente integrados los documentos para correr traslado. Es por ello que se deberán exhibir el número de copias necesarias para correr traslado a los contrarios, tal y como lo dispone el Artículo 95, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

#### 4.3. Auto admisorio

Una vez elaborada la demanda, presentada en el juzgado correspondiente y habiendo sido estudiada y admitida legalmente por la Autoridad, se procede a dictar <u>auto admisorio</u>.

TESIS CON Para la Calgen Cabe advertir que dependiendo el juzgado del que se trate, el auto admisorio va diferir en cuanto a su redacción y en algunas cosas respecto al criterio, pero generalmente se encuentran dos modelos, de los cuales el segundo que se expone será el más completo, por los motivos que más adelante mencionaremos.

#### Primer Modelo:

México, Distrito Federal ......

- - - Con el escrito de cuenta y anexos que acompaña, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Se tiene a ..... demandando en la vía ORAL, el pago de las prestaciones que se precisan en el proemio de la demanda. En consecuencia, con fundamento en los Artículos 17 y 20 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, se da entrada a la demanda en la via y forma propuestas: señalándose para que tenga verificativo la Audiencia de ley las ...... del día ....... debiendo citar a la parte demandada. para que comparezca al local de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como a ofrecer todas v cada una de las pruebas que a su derecho estime conveniente rendir, y apercibasele que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. Asimismo, se cita al demandado para que el dia y hora de la audiencia absuelva posiciones, apercibida que de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales, para tal efecto expidase la cita de ley correspondiente y turnese con el C. Actuario de la adscripción.- Notifiquese. Lo Provevó y firma el C. Juez ...... de Paz Civil, en unión del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. . .DOY FE. ------

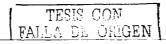


#### Segundo Modelo

México. Distrito Federal .....

- - - Con el escrito de cuenta, contrato de compraventa y copias de traslado exhibidos, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que por su orden corresponda. Téngase por presentado a ...... demandando en la via ORAL PAGO DE PESOS (U OTRO ......). las Artículos 1, 2, 5, 7, 17, 19, 20 y demás relativos y aplicables al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, reformado se admite la trámite la presente demanda en la via v forma propuestas; por lo que se ordena expedir la cita correspondiente al demandado, para que el día ...... a las ..... comparezca personalmente o por conducto de mandatario legalmente autorizado, al local de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado. Asimismo, se cita al demandado a efecto de que comparezca personalmente a absolver posiciones que en su caso formule la parte actora, apercibida que de no comparecer sin lusta causa será declarada confesa de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales por el suscrito Juez, con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz. Se previene a ambas partes para que el día y hora antes señalado para la audiencia, presenten sus documentos. testigos, peritos y todas las probanzas que pretendan rendir. apercibidas que en caso de no hacerlo no habrá lugar a recibirlas con posterioridad, por falta de interés jurídico, lo anterior con fundamento en los artículo 7 y 20 del mencionado Titulo Especial de la Justicia de Paz. Se requiere a la parte demandada para el día de la audiencia señale domicilio para ofr v recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado. apercibida que en caso de no hacerlo, las notificaciones aún las de caracter personal le surtiran por medio del Boletín Judicial. Se apercibe a la parte actora que en caso de no comparecer a la audiencia del juicio se le impondrá una sanción pecuniaria. consistente en una multa por el equivalente a sesenta días de salario minimo general vigente en el Distrito Federal, la cual será aplicada por via de indemnización a la parte demandada. Se tiene por señalado domicilio que precisa la parte actora para oir y recibir notificaciones; por autorizadas las personas que Como pcdrá observarse, el segundo de los mencionados se encuentra más detallado. En un principio estos autos eran aún más sencillos, puesto que sólo se mandaba citar al demandado y se señalaba fecha de audiencia. Hoy en día y debido a que estos procedimientos han adquirido mayor importancia debido a la cuantía, los litigantes y las autoridades se han visto en la necesidad de ser más tajantes y estrictos en tal actuación por seguridad procesal y para satisfacer las necesidades propias del juicio. Por ello a medida de que pasa el tiempo estas variaciones se han venido presentando. Evidentemente, cada juzgado tendrá un modelo distinto de auto admisorio, incluso habrá algunos que sigan trabajando con el primer modelo que se inserta en el presente trabajo, pero se recomienda exigir el segundo por los motivos siguientes:

- 1.- Es conveniente que se detallen los documentos que se exhibieron, toda vez que si resultara alguna omisión por parte del encargado de oficialia de asentar en la demanda qué escritos se presentaron y en un futuro por descuido o caso fortuito se extravían los documentos originales y en su caso el acuse de recibo del actor, no habrá otra manera de acreditar que si se exhibieron los documentos.
- 2.- Tal vez sea repetitivo el hecho de mencionar las prestaciones y especificar claramente a que juicio oral se esta refiriendo la demanda, pero ello se hace con el fin de ser más claros y precisos con la parte demandada.



- 3.- Es muy importante que las actuaciones judiciales se encuentren fundadas legalmente, por ello se debe tener el cuidado de que se encuentren asentados correctamente los preceptos legales. Ahora bien, hay que considerar que el derecho se transforma constantemente, por tal motivo se recomienda estar al tanto con las reformas, para que el juicio se siga en forma debida y evitar las regularizaciones del procedimiento.
- 4.- Cuando se mande citar al demandado, tal anotación deberá ser de manera personal o bien por conducto de persona que legalmente la represente, toda vez que cuando no se hace esta mención, puede darse el caso de que comparezca cualquier familiar o conocido del demandado y la audiencia sería imposible celebraria.

El litigante deberá cuidar que el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia sea en horas y días hábiles, ello debido a que en ocasiones el consejo de la judicatura da avisos con mucha prontitud a los días de asueto del tribunal; por lo tanto, las audiencias ya programadas y preparadas para esos días se posponen, entonces hay que volver a citar al demandado.

Así mismo, se debe tomar atención, en la hora que se señala, toda vez que si se conceden las doce horas, para la celebración de la misma, obviamente que no se tendrá el tiempo necesario para desahogar las pruebas con la tranquilidad que las mismas requieren. En algunos juzgados, dependiendo del criterio del Juez, las audiencias se llegan a diferir, y en otros no, concluyéndose el mismo día,

causando como consecuencia, que los empleados del tribunal al no querer laborar tiempo extra de su jornada de trabajo, se apresuran y presionan al litigante, dando como resultado una audiencia totalmente comprimida.

Por ello se recomienda que tales audiencias se señalen entre las dos primeras horas de labores, ya que si se alargan, habrá más tiempo; claro, nunca será el tiempo suficiente, pero por lo menos será lo mas prudente para celebrarlas.

5.- Independientemente de que la demanda inicial tenga capítulo de pruebas o no, se recomienda que siempre se cite al demandado para que comparezca de forma personal a absolver posiciones, pero debiéndose hacer la aclaración siguiente: "que en su caso formule la parte actora". En ocasiones las pruebas se van a ofrecer de acuerdo a las circunstancias del momento, a veces será necesaria la confesional y en otras no, entonces, por si a caso se cita.

Algunas veces, los jueces no mandan citar para absolver si la prueba no se ofrece desde el escrito inicial, pero ello no tiene validez alguna, puesto que el momento procesal para ofrecer pruebas se da en la propia audiencia y será obligación de la Autoridad advertir dicha situación.

Es importante lo anterior porque si el auto admisorio no cita a la parte demandada para absolver posiciones, y el día de la audiencia no se presenta la misma, al accionante no le asistirá el derecho de solicitar se declare confeso de las posiciones a su contrario, puesto que el mismo no fue citado para tal fin. Así

mismo, no se podrá declarar confesa, cuando la demandada fuera citada legalmente para absolver y a la misma no se le aperciba en caso de incomparecencia.

Por tal motivo, debemos ser muy meticuloso en todos y cada uno de los apercibimientos que deben decretarse en los autos.

- 6.- Aunque el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz es claro al mencionar que las partes el día de la audiencia exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a su testigos y peritos, de cualquier forma, será preciso que tal situación se advierta en el auto admisorio, pero previniendo a ambas partes y no sólo al demandado como muchas veces ocurre, ya que esto se presta a malas interpretaciones.
- 7.- Desde que el demandado sea citado, debe tener conocimiento que el domicilio que señale el día de la audiencia, deberá estar ubicado dentro de la competencia territorial del juzgado al que acuda, toda vez que si se le apercibe el mismo día de la audiencia, éste se encontrará muy precipitado para señalarlo, en caso de que no lo tuviere.
- 8.- Otro punto que no es precisamente del gusto de la parte que promueve, es el hecho de que si en la audiencia existe ausencia injustificada por parte del actor, el Artículo 17 del título especial de la justicia de paz, establece que se le



impondrá a éste una multa no mayor a 120 días de salario mínimo vigente, y se aplicará por via de indemnización a la parte demandada.

Es el caso que tal precepto se contrapone con el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer en la Fracción II, que la multa será para los Juzgados de Paz, en el equivalente como máximo de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por tal razón, en la práctica cuando el juicio se tramite con reformas, las multas generalmente se imponen al actor, hasta por el monto de sesenta días y se cita de nueva cuenta, hasta que la parte actora así lo solicite, haya o no, cumplido con su multa.

De acuerdo al criterio de cada juzgador, la pena será aplicada en su máximo o mínimo.

Ahora bien, cuando el juicio se tramite sin reformas la multa impuesta al actor será como máximo a la de veinte días y para que se señale nueva fecha de audiencia, será hasta en tanto el actor haya cumplimentado tal corrección disciplinaria.

9.- El domicilio que señala la parte actora para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas que autoriza, será conveniente que se acuerde al respecto, toda vez que si el primero no se señaló dentro de la

TESIS CON FAIRL AL LACEN

competencia territorial del juez aún después de haberse prevenido, lógicamente las subsecuentes notificaciones le surtirán por Boletín Judicial, entonces hay que poner atención en si el domicilio se tuvo por señalado de conformidad o no, de lo contrario se debe tener aún mas cuidado en las publicaciones. En cuanto a las autorizaciones, éstas son importantes porque si no se acuerda por omisión su autorización, será difícil que dichas personas puedan consultar las actuaciones.

### 4.4. Cita de ley

Una vez dictado el acuerdo anterior, se procede a la elaboración de la cédula de notificación para citar al demandado a la audiencia de ley.

Respecto a este tema se difiere mucho en el sentido de que el artículo 8 del Título Especial de la Justicia de Paz, hace mención a que se enviará la cita del emplazamiento. Se debe advertir que en estos procesos, propiamente no hay emplazamiento sino sólo citación con apercibimiento de ley. Para mayor comprensión se analizan los siguientes conceptos:

Emplazamiento.- Es el llamamiento a una persona, para que en un plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de se derecho.

Citación.- Se entiende al llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente al juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oir una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, o bien a prestar una declaración. La etimología de la palabra citación, cito, viene del verbo cieo, que significa mover, incitar, llamar a voces.<sup>87</sup>

Notificación.- Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.<sup>88</sup>

Es decir, no podría ser emplazamiento porque no se le esta concediendo un término para que de contestación a la demanda o realice alguna otra cuestión procesal, ya que en estos juicios la litis se integra hasta que las partes comparezcan a la audiencia a deducir sus derechos. Por lo tanto nos quedamos con las dos restantes, es decir informamos la cita, por medio de una cédula de notificación.

De acuerdo a los Articulos 12 y 46 del multicitado Título, las cédulas de notificación (cita del emplazamiento dice la ley) se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios y un duplicado se agregará al expediente respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> E. PALLARES PORTILLO: Op Cit., p. 154.

<sup>\*\*</sup> EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 143.

Hasta hace algunos años, el fin de estos esqueletos, era el hecho de que los asuntos debían tramitarse lo mas pronto posible, por lo que el llenar estos formatos era mas fácil que transcribir todo un auto en una cédula de notificación.

#### MODELO DE CITA

HOJAS MEMBRETADAS CON EL SELLO DEL ESCUDO NACIONAL JUZGADO----- DE PAZ ------

DOMICILIO:

CIMICIEIO.	CITA NUMERO:				
	SR. (A)				
ON	DOMICILIO			EN	
COMPARECERA ANT HORAS, PARA O ORMULA	TE ESTE JUZGADO UE CONTESTE LA I	EL DÍA DEMANDA EN SU : POR (PONER SOLO	CONTRA QUE	- A LASEN SU CONTRA	
PREVINIENDOLE ON PE LA JUSTICIA DI PRUEBAS QUE A SU EN LA MISMA AL SUALMENTE SE LE REFERIDO TITULO CONTESTADA LA DE	JE DE ACUERDO E PAZ DEL CÓDIGO J DERECHO CONVI IDIENCIA CITADA HACE SABER QUI DEL CODIGO IN	CON EL ARTICU D DE PROCEDIMI ENGA RENDIR. (DOCUMENTOS, E, CON FUNDAME: VOCADO, SI NO	LO 7 DEL TE ENTOS CIVIL DEBERAN TESTIGOS, NTO EN EL A RECURRE,	ES, TODAS LAS PRESENTARSE PERITOS ETC.) RTICULO 18 DEL SE DARÁ POR	

En la práctica, son pocos los juzgados que continúan usando este tipo de esqueletos impresos, por dos razones, la primera es porque los juzgadores lo consideran informal para los juicios que se manejan hoy en día, además, a pesar de que la cita contiene los datos generales: como el nombre del actor, lo que se demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la

advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia, no así el contenido completo del auto que lo ordena, aunado a que en algunos casos no se entregan copias simples de la demanda, por la interpretación de que únicamente se citará.

En tales circunstancias, es posible que el demandado, se quede en estado de indefensión, ya que no tendrá elementos suficientes para preparar su defensa, porque debe decirse que aunque la contestación de la demanda, las excepciones, etc. las haga valer en la propia audiencia, cabe destacar que el demandado antes ya debió haber estudiado, analizado y tal vez elaborado su defensa. La segunda razón, y contrariamente a lo que establece el articulo 46 de la Ley en cita, el Tribunal desde hace dos años ya no proporciona a los juzgados, tales libros talonarios; por lo tanto, lo que viene a sustituirlas son las cédulas de notificación como la siguiente:

#### CEDULA DE NOTIFICACION.

HOJAS MEMBRETADAS CON EL SELLO DEL ESCUDO NACIONAL JUZGADO SECRETARIA

México, Distrito Federal ...

personalmente o por conducto de mandatario legalmente autorizado, al local de este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado. Asimismo, se cita al demandado a efecto de que comparezca personalmente a absolver posiciones que en su caso formule la parte actora, apercibida que de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales por el suscrito Juez, con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Titulo Especial de la Justicia de Paz. Se previene a ambas partes para que el dia y hora antes señalado para la audiencia, presenten sus documentos. testigos, peritos y todas las probanzas que pretendan rendir, apercibidas que en caso de no hacerlo no habrá lugar a recibirlas con posterioridad, por falta de interes jurídico, lo anterior con fundamento en los artículo 7 y 20 del mencionado Titulo Especial de la Justicia de Paz Se requiere a la parte demandada para el dia de la audiencia señale domicilio para ofr y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo, las notificaciones aún las de caracter personal le surtiran por medio del Boletín Judicial. Se apercibe a la parte actora que en caso de no comparecer a la audiencia del juicio se le impondra una multa por el equivalente a sesenta días de satario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual sera aplicada por via de indemnización a la parte demandada. Se tiene por señalado domicilio que precisa la parte actora para oir y recibir notificaciones, por autorizadas las personas que menciona para los mismos fines - Notifiquese. Lo Proveyo y firma el C Juez de Paz Civil, en unión del C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe ---- DOY FE -----LO QUE NOTIFICO A USTED PRIMEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EN VIRTUD DE NO HABER ESPERADO AL SUSCRITO. INSTRUCTIVO QUE DEJO 

Debe decirse que el hecho de que algunos jueces sigan utilizando las citas impresas y otros no, ha traído como consecuencia que cuando el juez que ya no las utiliza y por necesidad remite oficio comisorio a alguna autoridad que aún tiene el criterio de seguir utilizando las citas, la autoridad oficiada le negará la práctica de la diligencia para citar al demandado, toda vez que a criterio de esos jueces, las citas deberán ir autorizadas con la firma del Juez, y como es sabido la cédula de notificación no contiene la firma del juez.

Ahora bien con el uso de la cita del emplazamiento, es decir, con los citados esqueletos impresos, el Actuario deberá llevar consigo una libreta especial en la que recabará la firma de la persona a quien entregó la cita o las razones respectivas. Mecanismo bastante complicado, toda vez que en el expediente únicamente correrá agregada la cita, y si el juez quiere verificar, si el demandado fue citado oportunamente o las razones del porque no fue citado, tendrá que acudir a observar la libreta correspondiente.

En cambio con la cédula de notificación, la razón que se asiente y las firmas recabadas, se harán constar al reverso de la propia cédula; es decir, todas las actuaciones estarán integradas en el expediente.

Por las desventajas señaladas anteriormente, respecto a las citas del emplazamiento, se propone se derogue tal denominación, instituyendo la de "cédula de notificación": consecuentemente, la derogación de los Artículos 12, 13 y 46 del Título especial de la justicia de Paz, por el hecho de que no todos los juzgados siguen teniendo esqueletos impresos.

Como ya se mencionó, el artículo 7 del Título Especial dispone que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. De lo que resulta una disposición arbitraria, en el sentido que cuando se menciona "dentro del tercer día"<sup>89</sup>, se interpretaría que la citación puede hacerse

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Art. 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000, p. 170.

un día antes, e incluso una hora antes de la audiencia. En tal precepto, pues, no se específica cuantos días antes de la audiencia se debe citar al demandado, es decir, no hay plazo que medie entre la citación y la fecha señalada para la audiencia.

Obviamente, al haber una omisión por parte del legislador al respecto, lo correcto es citar un día antes, si en la mencionada audiencia se propone citar al demandado para absolver posiciones, conforme lo establece el Artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles. Pero aún asi, aunque se tratara de un día antes para citar, el tiempo no sería el prudente para que el demandado preparara una buena defensa. A continuación se transcribe un estudio Jurisprudencial en el que permite dos días, para que medie entre la citación y la audiencia.

Octava Epoca Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 204

JUSTICIA DE PAZ. ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DEBEN MEDIAR DOS DIAS HABILES. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 7o, del Título Especial "De la justicia de paz" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento y la que señale para la celebración de la audiencia. deben mediar dos días hábiles completos, sin contar en ellos el de la cita ni el de la celebración de la audiencia, pues la cita a trayés de la cual se practica el emplazamiento a la parte demandada, es una notificación personal, que surte efectos de inmediato, por no existir una disposición o principio juridico en contrario. El título especial aludido no contiene reglas para el computo de los términos, pero el artículo 40 del mismo autoriza expresamente la aplicación de las disposiciones del código mencionado, cuyo artículo 129 establece que los terminos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento, lo que lleva a la conclusión inequívoca, de que el término procesal de que se trata, empieza a correr el dia siguiente del emplazamiento o notificación, o sea, que ese día siguiente es el primero que se debe tomar en cuenta para saber si medió el término señalado en la parte inicial del artículo 70, del ordenamiento legal indicado, el día hábil inmediato será el segundo día y la expresión "dentro del tercer día" debe interpretarse en el sentido de que la diligencia respectiva debe llevarse a cabo precisamente dentro de ese día, el tercero, atento al principio de celeridad que caracteriza a la justicia de paz."

Si lo anterior se interpreta en el sentido de que se señale fecha para audiencia dentro del tercer día, el juzgador ya habrá incurrido en violaciones a la ley, por el hecho de que debido a las cargas de trabajo, es imposible señalar fecha tan apresuradamente. En la práctica, cuando se señalan las fechas de audiencia, no se toma en cuenta un número determinado de días para señalarla, sino que únicamente se verifica en la agenda del Secretario de Acuerdos, que día se encuentra disponible para ello. Actualmente, dependiendo del juzgado, las audiencias se señalan en un lapso de diez a quince días; es decir, está fuera del plazo de tres días, pero ello no perjudica al demandado y tampoco se estaría violando el principio de expedites en el procedimiento, ya que resulta más importante respetar sus garantías de defensa a que se hace acreedor. Lo anterior se robustece con la siguiente ejecutoria:

EJECUTORIA

El artículo del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del D.F. dispona que a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día; pero esto no quiere decir que se cause agravio alguno al demandado si se le cita para comparecer dentro de un término más amplio, agravio que sólo puede causarse si el tiempo del emplazamiento fuere menor, caso en el que se le reducirla el término que la ley le concede para preparar las pruebas de desee presentar en la audiencia respectiva. 90

Ofr. Semanario Judicial de la Federació, Tomo LVIII, p. 2614.

Si el anterior criterio al establecer: "agravio que sólo puede causarle si el tiempo del emplazamiento fuere menor", entonces nosotros interpretamos que tampoco causaria agravio por esa razón ya que en el proceso oral no hay emplazamiento, sino citación. 91

Cuando el Artículo 7 del Título Especial, menciona " cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla"<sup>92</sup>, pareciera que es una obligación, que la ley le impone al actor, de acompañar al actuario, por lo que sugiero se modifique tal renglón, ya que resulta ser contradictorio con el Artículo 11 del mismo ordenamiento legal, al establecer "el actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que facilite la entrega"<sup>93</sup>. Con esto últi:no, la ley le da la opción al actor de acompañar o no al Fedatario Público.

En la práctica, se hace indistintamente, porque si no compareciera el actor, de todos modos la citación se debe preparar de oficio.

El Secretario Actuario, únicamente tendrá la facultad de citar al demandado en el domicilio que para tal efecto se señaló en la demanda, toda vez que ése, habrá sido el lugar que legalmente se tuvo por señalado. Los lugares que el actor tiene opción de designar para que el demandado pueda ser citado son: La

<sup>91</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>quot;2 Ibidem.

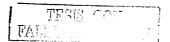
<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Art. 11 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2000, p.170.

habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita.

Si en la demanda inicial se señaló uno, en el cual por razón del Actuario se desprende que ya no puede ser localizado ahí, entonces el actor deberá señalar otro, mediante escrito en el que la autoridad acordará lo conducente respecto al mismo.

Ahora bien, en el supuesto de que el Actuario de fe de que sí se encuentra el demandado en el domicilio señalado, y aquél se negare a recibir la cédula de notificación, el Actuario sí podrá realizar tal citación siempre y cuando deje razón de lo ocurrido. En la práctica, está situación si llega a ocurrir, pero el Actuario no obstante de que no tiene obligación de dejar citatorio, por no tratarse de un emplazamiento, procede a dejarlo en los términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles; lo anterior se hace para tener mayor seguridad jurídica en las actuaciones.

De lo anterior se debe tomar especial cuidado de que el Actuario al asentar su razón, haga constar que cuando realizó la citación, efectivamente se cercioró de que el demandado se encontraba presente, ya que si el demandado, al negarse a recibir la cita, el Actuario lo dejara a través de la persona que se encuentre en ese momento, y si no se asienta que si estaba presente el enjuiciado, entonces el día de la audiencia seguramente manifestará que no sabía



nada del juicio, aduciendo que hasta hace unas horas se enteró de la audiencia, inclusive si faltara a la audiencia el juez no podría tenerla por contestada en sentido afirmativo, en razón de que la citación se tuvo por mal practicada.

Cuando el Actuario logra citar al demandado asentará la siguiente razon:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ---- HORAS CON----MINUTOS, EL SUSCRITO SECRETARIO ACTUARIO LICENCIADO-----EN BUSCA DE ..... Y CERCIORADOME DE SER EL DOMICILIO POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA SIENDO UNA CASA (DESCRIPCION FISICA DEL DOMICILIO), POP LO QUE PROCEDI A LLAMAR A LA PUERTA ATENDIENDO A MI LLAMADO QUIEN DIJO LLAMARESE-----Y SER----- , QUIEN TIENE LA SIGUIENTE FILIACION: GIJIEN ME IDENTIFIQUE CON CREDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NUMERO ...... Y QUE A SU VEZ (SI/NO) SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL ...... Y PREGUNTANDO POR EL DEMANDADO, QUIEN (SI/NO) ESTANDO PRESENTE, POR SU CONDUCTO Y EN TERMINOS DEL 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PROCEDI A CITAR AL DEMANDADO EL AUTO------ CONTENIDO EN LA CEDULA DE NOTIFICACION Y CON LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO DEBIDMANETE RUBRICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y COTEJADAS, ASÍ COMO CON LA CITA DE LEY QUE EN ORIGINAL ENTREGO, NO FIRMANDO DE RECIBIDO, PREVINIENDOLE PARA QUE SE PRESENTE EL DIA------ A LAS ----HORAS A CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO A OFRECER TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO ESTIME CONVENIENTE RENDIR, APERCIBIENDOLE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SIN-JUSTA CAUSA, SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 18 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, CON LO QUE DOY CUENTA AL C. JUJEZ 

EL C ACTARIO.

Debe advertirse que si existiera alguna falta o defecto en la citación, no prosperará un incidente de nulidad de actuaciones, por falta de emplazamiento, ya que como lo establece el Artículo 38 del Título Especial de la Justicia de Paz: "las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano"

Tal situación me parece bastante desamparada para el demandado, porque no obstante de que el juzgador tiene la obligación de revisar detalladamente, si la citación del demandado se encuentra legalmente practicada, también lo es que la propia autoridad está expuesta a caer en el error y por descuido puede aprobar citaciones que en la realidad se encuentran mal practicadas. Por ello, consideramos que tal facultad es excesiva para la autoridad y proponemos que se otorgue al afectado, la facultad de hacer valer su derecho por los medios correspondientes.

Asimismo, de haber estado mal hecha la citación y la autoridad se percata de ello, únicamente podrá celebrarse la audiencia, si se encuentran presentes ambas partes y éstos estén totalmente de acuerdo de que la citación surta sus efectos como si estuviera legitimamente hecha.

Si el demandado se percata que la citación contiene un defecto notorio (no contiene la firma del Actuario, se asentó incorrectamente la fecha de la audiencia, cuando sea diverso el nombre de la persona citada, etc.), se recomienda no asistir a la audiencia y esperar a una nueva citación.

Y si en el mismo caso, la autoridad no citó de nueva cuenta al demandado para la audiencia, y éste se percata que ya se publicó la sentencia, entonces la autoridad ilegalmente celebró la audiencia. Consecuentemente, toda vez que el demandado no tuvo medio de defensa y aunque hubiese asistido a la audiencia, señalando tal situación, le hubieran hecho caso omiso, debido a que no procede

ningún recurso, de ahí que al no existir ningún medio de defensa, su impugnación debe hacerse a través del recurso de amparo que se formule en contra de la sentencia definitiva que resuelva la contienda de primer grado.

Si la citación se encuentra legalmente practicada le recaerá el siguiente acuerdo:

Ahora bien, de la lectura del Articulo 15 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, se desprende: "Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, <u>pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada <sup>64</sup></u>

De lo anterior se deduce que tal precepto es contradictorio al contenido del artículo 20 Fracción I, relativo también, al citado Título Especial de la Justicia de Paz, toda vez que el mismo menciona:

"Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I Expondrá oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Art. 15 del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 200, p.171

Existen dos situaciones opuestas: la primera consiste en que las partes pueden por medio del juzgado mandar citar a sus testigos y peritos hasta antes de la audiencia y, la segunda, es obligación de las partes presentar a sus testigos y peritos en la audiencia, sin la intervención del juzgado.

Lo cierto es que cuando el artículo 15 menciona la posibilidad de citar a los testigos, peritos y terceros, no es en el supuesto de cuando alguna de las partes no pueda presentar a sus testigos o peritos y que estos le sirvan como medio de prueba, sino la interpretación que se toma es cuando al juzgador le surge la duda sobre el valor de la cosa; luego entonces, tiene que oir el dictamen de un perito, para ello tiene que designarlo y mandarlo citar en cualquiera de las formas que permite la disposición. Asimismo, la citación del testigo, procede en los casos de diligencias para mejor proveer, y por último, el tercero ajeno, éste se cita antes de la audiencia en los casos de evicción que contemplan los artículos 22 y 657 Código de Procedimientos Civiles, para que le depare perjuicio la sentencia.

Lo anterior debe quedar claro, toda vez que si alguna de las partes, manifestó que no puede presentar a sus testigos por cualquier causa, la autoridad no se los tendrá por ofrecidos y no los ordenará citar, puesto que en los juicios

<sup>95</sup> Artículo. 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2000, p.171.

orales, no se puede aplicar supletoriamente el artículo 357 Código de Procedimientos Civiles, sobre el apremio que hace el Juez a los testigos, para lograr su comparecencia, en virtud, de que como se ha indicado anteriormente, el requisito necesario para aplicarlo, de acuerdo con el contenido del artículo 40 del Título Especial, es que lo señalado por dicho Código de Procedimientos Civiles no se oponga directa ni indirectamente a este Título Especial, como es el caso concreto del Artículo 20, que establece: "las partes presentarán a sus testigos y peritos", por lo tanto se deberá estar a lo que señala dicho artículo.

La misma interpretación se toma en los casos de que se tenga que citar a una persona para que comparezca a reconocer algún documento, es decir, si tal persona es ajena al juicio, es obligación de las partes presentaria el día de la audiencia, y es obligación del juzgado citarla si la persona que va reconocer es una de las partes en el juicio.

Es decir, por la expedita y rápida tramitación que supuestamente debe llevarse en los juicios orales, es que corresponde a las partes presentar a sus testigos o terceras personas. Disposición con la cual, no estamos de acuerdo, porque si bien es cierto que citar a un testigo, es alargar la fecha para la celebración de la audiencia, también lo es, que al no oír los elementos de defensa que tienen las partes, se están lesionando los derechos de las mismas.

Anteriormente, por la cuantía que se manejaba, generalmente los juicios se iban en rebeldia, consecuentemente, la importancia de las pruebas quedaba en segundo término y la imposibilidad de presentar a un testigo eran casos remotos, ya que no había necesidad de presentarlos. Pero ahora por la importancia económica que han adquirido estos juzgados, dificilmente los enjuiciados hacen caso omiso a las demandas y la solicitud de citar a los testigos se incrementa cada vez más.

### 4.5 Audiencia de ley

Llegado el día y hora que se señaló para la audiencia de ley, el Secretario de Acuerdos, anunciará la misma para que los interesados asistan ante él.

No obstante de que la audiencia puede levantarse en cualquiera de sus modalidades, la misma debe incluir el requisito que establece el artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz en relación con el contenido del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra reza:

"Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I.- Serán públicas, pero el tribunal podrá determinar que aquéllas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio, o las demás en que a su juicio convenga, sean privadas. En todos los supuestos en que no se verifiquen públicamente, se deben de hacer constar los motivos para hacerlo en privado, así como la conformidad o inconformidad de los interesados. El acuerdo será reservado;

II.- El Secretario, bajo la vigitancia del Juez, hará constar el día, lugar y hora en que termine; hora en que termine; III.- No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que nitervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El Juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con medios de apremio o correcciones disciplinarias además de ordenar la expulsión con so de la fuerza pública de aquelo aquellos que intenten interrumprirla. y

IV.- En los términos expresados en la fracción IV del Artículo 62, "serán corregidos los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales-<sup>500</sup>

Respecto de la primera fracción del artículo anterior, debe advertirse que en los juicios orales no se da la excepción al mandato de que las audiencias serán públicas, ya que tales excepciones, únicamente corresponden a materia familiar, aunado a que el artículo 42 del Título Especial establece que las audiencias serán siempre públicas, es decir las partes tienen derecho a estar presentes durante todo el acto, a conocer los documentos presentados por la contraria, a oír las declaraciones de los testigos, peritos, etcétera.

Deberá quedar claro que la forma en que se celebran las audiencias orales difiere de las audiencias en general, toda vez que en las primeras, se llevan a cabo todas las etapas procesales del juicio mediante una sola audiencia.

En la práctica, existen juzgados, que concluyen la audiencia hasta en tanto se hayan agotado todas las etapas del procedimiento, es decir no optan por diferir las audiencias y señalar nuevo dia y hora para su continuación, toda vez, que de acuerdo a la interpretación del Artículo 43 del Título Especial de Justicia de Paz, se desprende que "los jueces podrán suspender las audiencias por un término prudente no mayor de una hora y si fuere enteramente indispensable, y su continuación será al día siguiente a más tardar", es decir, su contenido suele ser

Art. 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 14.

bastante limitativo, además de que apercibe a los jueces a obtener una corrección disciplinaria en caso de que tal precepto sea violado.

Se propone se reforme el segundo párrafo de este artículo, ya que si bien es cierto de tales juicios se persigue la rápida y sencilla solución y el hecho de diferir la audiencia presupone el entorpecimiento del principio de inmediatez que caracteriza a estos juicios, también lo es, que en ocasiones es materialmente imposible agotar todas las etapas del procedimiento, sobre todo, el desahogo de las pruebas aportadas y admitidas en el litigio, y el hecho de que las partes no sean escuchadas y vencidas en juicio, significa que se está violando su garantia de audiencia.

No obstante que el ordenamiento legal en cita, da la opción de suspender la audiencia, también se advierte que de nada sirve diferirla por menos de una hora o por veinticuatro horas, ya que el solicitar su diferimiento generalmente será para desahogar pruebas como por ejemplo: para que el perito presente su dictamen, para solicitar el cotejo de algún documento público o inspección judicial, es decir de tales ejemplos se deduce que dificilmente se puede cumplir con tal cometido en menos de una hora o en su defecto en veinticuatro horas, ya que son pruebas que requieren de cierta tramitación o tiempo necesario para que las mismas se desahoguen debidamente.

Tampoco debe olvidarse que el Secretario de Acuerdos dificilmente podrá señalar de un dia para otro una audiencia, toda vez que por las cargas de trabajo

existentes, las agendas se encuentran saturadas y el señalarla al día que le sigue seguramente seria empalmarla con otra audiencia.

Cuando se esté en el supuesto de que el Juez no quiera diferir la audiencia, fundamentándolo en el principio de inmediatez, en relación con el artículo 20, Fracción I y III, del Título Especial de la Justicia de Paz; se recomienda hacer uso de la laguna legal que contiene el artículo 43 del citado Título, al mencionar que el juez sólo puede diferir la audiencia en casos indispensables, argumentándole que tal suspención servirá para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Para mayor comprensión se transcribe y se analiza un modelo general de Audiençia Oral:

> México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de ociubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. Juez ----- quien se encuentra asistido del C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado -----, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte actora PEDRO MEZA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 82726098, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, persona que se encuentra asistida por su abogado patrono Licenciado LUIS ROJAS CHAVEZ, quien se identifica con Cédula Profesional número 98760, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública. Asimismo, comparece la parte demandada ROSA MEZA PUENTE, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LKI98564, expedida a su favor por la Secretaria de Transporte y Vialidad, asistida de su abogado patrono Licenciado ----- quien se identifica con copia de su cédula profesional, número \_\_\_\_\_, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría

de Educación Pública, identificación que se encuentra debidamente certificada por Notario Público numero 87, del Distrito Federal. Documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados."

El señalar en la audiencia como elemento principal el día, hora y lugar de su celebración, es importante ya que de esa forma se acredita legalmente que efectivamente se está celebrado la audiencia en los términos en que se cito al demandado.

Aunque en la primera parte del Artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz, únicamente establece que las personas citadas para la audiencia deben permanecer en el juzgado hasta que llegue su turno; en caso de que un negocio anterior se dilate, también debe decirse que en la práctica el Secretario de Acuerdos, certifica la rezón de por qué se está celebrando en diversa hora y no en la que fueron citadas las partes, toda vez que así se consigue que durante la celebración de la audiencia las partes guarden el orden y respeto debido. Asimismo, se establece ante qué autoridad se está compareciendo y algo muy importante, que el Titular se encuentre asistido del C. Secretario de Acuerdos, toda vez que este funcionario es el encargado de dar fe de los actos y resoluciones del Juez. En la práctica, dicho funcionario es el que preside las audiencias y no obstante, de que también es obligación del Juez<sup>97</sup>, su intervención únicamente se da en los asuntos que así lo requieran.

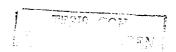
<sup>97</sup> Art. 288 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p.231.

Del mismo modo, se hará constar quienes se encuentran presentes, en virtud de que las audiencias se celebrarán, concurran o no las partes y estén o no, presentes los testigos, peritos y abogados, lo anterior con fundamento en el Artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando este sea el caso la audiencia se levantará de la siguiente forma:

México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. Juez----, quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado -----, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, El C. Secretario de Acuerdos que a la hora indicada no se encuentra presente la parte actora PEDRO MEZA, ni la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, ni persona alguna que legalmente los represente. Acto continúo el C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Con fundamento en el Artículo 387 de Código de Procedimientos Civiles, se levanta la presente audiencia sin presencia de las partes interesadas, para los efectos legales conducentes. Con lo que termino la presente audiencia, siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez v C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----

Con lo anterior, si ambas partes no se presentan a la audiencia, obviamente que el actor no puede solicitar la rebeldia en que incurre el demandado; por lo tanto, debe solicitar nuevamente fecha para celebrar la audiencia y en este caso, se tiene que volver a citar al demandado.



Es importante que quede asentado en la propia audiencia, quién se encuentra presente en la misma y quién no, toda vez que si la parte actora no comparece, el demandado podrá solicitar se le haga efectivo el apercibimiento decretado en su contra, como lo es la sanción pecuniaria a favor de éste.

Audiencia que queda asentada en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. Juez ---- quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado -----, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LKI98564, expedida a su favor por la Secretaria de Transporte y Vialidad, asistida de su abogado patrono Licenciado -----, quien se identifica con cédula profesional numero----, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados. Asimismo la Secretaria certifica que habiéndose voceado por dos ocasiones a la parte actora, la misma no se encuentra presente. Acto continuo el C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. La Secretaria hace constar que por informes del c. encargado del archivo, no existe promoción pendiente de acordar en el presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que toda vez que no se encuentra presente la parte actora en esta audiencia solicito, se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ------ v SE LE APLIQUE LA MULTA DE SESENTA DÍAS DE SALARIÓ EN MI FAVOR,- EL C. JUEZ ACUERDA,- como lo solicita el demandado por voz de su abogado patrono, se hace efectivo el apercibimiento a la parte actora de fecha -----, por no haber comparecido a la presente audiencia y se le impone una multa de sesenta dias de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que será entregada al demandado por vía de indemnización, en términos del Artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz.- Con lo que termino la presente

audiencia, siendo las díez horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Si el demandado no comparece y el actor sí, entonces éste podrá solicitar se le hagan efectivos los apercibimientos decretados a la parte demandada, mismos que a continuación se enumeran:

- 1.- Se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo;
- 2.- Las notificaciones le surtan por medio del Boletín Judicial;
- 3.- Se le declare confeso, de las posiciones que en su caso formule la parte actora
- 4.- Se le tenga por perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegar.

Por lo anterior la audiencia queda de la siguiente manera:

Mexico. Distrito Federal, siendo las diez noras del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. Juez ----- quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A". Licenciado ----- para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte actora PEDRO MEZA, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LK765564, expedida a su favor por la Secretaria de Transcorte y Vialidad, asistida de su abogado patrono Licenciado -----, quien se identifica con cédula profesional numero----- expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados. Y sin asistencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente la represente. Acto continúo el C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. La Secretaria

hace constar que por informes del c. encargado del archivo, no existe promoción pendiente de acordar en el presente juicio. para los efectos legales a que haya lugar.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA POR VOZ DE SU ABOGADO PATRONO MANIFIESTA: Que en este acto ratifico mi escrito inicial de demanda, así como la firma que lo calza. Asimismo y toda vez que no se encuentra presente la parte demandada en esta audiencia, no obstante de estar legalmente citado, solicito se le haga efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ----- v se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; consecuentemente, que ésta y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtan efectos por medio del Boletín Judicial.- EL C. JUEZ ACUERDA.- Se tiene a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, dada la inasistencia de la parte demandada a la celebración de la presente audiencia; no obstante de encontrarse legalmente citado como se desprende de la razón actuarial de fecha ...... que obra agregada en autos, se hace efectivo el apercibimiento de fecha...... y con fundamento en el Artículo 18 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, asimismo, considerando que el enjuiciado no señalo domicilio para oir y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena que las subsecuentes notificaciones le surtan efectos por medio del Boletin Judicial. En seguida se procede a abrir el presente juicio a prueba, concediéndose el uso de la palabra a la parte actora para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes: Que en este acto ofrezco como pruebas de mi parte el documento base de la acción; la confesional a cargo de la parte demandada así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca. Y toda vez que aún no se encuentra presente el demandado, solicito se le tenga por perdido su derecho para ofrecer pruebas, El C. JUEZ ACUERDA. Se tiene por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que se admiten y se ordena su desahogo en términos de ley.- En este acto se da inicio con el desahogo de la confesional de la parte demandada, en el que el Secretario de Acuerdos da cuenta al C. Juez con un sobre cerrado, sustrayéndose de su interior un pliego que contiene un total de nueve posiciones a absolver. mismas que se califican de la siguiente manera: Todas de legales, a excepción de la quinta por no ser hechos propios. V con dicha calificación dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda, con fundamento en el Articulo 323 del Código de Procedimientos Civiles. En

sequida en uso de la palabra la parte actora manifiesta: Vista la inasistencia de la parte demandada, no obstante de estar legalmente citada para absolver posiciones, solicito se le declare confesa de aquellas posiciones que han sido calificadas de legales. EL C. JUEZ ACUERDA: Como solicita el actor, toda vez que no compareció la parte demandada a este audiencia, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha ......., y se tiene por confeso al enjuiciante de las posiciones que ya han sido calificadas de legales, con fundamento en el articulo 322 del ordenamiento legal en cita. Acto continuo se procede al desahogo de la prueba documental privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que se declaran desahogas por su propia y especial naturaleza, fundamento en los artículos 296, 327, 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles. Y no habiendo pruebas pendientes por desahogar en el presente juicio, se pasa al periodo de alegatos en el que la parte actora alego lo que a su derecho convino, no así el demandado por no haber comparecido a esta audiencia: ordenándose traer los presentes autos a la vista del suscrito Juez para DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA que en derecho proceda, con lo que termino la presente audiencia, siendo las diez horas con veinte minutos del dia de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez v C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Cabe aclarar, que si durante el desarrollo de la audiencia comparece el demandado, éste podrá intervenir únicamente en la etapa procesal en la que se encuentre la parte actora. Y sólo se le admitirán pruebas de alguna excepción, si éste demuestra el impedimento de fuerza mayor o caso fortuito que tuvo para retrasar su llegada y contestar la demanda. En la practica, el Secretario de Acuerdos, también deberá certificar la hora en que comparece el demandado y en que etapa procesal se haya la audiencia.

<sup>98</sup> Art. 18 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2000, p.171



Ahora bien, quien comparezca a la audiencia deberá identificarse plenamente. Será obligatorio identificarse con credencial oficial de alguna institución y que contenga fotografía, ya que el Secretario dará fe de que efectivamente es la persona que se encuentra presente.

Si se identifica alguna de las partes con credencial no oficial, sin fotografía o bien, no trae consigo documento de identificación, el Juez si podrá admitir la comparecencia de las partes, concediéndoles un tiempo oportuno, dependiendo su arbitrio si son uno o, dos días, o bien TRES DIAS como máximo para que exhiba la identificación, apercibida tal parte, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por no comparecida.

Respecto a los testigos y peritos, se tiene la opción de identificarlos desde el inicio de la audiencia o hasta el momento que vayan a intervenir, de cualquier forma, cuando éstos deban actuar el Secretario certificará su asistencia y en su caso su identificación.

Respecto de las personas que comparecen como abogados o representantes de las partes, también deberán acreditar su nombramiento e identificarse plenamente.

<sup>🤲</sup> Art. 16 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, México, 2000, p.171

Es importante saber si las partes asisten con abogado o no, ya que el Juez diferirá la audiencia si se encuentra en estos supuestos:

a) Una de las partes comparece con asistencia de algún licenciado y la otra no.

Procederá la siguiente audiencia:

México. Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. Juez Ernesto Padilla Corona, quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A". Licenciado Victor Macedo Reves. para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte actora PEDRO MEZA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 82726098, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, persona que se encuentra asistida por su abogado patrono Licenciado LUIS ROJAS CHAVEZ, quien se identifica con Cédula Profesional número 98760, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaria de Educación Pública, Asimismo, comparece la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LK198564. expedida a su favor por la Secretaria de Transporte y Vialidad. quien comparece por su propio derecho, sin asistencia de persona que legalmente la represente. Documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados. Acto continúo el C Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. La Secretaria hace constar que por informes del c. encargado del archivo, no existe promoción pendiente de acordar en el presente juício. para los efectos legales a que haya lugar - EL C. JUEZ ACUERDA - Toda vez que la parte demandada no se encuentra asesorada por abogado. Con fundamento en el Articulo 19 del Código Civil y por el principio de equidad se señala nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de lev, siendo este el día veinticinco de octubre del corriente año. a las diez horas, asimismo se le hace sabedora a la parte demandada de los servicios de la defensoria de oficio, para que el día y hora antes señalados se presente con asistencia de un abogado, apercibida que de no comparecer con éste, la audiencia se llevará a cabo. Asimismo, en este acto quedan debidamente citadas las partes de la nueva fecha de audiencia de ley, subsistiendo los apercibimientos decretados en el auto admisorio de fecha treinta de septiembre del presente año. Con lo que termino la presente audiencia, siendo las diez horas con veinte minutos del dia de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

 Ninguna de las dos partes comparece con abogado, pero una de ellas asiste asesorada

Procederá la siguiente audiencia:

México. Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial de! C. Juez Ernesto Padilla Corona, quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado Víctor Macedo Reyes, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveído de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte actora PEDRO MEZA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 32726098, expedida a su favor por el Instituto Federai Electoral.. Asimismo, comparece la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LKI98564, expedida a su favor por la Secretaria de Transporte y Vialidad. documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados, quienes comparecen por su propio derecho, sin compañía de alguna persona que legalmente las represente -Acto continúo el C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. La Secretaria hace constar que por informes del C. encargado del archivo, no existe promoción pendiente de acordar en el presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.- EL C. JUEZ ACUERDA.- Tomando en consideración que la parte actora se encuentra acompañada por Licenciado en Derecho, quien para el caso no quiso comparecer, y que oportunamente asesoró a la parte actora para comparecer a juicio, incluso manifestando el propio actor que se encuentra preparado para ratificar su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas y en su caso sabe del procedimiento a seguir; sin embargo el demandado no comparece con persona alguna que legalmente la represente, ni se encuentran preparados para hacer valer sus defensas correspondientes, denotandose así en el caso concreto una clara desigualdad procesal entre las partes, con fundamento en el Artículo 19 del Código Civil y atento a los principios generales del derecho como lo es la equidad. se difiere la presente audiencia, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, establezca que no se requiere la intervención de un abogado (deberá decir Licenciado) para que las partes puedan puedan intervenir en oral como el que nos ocupa, tomando en un iuicio consideración que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas locales de los Estados no pueden estar por encima de los principios generales del derecho atento a la supremacía Constitucional de nuestra Carta Magna. En consecuencia, se señala nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley, siendo este el día veínticinco de octubre del corriente año, a las diez horas. asimismo se le hace sabedora a la parte demandada de los servicios de la defensoría de oficio, para que el dia y hora antes señalados se presente con asistencia de un abocado. apercibida que de no comparecer con éste, la audiencia se llevará a cabo. Asimismo, en este acto quedan debidamente citadas las partes de la nueva fecha de audiencia de lev. subsistiendo los apercibimientos decretados en el auto admisorio de fecha treinta de septiembre del presente año. Con lo que termino la presente audiencia, siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez v C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----

De esta audiencia deberá quedar claro, que ambas partes quedan debidamente notificadas de la próxima audiencia, de está forma el actor se evita estar al tanto de que el Actuario proceda a citar nuevamente al demandado. Asimismo, deberá hacerse mención de la subsistencia legal de los apercibimientos ya decretados anteriormente, de no ser así, cuando se celebre la audiencia



correspondiente, no podrán hacerse efectivos los apercibimientos, si no comparece alguna de las partes.

Con lo preceptuado por el Artículo 41 del Título Especial, en el sentido de que no será necesario la intervención de abogados ante los jueces de paz, se reitera que en vez de decir abogado, deberá decir Licenciado en derecho; es decir, no será necesaria la intervención de un Licenciado en derecho, pero si la presencia de un abogado o personas con conocimientos de derecho.

### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL

DECLARA ABIERTA LA Acto continúo el C. Juez AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. En seguida la Secretaria da cuenta con una promoción presentada por la parte actora el día de la fecha a la nueve horas con cuarenta minutos, misma que se provee en los siguientes términos: Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora PEDRO MEZA, a quien se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones a absolver, mismo que sera abierto en el momento procesal oportuno. Asimismo, la Secretaria da cuenta con una promoción presentada por la parte demandada ROSA MEZA PUENTE, el día de la fecha a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, misma que se acuerda en los términos siguientes: Agréguese a sus autos el escrito de la parte demandada, a quien se le tiene presentado escrito de contestación de la demanda, el cual se reserva para la etapa procesal correspondiente.

Un elemento esencial de las Audiencias, es asentar que se declaran abiertas, y será a partir de ahí, que las partes tengan derecho a intervenir. Asimismo, la Secretaria dará cuenta al C. Juez de las promociones que se



encuentren pendientes de acordar, por lo que siendo el caso concreto el Juez procederá a proveer, o en su defecto la Secretaría hará constar que no hay escritos pendientes para acordar, con la finalidad de evitar que durante el desarrollo de la audiencia alguna de las partes pretenda hacer valer derechos extemporáneos.

Por seguridad procesal, se ordenará el resguardo en el seguro del juzgado de los documentos que en ese momento exhiban las partes, hasta en tanto sean utilizados en la etapa procesal correspondiente.

### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL.

En seguida el C. Juez exhorta a ambas partes para que lleguen a una solución amigable del juicio.

Antes de las reformas el Artículo 20 Fracción. VI. del Titulo Especial de la Justicia de Paz, establecía que el juez en cualquier momento de la audiencia podía exhortar a las partes a una composición amigable. En la actualidad aunque tal fracción se encuentra derogada, los Juzgadores antes de iniciar con el procedimiento y conceder el uso de la palabra, proceden a avenir a las partes, proponiéndoles diversas soluciones, incluso sigue concediendo un término de diez minutos a las partes, para que busquen un resultado amistoso.

Si durante ese tiempo concedido, las partes logran entenderse, posiblemente lleguen a un convenio, mismo que se procederá a asentarse bajo la

supervisión del Juez de que se encuentre ajustado a derecho, y no contenga cláusulas contrarias a la moral y a la buenas costumbres. Si en tal convenio se asientan condiciones que notoriamente tienda a perjudicar a las partes, el juez las exhortará para que lo modifiquen, si es su deseo, consecuentemente procederá a aprobarlo.

A continuación se muestra un modelo de audiencia en que las partes llegan a un convenio:

México. Distrito Federal, siendo las diez horas del día once de octubre del año dos mil, presentes en el local de este Juzgado Décimo Septimo de Paz Civil, ante la presencia Judicial del C. ------ quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ----- para que tenga verificativo AUDIENCIA DE LEY, a que se refiere el proveido de fecha primero de octubre del corriente año, comparece la parte actora PEDRO MEZA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 82726098, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, persona que se encuentra asistida por su abogado patrono Licenciado LUIS ROJAS CHAVEZ. quien se identifica con Cédula Profesional número 98760, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones. dependiente de la Secretaría de Educación Pública, Asimismo, comparece la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, quien se identifica con Licencia para conducir tipo "A", numero LKI98564, expedida a su favor por la Secretaria de Transporte y Vialidad, asistida de su abogado patrono Licenciado LUIS PEREZ ROJAS, quien se identifica con copia de su cédula profesional, número 23548, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, identificación que se encuentra debidamente certificada por Notario Público numero 87, del Distrito Federal. Documentos que se dan fe de tener a la vista y concuerdan con los comparecientes y se ordena la devolución a los interesados. Acto continúo el C. Juez DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA, asistido del C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. En seguida la Secretaria da cuenta con una promoción presentada por la parte actora el día de la fecha a la nueve horas con cuarenta minutos, misma que se provee en

los siguientes términos: Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora PEDRO MEZA, a quien se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones a absolver, mismo que será abierto en el momento procesal oportuno. Asimismo, la Secretaria da cuenta con una promoción presentada por la parte demandada ROSA AVILA PUENTE, el día de la fecha a las nueve horas con cincuenta v cuatro minutos, misma que se acuerda en los términos siguientes: Agréquese a sus autos el escrito de la parte demandada, a quien se le tiene presentado escrito de contestación de la demanda, el cual se reserva para la etapa procesal correspondiente. En seguida el C. Juez exhorta a ambas partes para que lleguen a una solución amigable del juicio. A continuación y previas las platicas que tuvieron las partes manifiestan que es su deseo llegar a un convenio bajo las siguientes clausulas. PRIMERA.- ambas partes se reconocen la personalidad en el presente litigio.- SEGUNDA.el demandado acepta y reconoce la venta del vehículo objeto de la litis, así como los pagos anticipados efectuados por la parte actora. TERCERA. CUARTA, QUINTA. SEPTIMA.- Ambas partes solicitan que el presente convenio sea aprobado por no contener cláusula contraria al derecho. la moral y las buenas costumbres y se obligan a estar y pasar. por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada, solicitando que una vez cumplimentado en sus términos se archive el presente juicio, como asunto concluido. asimismo, solicitamos copias certificadas del presente convenio.- EL C. JUEZ ACUERDA: Como lo solicitan partes, se aprueba en todas y cada una de sus partes el presente convenio por no contener clausulas contrarias derecho, a la moral y a las buenas costumbres y se condena a las partes a estar y pasar por él en todo momento y lugar como se tratare de sentencia debidamente ejecutoriada, elevándose la categoría de cosa juzgada. Asimismo, expidase copias certificadas del mismo, previa razón y recibo que obre en autos.- Con lo que termino la presente audiencia, siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. Juez v C. Secretario de Acuerdos que autoriza v da fe.----

En la práctica es muy dable, que las partes, al entablar una conversación para solucionar amistosamente el problema, soliciten unos días, ya que lo consideran pertinente para estar en pláticas conciliatorias o bien presentar un convenio bien hecho, que favorezca a los intereses de ambos.

Si las partes llegasen a solicitar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, también desde ese momento quedarán citadas subsistiendo los apercibimientos correspondientes, de no quedar así establecido, se corre el riesgo de que cuando se celebre nuevamente la audiencia y no comparezca alguna parte, no podrán hacerse efectivos los apercibimientos iniciales y se volverá a citar.

### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

En uso de la palabra la parte actora por voz de su abogado manifiesta: Que en este acto <u>ratifico en todas y cada una de sus partes la demanda inicial</u> presentada ante este Juzgado el día treinta de septiembre del año en curso, misma que consta de nueve fojas; asimismo reconozco y ratifico la firma que la calza.

Como puede observarse, primeramente la autoridad le concede el uso de la palabra a la parte actora, la cual se encargarà de ratificar su escrito inicial, pudiendo aprovechar el momento para hacer aclaraciones, modificaciones e incluso ampliar su demanda.

El orden que se lleva en las audiencias, depende del juez, y generalmente, primero se concede el uso de la palabra al actor, despues al demandado para dar su contestación, asimismo el primero en ofrecer pruebas será el accionante y después el enjuiciante; sin embargo, cuando las audiencias resultan pesadas y agresivas, entre las partes, el orden de la propia audiencia podrá variarse, según lo disponga el Juez, basándose en el siguiente estudio:

"JUSTICIA DE PAZ. EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS JUECES. El Juez de Paz no vulnera el equilibrio entre las partes en el juicio oral de origen, ni transgrede el artículo 20, fracción 1, del título especial de la Justicia de Paz del Código de Precedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en la audiencia de ley cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, al conceder las mismas oportunidades de defensa al actor y al demandado para exponer la demanda y producir su contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, sin que sea cierto que el precepto invocado sea violado por el Juez de Paz, dado que la forma en que está redactado permite que el juzgador sea el director del orden que debe imperar en la audiencia indicada, siendo correcto que primero se reciba la demanda y su contestación, y en seguida se pase al ofrecimiento de las probanzas respectivas en los terminos de ley "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 1090/83. Alicia Aquilar Goroztieta viuda de Moctezuma. El volumen no menciona la fecha de resolución. Unanimidad de votos, Ponente: Carlos Villegas Vázquez Secretario Miguel Angel Castañeda Niebla Nota En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "JUECES DE PAZ. EL ORDEN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE INSTRUYEN CORRESPONDE A LOS "

#### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

El C. Juez acuerda: Se tiene a la parte actora por conducto de su abogado patrono ratificando su escrito inicial de demanda, presentado el día treinta de septiembre del corriente año, para los efectos legales a que haya lugar, y con el mismo así como con las documentales exhibidas dese vista a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Asimismo, y toda vez que la parte actora no señalo domicilio para oir y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este juzgado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de primero de los corrientes; en consecuencia ésta y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán por medio del Boletín Judicial.

Como puede observarse, se repite la solicitud del actor, respecto a la ratificación, y con la demanda, así como con los documentos base de la acción, se ordena dar vista al demandado, con la finalidad de que haga valer lo que crea concudente.

## CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

En uso de la palabra la parte demandada por voz de su abogado patrono manifiesta: Que en este acto vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra de la siguiente manera: En primer lugar el capítulo de prestaciones respecto a los incisos a), b) y c) de la demanda, resultan ser improcedentes, porque resulta infantil que si he vivido en el domicilio que ahora se reclama su desocupación, desde que nací, hace 28 años, es lógico que tenga posesión del inmueble que fue parte de mi madre como de mi padre, por lo que nunca ha existido contrato de comodato verbal ni escrito, ni de ninguna otra manera. En cuanto al primer hechos se contesta que el mismo es de todo falso, ya que en la fecha que el actor precisa la zapatería era propiedad del entonces esposo de la señora MARIA MARTINEZ NOLASCO y como encargada de la misma estaba nancy acevedo, por lo que el suscrito solamente era trabajador de la reparadora de cazado y no tenía ninguna facultad para llevar a acabo ningún trato sin la autorización de las personas mencionadas e inclusive la constancia de uso de suelo, alineamiento en zona urbana de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete y hasta la fecha. señala claramente que el predio completo es propiedad de PEDRO MEZA, pruebas que fueron exhibidas por el actor y que desde este momento hago mias, con lo anterior se demuestra que el dicho del contrario es totalmente falso y lo único cierto es que he sido constantemente molestado por mi padre para desocupar el local, derecho que únicamente podrá decidir el juez familiar. 2.- el correlativo que se contesta es falso en cuanto al comodato, pues este nunca ha existido. En cuanto al uso destinado es cierto, pero es parte indivisible de un terreno mucho mayor que se encuentra intestado. 3.- el correlativo que se contesta, es cierto que no se estípulo termino del contrato, por la sencilla razón que no existio nunca el referido contrato de comodato: 4.- el correlativo que se contesta es parcialmente cierto, pero será el Juez familiar que resuleva la situación jurídica y legal de todo el terreno completo

que se encuentra intestado por la muerte de mi señora madre.: 5.- el correlativo que se contesta es falso en cuanto a que me niego a reconocer la posesión y el derecho que tengo a ella, y es falso que el suscrito tenga el carácter de comodatario. Y el hecho que el actor hava promovido medios preparatorios a juicio oral en el que reconozco ser comodatario, es falso, por lo que solicito se de vista al Ministerio Público.- 6.- El correlativo que se contesta es cierto y reitero lo vertido en los renglones finales del parrafo anterior, 7,- por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego; 8:- el correlativo que se contesta es falso y solamente esta tratando el actor, de sorprender la buena fe de su señoría, simulando actos jurídicos para su propio beneficio y omitiendo información determinante que sin embargo salta a la vista con la propia documentación que el exhibe. Asimismo manifiesto que en este acto exhibo copias certificadas de mi acta de nacimiento y solicitud del registro civil del acta de defunción de la C. MARIA DOLORES PUENTE MEDINA. Desde este acto opongo las siguientes defensas excepciones: 1.- LA DE INCOMPETENCIA, POR RAZON DE MATERIA, en la cual solicito al Juez se declare incompetente por la materia, tomando en consideración de que esto es un problema familiar, puesto vasta ver el acta de nacimiento del suscrito para darse cuenta que he vivido en este domicilio desde que naci y que actualmente ahi es donde tengo mi taller de calzado y que hoy mi padre pretende despojarme. En efecto se trata de un problema familiar porque el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos fallecio mi señora madre, dejando intestado dicho terreno donde se encuentra la accesoria de referencia, de tal suerte que por dicho de mi padre y las pruebas que presenta se desprende que el juicio de inmatriculación que presenta a la letra dice que tanto el señor PEDRO MEZA Y la señora MARIA DOLORES PUENTE AGUILAR, promovieron tal juicio, entonces se demuestra a todas luces que primero se debe resolver la situación intestamentaria para ver quien tiene el derecho en su lugar de todo el terreno que por este simple hecho, para este juicio es indivisible lo que hace que su señoría sea también 2.- INCOMPETENTE POR RAZON DE CUANTIA. pues el propio avalúo que presenta la contraria señala que la accesoria es solo un pequeño espacio dentro de todo el terreno intestado, mismo que tiene un valor de mas de un millón de pesos. 3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, puesto que el instrumento que lo acredita como propietario lo condiciona a ser copropietario dela señora MARIA DOLORES PUENTE AGUILAR, quien tras su fallecimiento se deberá promover el intestado: 4.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por no acreditar en ningún momento la existencia de un contrato de

comodato, y que no lo acreditará puesto que nunca se llevo a cabo: 5 .- LA DE FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA, va que el actor se obstenta como propietario cuando su carácter es de copropietario lo que le invalida jurídicamente. 6.- LA EXCEPCION DE LA OBSUCRIDAD DE LA DEMANDA, puesto que la supuesta terminación de contrato de comodato y del que por naturaleza jurídica debe existir en principio de orden lógico y jurídico en cuanto a la existencia de un hecho que tiene que ver con el ejercicio de un derecho que en este acto interpone una acción ilusa que es la terminación del contrato de comodato que en cuanto a su existencia no ha dado nacimiento u origen, puesto que debe existir en primer término la existencia real de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que nacía la causa jurídica, que forma parte de la supuesta acción, por lo que al no haber dado nacimiento a tal acción es procedente la inexistencia del contrato de comodato.- En este mismo acto señalo domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en ......"

Pues bien, como se ha señalado, se le concede el uso de la palabra al demandado para que de inicio a su contestación de demanda, la cual podrá presentarse por escrito; pero en el mismo acto de la audiencia, deberá ratificarla en todos sus términos.

JUSTICIA DE PAZ CONTESTACION POR ESCRITO DEL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICARLA VERBALMENTE Del título especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece que uno de los principios rectores de los juicios de paz es el de oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el Juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas, consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho ocurso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Septima Epoca, Sexta Parte: Volúmenes 145-150. página 153 Amparo directo 267/81 Gilberto León Marin. 10 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Amado Lemus Quintero, Volúmenes 145-150, página 153, Amparo directo 117/81. Pedro Arias Morales. 22 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Rosa María López Rodríguez, Volúmenes 151-156, pagina 103, Amparo directo 1217/81. Alejandro Figueroa Díaz 30 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Rafael Corrales González Secretario Francisco D. Chowell Hernández Volúmenes 163-168, página 92, Amparo directo 914/82, Jesús

Saldaña Sevilla. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos, Ponente: Luz Marla Perdomo Juvera. Volúmenes 163-168, página 92. Amparo directo 967/82. Juan González Alvarez. 29 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: María Helen Robles Utrilla. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACION QUE EXHIBA POR ESCRITO.".

O bien, también se podrá exponer la contestación en forma verbal, la cual quedará asentada en la propia audiencia. La desventaja de esta última opción es que aunque el demandado pueda hacerlo en forma verbal, en ocasiones las condiciones del trabajo no permiten desarrollar una contestación idónea para su defensa.

Aunque no se exige formalidad alguna para la contestación, lo apropiado es seguir los puntos que establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que se advierte que es necesario mencionar a los testigos que hayan presenciado lo hechos, cuando se refiera a cada uno de ellos. Asimismo, si el caso lo amerita, puede interponerse la reconvención.

La reconvención únicamente procederá hasta por la cantidad de \$181, 110.00 para acciones reales y \$60,370.00 para acciones personales, es decir hasta por el monto de la competencia de los juzgados de paz.

Es preciso que la contestación vaya relacionada con los hechos que se plantean en el escrito de demanda, toda vez que de no ser así, el juez lo



desestimará, por no precisar situaciones objetivas y que no vayan encaminadas a la litis planteada.

También este momento se aprovecha para que el demandado objete las documentales exhibidas por la parte actora, esto es importante, ya que independientemente de ser privadas o públicas, el juez al momento de examinar cada una de ellas, las valorara plenamente o las desestimará, dependiendo de la documental de que se trate.

Asimismo, se deberá tomar atención en cuanto al domicilio del actor, ya que éste, será el momento preciso para solicitar que las notificaciones se le hagan por Boletín Judicia!, en caso de que no se haya señalado domicilio dentro de la demarcación territorial del juzgado. El litigante deberá estar consiente de que en estos juicios no hay término para contestar la demanda, por lo tanto, el hecho de presentar la contestación antes de la celebración de la audiencia, no lo exime de que deba asistir personalmente o por conducto de mandatario el día y hora señalado para la audiencia de ley. Ya que aunque presente la contestación antes de la audiencia, la misma no se acordará de conformidad, reservándola para el momento en que deba ser ratificada, en el entendido, que de no comparecer el día y hora de la audiencia se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Lo más importante de este apartado, son los medios de defensa que el demandado opone para excluir o dilatar la acción del accionante, es decir, las excepciones hechas valer. Al respecto, se sugiere-que\_antes\_de formular el capítulo de excepciones, se estudie detenidamente los hechos invocados por la parte que ejercita la acción, toda vez que no por el hecho de ser una audiencia oral implica que se hagan simples apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

En estos juicios podrán oponerse todas las excepciones permitidas por la ley y en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículo de previo y especial pronunciamiento, únicamente se dará vista a la parte contraria para que haga las observaciones que crea conducentes. 100

El juez resolverá en la propia audiencia, la procedencia o improcedencia de tales excepciones, pudiendo dejar pendientes las que así considere, para estudio de la sentencia Definitiva. Obviamente, el juzgador deberá ocuparse primero o principalmente de aquellas excepciones que pueden ahorrarle examinar el problema debatido de fondo.

# CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL.

En seguida el C. Juez acuerda: Se tiene a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo se tienen por opuestas las defensas y excepciones que hace valer y con las mismas dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Que en este acto en relación a la incompetencia por razón de la materia opuesta por la demandada, la misma se debe desechar de pleno derecho, toda vez que el propio demandado se ha sometido a la jurisdicción de este Juzgado ya que la

<sup>100</sup> Art. 35 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, 2000, p. 8.

incompetencia por declinatoria que pretende hacer valer la manifiesta en la etapa de contestación de demanda absurdo jurídico por la sencilla razón de que la incompetencia por declinatoria en todo caso sin conceder su validez la tuvo que haber hecho valer antes del inicio de la presente audiencia por la sencilla razón que al comparecer a la presente audiencia se somete expresamente a la jurisdicción de este H. Juzgado, va que es obvio que la etapa se ha iniciado con la ratificación del escrito de demanda de parte del actor y por ese simple hecho su contestación y las excepciones de incompetencia por declinatorio es de sometimiento expreso a la jurisdicción de este juzgado. En relación a la legitimación activa se debe desechar de pleno derecho toda vez que es sabido de explorado derecho que el copropietario que ejercite acción alguna beneficiara por ese solo hecho a su copropietario a demás de que en todo caso sin conceder de que el demandado tuviera derechos hereditarios en relación al inmueble materia del presente juicio los debe hacer valer en la vía v forma que proceda, aunado todo esto que de conformidad al Código Civil. al ser casados el actor con la señora MARIA DOLORES PUENTE MEDINA, la sociedad conyugal régimen bajo el cual se casaron y al morir unos de los socios, el conyuge superstite tiene la administración de dicha sociedad, en esas condiciones puede y debe ejercitar las acciones correspondientes en relación a la administración de los bienes de la sociedad conyugal o en su caso de copropiedad, por lo tanto es improcedente dicha excepción. Las demás excepciones por estar intimamente relacionadas deben desecharse de pleno derecho toda vez que las mismas resultan ambiguas inoperantes en la presente litis, ya que son manifestaciones meramente de caracter subjetivo, en virtud de que el demandado sea hijo de los copropietarios no le da derecho a ocupar una localidad en la cual no es propietario y mucho menos sus padres están obligados a reconocerle derechos de propiedad de conformidad al contrato de compraventa original exhibido de mi parte. Asimismo manifiesto que los hechos narrados en mi escrito inicial de demanda es la verdad absoluta y en todo caso el demandado deberá denunciar el intestado de su señora madre ante un juzgado familiar. En cuanto a las documentales ofrecidas de su parte desde este momento las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio. por la sencilla razón de que el demandado confunde tener una posesión de una accesoria para destino de taller de reparación de calzado, con una accesoria para uso casa habitación, va que no es posible que con el acta de nacimiento quiera acreditar la posesión de tal accesoria destinada al negocio. siendo que resulta obvio que el demandado únicamente ocupa

la localidad demandada para desempeñar su trabajo y no para vivir como frivolamente lo manifiesta, siendo todo lo que tiene que manifestar EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene por desahogada la vista que se mando dar a la parte actora en relación a las excepciones opuestas por el demandado, en los terminos precisados para los efectos legales conducentes. Ahora bien, el suscrito Juez procede a proveer respecto de las excepciones planteadas en los siguientes términos: Respecto a la Incompetencia por materia, la misma se declara improcedente, toda vez que las prestaciones reclamadas por la parte actora es respecto de la terminación de un contrato de comodato de fecha cinco de marzo de mi novecientos noventa y dos, celebrado por la demandada, situación que se rige en los Artículos 2497, 2501 y demás aplicables y relativos al Código Civil, en relación con el Artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, cuando determina la competencia en materia civil para los juzgados de paz: en consecuencia, este iuzgado es competente para conocer del presente juicio. Respecto a la excepción de incompetencia por cuantía. también se declara improcedente, en virtud de que en la presente litis se ejercita una acción personal y que de conformidad al acuerdo plenario de fecha trece de diciembre del dos mil uno, emitido por el Consejo de la Judicatura, se actualiza la competencia de estos juzgados correspondiendo para acciones personales las que no excederán de \$57,283,00. Asimismo se declara improcedente la excepción de falta de personalidad, toda vez que no es un elemento constitutivo de la acción el demostrar la propiedad, va que a la parte actora unicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y en su caso el incumplimiento en que incurrió la parte demandada, por lo que la parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover la presente instancia. en términos de los artículos 1 y 25 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En relación a las demás excepciones hechas valer por el demandado, la mismas serán materia de estudio para la sentencia definitiva.

Aunque en muchas de las ocasiones, en diversos juicios, las excepciones se oponen con la finalidad de dilatar el procedimiento, en estos juicios, se considera improductivo el tratar de hacerlo, por el hecho de que aquí no se dará vista por tres días, ni se esperará una sentencia interlocutoria o resolución de alguna otra Autoridad, para continuar con el procedimiento. Por el contrario, la

resolución correspondiente, se expondrá precisamente en la audiencia. Lo único que se lograria con las excepciones notoriamente improcedentes, es el postergar aún más la propia audiencia.

Ahora bien, como puede apreciarse, será éste el momento en que el actor deberá tener las sagacidad y astucia para desahogar con practicabilidad y claridad, la vista en relación a las excepciones y defensas opuestas por el demandado y en ocasiones la reconvención; por tal motivo y aunque parezca absurdo, se sugiere que siempre tanto el actor como el demandado, se encuentren acompañados de todo instrumento idóneo para facilitar tal desahogo.

Se debe tener especial cuidado cuando se conteste la demanda y se opongan excepciones, toda vez, que del ejemplo de la audiencia que se transcribe, el demandado primero contesta la demanda y después hace valer las excepciones que debió haber planteado en un principio, y al contestar la demanda se presupone que él mismo, está reconociendo y admitiendo la competencia del juzgador, por ende, resulta contradictorio al oponer las excepciones de incompetencia. En consecuencia, en aras de evitar futuros desechamientos, se precisa que al dar contestación a la demanda, deberá ser AD CAUTELAM sin que por ello implique reconocimiento de jurisdicción sólo la que en derecho proceda, más no competencia para conocer del asunto.



Asimismo, se advierte que será éste, el momento para que la accionante objete los documentos que en su caso haya exhibido el demandado y haga las observaciones que durante el desarrollo de la audiencia considere prudentes.

El Juez tendrá por hechas las manifestaciones de la parte actora y tomará en cuenta todas aquellas afirmaciones que hagan las partes y que controviertan los argumentos de su parte contraria. Asimismo, será obligación de la autoridad, acordar afirmativamente o no, las peticiones, que hasta ese momento, hayan solicitado las partes. Hecho lo anterior, se procederá a la siguiente etapa procesal, es decir. la de pruebas, en la cual se concederá el uso de la palabra a ambas partes por su riguroso orden, primero al actor y después al demandado a fin de que ofrezcan todas aquellas pruebas que crean necesaria para la defensa de sus intereses.

#### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

En seguida se procede a abrir el presente juicio a pruebas debiéndose conceder el uso de la palabra a las partes por su orden para que ofrezcan y rindan en esta propia audiencia todas v cada una de la pruebas que a su derecho estimen convenientes. En seguida en uso de la palabra la parte actora por voz de su abogado patrono manifiesta: Que en este acto ofrezco como pruebas las contenidas en su escrito de fecha seis de julio del año en curso el cual fue exhibido este mismo día en que se actúa y que en obvio de repeticiones inútiles y por economía procesal, solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran mismo escrito que ratifico en cuanto a su firma y contenido, solicitando se me tengan por admitidas para todos los efectos legales a que hava lugar. En seguida en uso de la palabra la parte demandada por voz de su abogado patrono manifiesta: Que en este acto ofrezco como pruebas la confesional del actor PEDRO MEZA. quien deberá absolver posiciones de manera personal, en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles. por lo que deberá ser apercibido de la responsabilidad penal que tienen los falsos declarantes ante la autoridad judicial. Asimismo ofrezco la testimonial a cargo de la C. MARIA Y NANCY ACEVEDO MARTINEZ, que se relacionan con el hecho uno de la demanda y contestación a la misma. Ofrezco así también, las documentales, consistentes en la orden de cobro de la Tesoreria del Distrito Federal para obtener el acta de defunción de la C. MARIA DOLORES PUENTE AGUILAR, manifestando que no obra en mi poder pero que va ha sido solicitada al registro con anterioridad a la presente audiencia. Asimismo ofrezco la documental publica el acta a de nacimiento de ROSA MEZA PUENTE, y con ella se acredita que la suscrita vive desde su nacimiento en el domicilio que ahora la pretenden desposeer y que siempre ha tenido la posesión del mismo. En este acto también hago mias la prueba documental ofrecida por la actora, marcada con el numeral c) de su escrito de pruebas, consistente en la copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio oral con lo que el suscrito acredita que en tales medios preparatorios contestó claramente que no ha celebrado contrato de comodato alguno , por lo que con esto queda plenamente demostrado que con dichos medios no se acredita la existencia del supuesto contrato de comodato, cabe aclarar que con tal documental se contradice el hecho del actor al querer pretender un reconocimiento de un supuesto contrato de comodato, ya que supuestamente en los medios preparatorios antes mencionados estableció el actor que no había ningún documento idóneo para acreditar la relación contractual motivo por el cual promovio los medios y ahora que éstos no le son útiles y para supuestamente acreditar su acción pretende el reconocimiento de un documento falso, por lo que deberá desecharse el reconocimiento de contenido y firma que pretende hacer valer, así como la pericial ofrecida. Por último en relación con todas las documentales ofrecidas por la actora desde este momento las hago mías, señalándolas como instrumental de actuaciones y relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la demanda. Asimismo, señalo la instrumental en su doble aspecto legal y humano que consistirá en el su señoría aplique las máximas de experiencia y de justicia. Solicito al C. Juez admita todas y cada una de mis pruebas ofrecidas, por estar conforme a derecho y desechando de plano las de la contraria, especialmente las marcadas con los incisos a) y b) por no estar debidamente relacionadas y no manifestar que es lo que pretende demostrar con las mismas. El C. JUEZ ACUERDA: En cuanto a la petición de la parte demandada en el sentido de desechar las pruebas del actor. por la razón de no encontrarse debidamente relacionadas, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en la Justicia de Paz no se exige formalidad ni ritualidad alguna, con fundamento en el Artículo 41 del Título Especial de la Justicia En seguida en uso de la palabra la parte actora por voz de su abogado patrono manifiesta: Que objeto las pruebas ofrecida por la parte demandada, en lo particular se objeta la confesional porque no esta relacionada con ningún hecho de su escrito; respecto a la documental privada consistente en la orden de cobro a la tesoreria resulta ser obscura su pretensión probatoria, siendo mas que una táctica dilatoria de mi contraria. para impedir se dicte la sentencia en forma rapida. En relación a la instrumental de actuaciones también debe desecharse porque no hay prueba que le favorezca a mi contraria, de querer ignorar un contrato de comodato. Respecto a la presuncional legal y humana tampoco le favorece porque no señala en su ofrecimiento cuales son las legales que le favorecen ni cuales las humanas, por lo que esta prueba también debe ser desechada v visto que mi contraria no demuestra con prueba alguna sus excepciones y defensas se solicita tenga a bien a dictar sentencia en favor de la causa de mi poderdante. EL C.JUEZ ACUERDA: Se tiene por hechas las manifestaciones de la parte actora y por hecha la objección a que aduce la misma, en relación a la documentales ofrecidas por el demandado, para los efectos legales a que haya lugar, valoraciones que serán tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva. En seguida LA SECRETARIA CERTIFICA QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO el testigo de la parte actora CECILIO DAVILA ALVARADO, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con numero de folio 09507819, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. Asimismo, se encuentran presentes los testigos de la parte demanda MARIA MARTINEZ NOLASCO Y NANCY ACEVEDO MARTINEZ quienes identifican respectivamente con credencial para votar con fotografía con numero de folio 09507817 y 09824657, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral. EL\_C.JUEZ ACUERDA: Se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes. En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora se admiten únicamente las documentales privadas que menciona en términos del artículo 296 y 402 del Código de asi como la Instrumental de Procedimientos Civiles. Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana las cuales son de tomarse de oficio por el Juzgador con fundamento en el artículo 278 del Código Procesal, Asimismo, se admite la confesional a cargo de la parte demandada ROSA MEZA

PUENTE. No asi es de admitirse el reconocimiento de contenido y firma, toda vez que el oferente pretende se haga el reconocimiento de un documento que no presenta a esta audiencia, con fundamento en el Artículo 20, Fracción I del Título Especial de la Justicia de Paz; consecuentemente, toda vez que no se dio el supuesto de que el demandado negara reconocer el documento antes aludido, entonces no se admite la pericial ofrecida por el accionante, aunado a que el perito no se encuentra presente en esta sala de audiencias. Tampoco se admite la TESTIMONIAL, marcada con el numero 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas a cargo del C. HECTOR BASILIO RUIZ PADILLA, en virtud de que dicho testigo no se encuentra presente, con fundamento en el articulo 20 del Titulo Especial de la Justicia de Paz. En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada; se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas de su parte como lo son las documentales privadas, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, así como la Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana las cuales son de tomarse de oficio por el Juzgador con fundamento en el artículo 278 del Código Procesal. Asimismo se admite la CONFESIONAL a cargo de la parte actora PEDRO MEZA. Por admitida las testimoniales que ofrece con fundamento en el Artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles.

De conformidad con el Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que será en esta etapa procesal cuando las partes tengan la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren conducentes para esclarecer la verdad de los hechos.

Los medios de prueba pueden ofrecerse de dos formas: la primera que sea por medio de un escrito y éste sea ratificado en la etapa probatoria; o bien, ofrecer las pruebas en forma verbal, sin necesidad de expresar el hecho o hechos que tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, tal y como lo establece el

artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, ya que en estos juicios no hay formalidad alguna, conforme se desprende del artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Algunos juzgadores, no obstante de que existe ordenamiento legal expreso que prevé tal situación, desechan las pruebas por no encontrarse debidamente relacionadas conforme lo indica el capítulo tercero, del Título sexto del Código de Procedimientos Civiles; por lo que erróneamente, los litigantes piden el uso de la palabra para apelar tal auto. Como más adelante se estudiará, las sentencias que se pronuncian es estos juicios, no son apelables; consecuentemente, el auto que desecha pruebas tampoco será apelable ni revocable, siendo que únicamente procede el recurso de responsabilidad.

REVOCACION. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL) De lo dispuesto por el articulo 20 del Titulo Especial denominado "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta, que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese período pronuncia el juezpudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código pues de aplicarse dichas disposiciones dado el tramite que establecen para la substanciación del recurso, se rompería con el principio sumarisimo y oral que caracteriza a la clase de juicios mencionados Contradicción de tesis 4/90 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito 3 de septiembre de 1990. Cinco votos Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario Gerardo Dominguez Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros. Presidente Salvador Rocha Diaz, Mariano Azuela Guitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte, NOTA. Esta lesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 30.) Octava Epoca Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII. Agosto de 1993. Página: 377

Independientemente de que se haga valer el recurso de responsabilidad, por los medios correspondientes, se aconseja que antes de que se prosiga con la audiencia, se suplique el uso de la palabra, solicitando al Juez se tengan por admitidas las pruebas en base a los siguientes estudios:

"JUSTICIA DE PAZ, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS. La carga que en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba, de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un Juez de Paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del titulo especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos. resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 397/82. Victoria González Chávez Unanimidad de votos Ponente Juan Díaz Romero. Séptima Epoca Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente Semanano Judicial de la Federación Tomo: 181-186 Sexta Parte, Página: 115 "

TESTIMONIAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ, DEBE ADMITIRSE LA, AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, este no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitio relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del articulo 40 del título especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge, entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV establecen que las partes expondran oralmente sus pretensiones y presentaran desde luego sus pruebas pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y peritos, además de que el Juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 17/80. Cristóbal Miranda Poblano, 14 de mayo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Maria Perdomo Juvera, Secretario: Florida López Hernández, Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El juez antes de proceder a la admisión de pruebas, valorará cada una de éstas y en los casos de que se hayan ofrecidos las pruebas testimonial, el reconocimiento por parte de un tercero o, bien la pericial, se cerciorará de que previamente se haga constar por medio del Secretario de Acuerdos que efectivamente se encuentran presentes en el local del juzgado, las personas que van a declarar.

Acto seguido el juzgador procederá a admitir las pruebas que considere le servirán para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, sin mas limitación que éstas, no sean contrarias a la moral, se encuentren permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Asimismo, ambas partes podrán objetar los documentos privados exhibidos por su contraria y hacer las manifestaciones conducentes respecto de las pruebas ofrecidas por su contraparte. Manifestaciones que el Juez tendrá por hechas, reservando su análisis y estudio para la sentencia definitiva.

### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas por ambas partes. Iniciándose con las confesionales ofrecidas por ambas partes. Acto continuo se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de la demandada ROSA MEZA PUENTE, quien en este acto se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se la hace sabedora de las penas en que incurren los falsos declarantes ante la presencia judicial, que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y enterada protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace

sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Acto continuo manifesto llamarse como ha quedado escrito y de tener cuarenta años de edad, de nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, casada, con instrucción escolar tercer ano de primaria, de ocupación actual el hogar, con domicilio actual en cerrada de unión numero diez, Santa Cecilia, Tepetlapa, Tlalpan, C.P. 12880. Acto continuo se procede a extraer del seguro del juzgado el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones a absolver el cual se encuentra debidamente cerrado, y una vez abierto que fue se encuentro un total de OCHO POSÍCIONES. las cuales fueron calificadas de legales en su totalidad con excepción de las marcadas con los numerales; siete por no ser hecho propio v ocho por no por ser imprecisa v contener mas de un hecho. Y contestando la absolvente a la PRIMERA: Que Si es cierto. A LA SEGUNDA: Que SI es cierto. A LA TERCERA: Que SI es cierto. A LA CUARTA: Que SI es cierto. A LA QUINTA: Que NO es cierto. A LA SEXTA: Que NO es cierto. Sin más posiciones que formularle, lo ratifica y firma constancia. Firmando el pliego de correspondiente. Acto continuo se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora PEDRO MEZA, quien en este acto se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante la presencia judicial, que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y enterado protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Acto continuo manifestó llamarse como a quedado escrito y de tener setenta años de edad, de nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, casado, con instrucción escolar primer año de primaria, de ocupación actual desempleado, con domicilio actual en cerrada de unión numero diez. Santa Cecilia, Tepetlapa, Tlalpan, C.P. 12880, Acto continuo la parte demandada por voz de su abogado patrono, haciendo uso de su derecho, en este acto formula posiciones verbales. Primera posición verbal.- Que usted conoce a la señora ROSA MEZA; a la segunda verbal.- Que la conoce porque es su hija, A la tercera verbal.- Que usted conoció a la señora MARIA DOLORES PUENTE AGUILAR. A la cuarta verbal.- Que la conoce porque fue su esposa; a la quinta verbal.- Que usted se ha abstenido de denunciar el juicio intestamentario; a la sexta verbal.- Que usted se ha abstenido de celebrar contrato con su hija. En seguida el Juez procede a calificar las posiciones verbales de la siguiente manera. Se califican todas de legales a excepción de las marcadas con los numerales seis

y siete por imprecisa. Y contestando el absolvente a la PRIMERA: Que NO es cierto. A LA SEGUNDA: Que NO es cierto. A LA TERCERA: Que NO es cierto. A LA CUARTA: Que SI es cierto, A LA QUINTA: Que NO es cierto, Sin más posiciones que formularle, lo ratifica y firma para constancia.

Como puede apreciarse las posiciones pueden articularse de manera verbal, las cuales quedarán asentadas en la audiencia. O bien formularlas de manera escrita, por medio del pliego de posiciones, mismo que se certificará se encuentre cerrado hasta antes de la absolución. En está última forma, el litigante podrá reservarse su derecho para formular posiciones verbales.

Se debe tener especial cuidado al formular las posiciones, porque cuando se formulan de la siguiente manera:

- -En forma interrogativa como si se tratará de una testimonial
- -Imprecisas, no son claras
- -No se concretan a los hechos objeto del debate
- -Versen sobre hechos que no son propios del absolvente
- -Contienen mas de un hecho
- Las que resultan insidiosas
- Las que se formulan en forma negativa
- -Las inductivas

el juez no las calificará de legales. Para mayor ilustración, respecto a que elementos deben evitarse para formular una posición, a continuación se sugiere consultar la siguiente tesis:

PRUEBA DE CONFESION POSICIONES CALIFICADAS COMO NEGATIVAS Posición negativa no es únicamente la que se construye con la palabra "no", pues también pueden serlo las articuladas mediante adverbios como "nunca", "jamas" o con overbos "evitar", "impedir", "dejar de hacer", "omitir", etcétera, las cuales el juez debe valorar a su prudente arbitrio, tomando en cuenta que el objeto de la prohibición de formular posiciones negativas es evitar que la pregunta o la respuesta produzca confusión. CUARTO TRIBUANL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 11/192 Leslie J. Grza de Balcarcel. 5 de marzo de 1992 Unanimidad de votos Ponente Gilda Rincón Orta. Secretario: Samuel René Guzman Novena Epoca. Instancia. Tribunales Colegiado e Circuito. Fuente Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V. Febrero de 1997 Tesis: XII 2' 10 K. Pagina 719

CONFESION AL ARTICULAR POSICIONES, EXISTENCIA DE LA Es verdad que puede existir confesión al articular posiciones, pero ello unicamente cuando quien interroga formule simultaneamente declaraciones afirmativas o negativas y que no se limite a inquirir del interrogado la respuesta. Así, por ejemplo, habra confesión en una pregunta en posiciones como ésta: "Diga si es cierto, como lo es...", pues la parte final contiene una evidente declaración afirmativa del articulante; en cambio, no hay confesión si la misma pregunta se formula asi: "Diga si es cierto...", porque en ella se limita el articulante a formular una pregunta, sin confesar por ello el hecho interrogado, va que no formula una declaración afirmativa o negativa, sino que inquiere acerca de la verdad o falsedad o sobre el conocimiento que el interrogado tenga sobre el hecho de que se trate. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 318/96. Bernardo Javier Guzman Leuffer y coaqs. 28 de enero de 1997. Unanimidad de votos, Ponente, Abraham S. Marcos Valdés, Secretario: Manuel González Diaz

Ahora bien, si se exhibe pliego de posiciones, no se deberá olvidar la firma de quien las formula, toda vez, que en algunos casos el Juez, al cerciorarse de que no contienen tal requisito, las calificará de no legales, aunque las mismas se encuentren bien formuladas.

Se supone que cuando así lo solicita el oferente de la prueba, las personas físicas que sean parte en el juicio, están obligadas a absolver posiciones personalmente, sin asistencia de su abogado o por conducto de persona que legalmente las represente; por lo tanto, dichas personas así como las que asistan en mandato o representación de una persona física o moral, no podrán manifestar desconocer algún hecho controvertido propio de ésta o de su mandante, ni negarse a contestar o contestar con evasivas, porque el juez se verá en la necesidad de acordar los siguiente:

"Con fundamento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, se apercibe al absolvente de tenerlo por confeso respecto de la posición que se le formula en este acto, en caso de no responder afirmativa o negativamente y de forma categórica; como consecuencia, se le vuelve a formular la posición. Si el absolvente, aún con el apercibimiento realizado, conserva la misma actitud de no querer contestar categóricamente, entonces el Juez le hará efectivo el apercibimiento decretado y lo tendrá por contestado afirmativamente de tal posición. "101

Es importante observar, que la parte absolvente quede debidamente protestada para declarar con verdad ante una autoridad judicial, toda vez que si la misma declara con falsedad y se le acredita podrá iniciarse la averiguación penal correspondiente de falsedad de declaraciones.

En realidad, al protestar al absolvente, es una forma de atemorizarlo o espantarlo, con la finalidad de que declare los hechos verdaderos.

THUS COLUMN

<sup>101</sup> Art. 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000, p. 60.

En caso de que la parte que fue legalmente citada y apercibida para absolver posiciones, no comparece a la audiencia, el procedimiento de abrir el pliego o formular posiciones verbales, será el mismo que si hubiese comparecido, sin embargo con la calificación de las posiciones el juez dará vista al oferente de la prueba, con fundamento en el Artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la declaración de confeso únicamente procede a petición de parte interesada.

#### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas TESTIMONIALES ofrecidas por la parte actora a cargo de CECILIO DAVILA ALVARADO Y APOLINAR DÂVILA ALVARADO, y en este acto se procede a su separación y permaneciendo en la sala de audiencia únicamente el testigo CECILIO DAVILA ALVARADO, a quien se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial, penas que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y quien si protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Manifestando llamarse como ha quedado escrito y ser de treinta y seis años de edad, nacionalidad mexicano, grado de estudios Segundo de Secundaria, originario de Morelos, ocupación actual herrero, estado civil casado, domicilio actual Cerrada de Manuel Alemán Lote 10. Colonia Centro. Delegación Cuauhtémoc. Acto continuo y a preguntas que se le formulan al testigo por el C. Juez en relación a su idoneidad contestó, que no tiene interés personal ni particular en el presente asunto, que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no es familiar ni tiene parentesco con ninguna de las partes. Acto continuo y a preguntas directas que se le formulan al testido por la parte actora, por voz de su abogado patrono previa su calificación de legales. contestó A LA PRIMERA: Que si conoce a las partes en el presente juicio. A LA SEGUNDA: Que conoce al señor PEDRO MEZA desde hace veinte años. A LA TERCERA: Que conoce a la demandada desde hace veinte años por ser vecina de la colonia, A LA CUARTA, Que sabe y le consta que la señora ROSA MEZA PUENTE, trabaja en un taller de reparación de calzado. A LA QUINTA.- Que el taller de reparación se ubica en Cerrada de Manuel Alemán Lote 10. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. A LA SEXTA: Que sabe que a principios de marzo la señora Rosa Meza, estableció en el domicilio antes citado su taller, porque su papa se lo presto para trabajar. Sin mas preguntas que formularle por la parte actora, el testigo contesta a las repreduntas, formuladas por la parte demandada por voz de su abogado patrono, en los términos siguientes: A LA PRIMERA EN RELACION CON LA PRIMERA DIRECTA: que lo conoce porque el declarante era cliente del señor PEDRO MEZA, porque se dedicaba a vender forraies. PRIMERA EN RELACIÓN A LA SEGUNDA DIRECTA - Que lo conoció en su casa porque es cliente del señor PEDRO MEZA, A LA SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA DIRECTA: Que el domicilio de ROSA MEZA es Cerrada de Manuel Alemán Lote 10. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc Cerrada de Manuel Alemán Lote 10. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc - A LA RAZÓN DE SU DICHO CONTESTÓ: que sabe y le consta todo lo que a declarado por que el de la voz lo presenció. Acto continuo y previa lectura de su declaración la ratifica y firma para constancia, ACTO CONTINUO SE PROCEDE A RECIBIR EL TESTIMONIO DE APOLINAR DAVILA ALVARADO, a quien se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial, penas que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y quien si protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Manifestando llamarse como ha quedado escrito y ser de cuarenta años de edad, nacionalidad mexicano, grado de estudios Sexto grado de primaria, originario de Santiago Zapotitlan Distrito Federal. ocupación actual herrero, estado civil casado, domicilio actual Segundo Callejon de Independencia Santiago, número 33. Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. Acto continuo y a preguntas que se le formulan al testigo por el C. Juez en relación a su idoneidad contestó, que no tiene interés personal ni particular en el presente asunto, que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no es familiar ni tiene parentesco con ninguna de las partes. Acto continuo y a preguntas directas que se le formulan al testigo por la parte actora, por voz de su abogado patrono contestó A LA PRIMERA: Que si conoce a las partes en el presente juicio. A LA SEGUNDA: Que conoce al señor PEDRO MEZA desde hace doce años, A LA TERCERA: Que conoce a la demandada desde hace doce años por ser hija del señor PEDRO, A LA CUARTA, Que sabe y le consta que la señora ROSA MEZA PUENTE, trabaja en un taller de reparación, A LA QUINTA,- Que el taller de reparación se ubica en Cerrada de Manuel Alemán Lote 11, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, A LA SEXTA; Que sabe que a principios de mayo la señora Rosa Meza, estableció en el domicilio antes citado un taller. Sin mas preguntas que formularle por la parte actora. - A LA RAZÓN DE SU DICHO CONTESTÓ: que sabe y le consta todo lo que a declarado por que estuvo presente. Acto continuo y previa lectura de su declaración la ratifica y firma para constancia. - Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas TESTIMONIALES ofrecidas por la parte demandada a cargo de NANCY ACEVEDO MARTINEZ Y MARIA MARTINEZ NOLASCO, y en este acto se procede a su separación y permaneciendo en la sala de audiencia unicamente el testigo NANCY ACEVEDO MARTINEZ, a quien se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial, penas que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y quien si protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Manifestando llamarse como ha quedado escrito y ser de veintiocho años de edad, nacionalidad mexicana, grado de estudios aplicación en informática técnica, originaria de Distrito Federal, ocupación el hogar, estado civil casada, domicilio actual Calle Efrén. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Acto continuo y a preguntas que se le formulan a la testigo por el C. Juez en relación a su idoneidad contestó, que no tiene interés personal ni particular en el presente asunto, que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no es familiar ni tiene parentesco con ninguna de las partes. Acto continuo y a preguntas directas que se le formulan a la testigo por la parte demandada, por voz de su abogado patrono previa su calificación de legales, contestó A LA PRIMERA: Que si conoce a las partes en el presente juicio, A LA SEGUNDA: Que conoce a ROSA MEZA desde hace cuatro años, A LA TERCERA: Que conoce a PEDRO MEZA desde hace tres años A LA CUARTA. Que sabe y le consta que la señora ROSA MEZA PUENTE, trabaja en una reparadora de calzado, A LA QUINTA - Que el taller de reparación se ubica en Cerrada de Manuel Alemán Lote 11, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, A LA SEXTA: Que

el domicilio de ROSA MEZA es Cerrada de Manuel Alemán Lote 10. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. A LA SEPTIMA: Que sabe que desde que llego a la colonia ROSA va vivía en ese domicilio. A LA OCTAVA: Que sabe que ROSA MEZA es la propietaria de ese predio. Sin mas preguntas que formularle por la parte actora. el testigo contesta a las repreguntas formuladas por la parte actora por voz de su abogado patrono, previa su calificación de legales en los términos siguientes: A LA PRIMERA EN RELACIÓN CON LA QUINTA DIRECTA: que la declarante no sabe el motivo de porque la señora ROSA MEZA, establecio ahí el domicilio de su reparadora - A LA RAZÓN DE SU DICHO CONTESTÓ: que sabe y le consta todo lo que ha declarado por que ella es hija de los anteriores dueños de la reparadora de calzado, Acto continuo y previa lectura de su declaración la ratifica y firma para constancia. ACTO CONTINUO SE PROCEDE A RECIBIR EL TESTIMONIO DE MARIA MARTINEZ NOLASCO MARIA MARTINEZ NOLASCO, a quien se le protesta para conducirse con verdad en la presente diligencia y se le hace sabedora de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. penas que pueden ser de dos a ocho años de prisión, y quien si protesto conducirse con verdad en la presente diligencia y si se hace sabedora de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial. Manifestando llamarse como ha quedado escrito y ser de cuarenta años de edad. nacionalidad mexicana, grado de estudios quinto grado de primaria, originaria de Santiago Zapotitlan Distrito Federal, ocupación actual ama de casa, estado civil divorciada, domicilio actual en Callejón de Lirjos, número 12. Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. Acto continuo y a preguntas que se le formulan a la testigo por el C. Juez en relación a su idoneidad contestó, que no tiene interés personal ni particular en el presente asunto, que no depende económicamente de ninguna de las partes, que no es familiar ni tiene parentesco con ninguna de las partes, que tiene amistad solo con ROSA MEZA. Acto continuo y a preguntas directas que se le formulan al testigo por la parte demandada, por voz de su abogado patrono contesto A LA PRIMERA: Que conoce a la señora ROSA MEZA, desde hace doce años. A LA SEGUNDA: Que la señora ROSA MEZA, se dedica a la reparación de calzado, a LA TERCERA: Que la señora ROSA MEZA desarrolla su trabajo en Cerrada de Manuel Alemán Lote 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. A LA CUARTA. Que sabe que la dueña de la reparadora es la señora ROSA MEZA, porque siempre ha trabajado ahí y ella compro sus maquinas.- A LA RAZÓN DE SU DICHO CONTESTÓ: que sabe y le consta todo lo que a declarado por que estuvo presente. Acto continuo y previa lectura de su declaración la ratifica y firma para constancia.

En el desahogo de esta prueba se protestará a los testigos para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, ello con la finalidad de que el testimonio rendido se establezca libre de todo vicio y se enteren los declarantes que incurrirán en un delito en caso de proporcionar información ficticia a una autoridad judicial. Esto resulta ser importante, puesto que si se trata de un testigo falso, se atemorizará al escuchar la protesta y quizá se logre un testimonio con mayor exactitud o veracidad.

Asimismo, será trascendental el que se le tomen sus generales y se le formulen las preguntas en relación a su idoneidad, ya que cuando se valoren dichas pruebas en la sentencia definitiva, el juez se cerciorará de que el testigo no haya tenído interés personal ni particular en el juicio, que éste no dependa económicamente de ninguna de las partes y que no sea familiar, ni tenga parentesco con alguna de las partes, ya que de ser así su testimonio se considerará parcial y carecerá de credibilidad, declarándolo el Juez contrario a los intereses del oferente de la prueba.

En ocasiones los litigantes exhiben erróneamente interrogatorio escrito, pensando que no se les admitirá la prueba por no presentarlo. En la prueba testimonial no será necesario exhibir sobre cerrado con las preguntas realizadas, puesto que las mismas serán formuladas verbal y directamente por las partes en

el momento de desahogar tal probanza. El mismo procedimiento se observará para las repreguntas, con la única diferencia, de que la parte que formule repreguntas, éstas deberán estar debidamente relacionadas con la respuestas de las preguntas y que no se encuentren repetidas con las ya formuladas. Una vez concluido el periodo de preguntas y repreguntas, el Juez exigirá del testigo "la razón de su dicho", es decir por qué sabe y le consta todo lo declarado.

Si son dos o más testigos, que deban declarar sobre los mismos hechos, éstos serán separados, con el objeto de que no puedan comunicarse entre si. Asimismo, las respuestas entregadas por los testigos, serán anotadas en forma tal que en la misma vaya implicita la pregunta. 102

Ahora bien, cuando sean varios testigos por cada una de las partes, deberá tomarse atención en que los mismos sean acordes y contestes y no exista contradicción entre ellos mismos, lo anterior dependerá de la eficiencia con la que se prepare tal prueba, así como la forma en que el litigante formule sus preguntas. En la practica se ha observado que los abogados no realizan las preguntas verdaderamente necesarias para demostrar los elementos de la acción intentada, resultando con lo anterior preguntas vacias, respuestas escasas y testimonios escuetos.

<sup>102</sup> Art. 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000, p. 69.

Los testimonios no deberán ser simples declaraciones, sino que se debe buscar que las preguntas vayan bien formuladas, de tal suerte que el testigo responda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos, para que el juez le pueda dar la valoración más exacta que en derecho proceda. Por lo anterior se recomienda consultar la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 306, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, 1917-1985, página 864 y 865 que a la letra establece "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y oídas, sino que es menester que manifiesten en que circumstancias y porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, sin que obsten que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el tribunal esta facultado para apreciar libremente según su criterio e valor de los testimonios rendidos. Sexta Epoca, cuarta parte. Vol. LXIV. pág. 51. A.D. 1281/68 Bahena Hermanos de Mexico. S.A. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, cuarta parte, vol. VIII. pag. 83 A.D. 278/60. J. Carreon Mendiola Roldán Ulanimidad de 4 votos.

Se advierte, que en caso de atacar el dicho de algún testigo se podrá realizar en la via incidental la tachas de testigos. Tal incidente puede hacerse valer en el acto del examen del testigo, es decir en la propia audiencia de ley; ello se recomienda siempre y cuando se tenga la seguridad de que no habrá continuación de audiencia de ley y que el expediente ya se turnará para sentencia definitiva. O bien, se puede hacer valer el incidente dentro de los tres días siguientes a la declaración de los testigos, siempre y cuando queden pendientes algunas pruebas por desahogar, con el razonamiento de que si aún existen pruebas pendientes, entonces todavía no se dictará sentencia definitiva y se tendrá un tiempo más prudente para atacar el dicho de los testigos, incluso se podrán offecer pruebas y desahogarlas.

Esto último, únicamente se puede hacer en los juzgados donde el juez tiene el criterio de diferir la audiencia de ley y señalar nueva fecha para la continuación de la misma, de lo contrario, como la audiencia se concluiría el mismo día en que tuvo inicio, entonces ya no habrá opción de promover en un término de tres días el incidente de tachas, puesto que para ese entonces ya se estará dictando la resolución correspondiente; en tales circunstancias, se deberá hacer valer en la propia audiencia.

Como ya se propuso líneas arriba, será conveniente diferir las audiencias y señalar fecha para su continuación cuando así lo exija el juicio, en este orden de ideas, también se propone lo mismo en el supuesto de que alguna de las partes quiera interponer incidente de tachas en toda su amplitud, es decir, con ofrecimiento y desahogo de pruebas.

### CONTINUACIÓN DEL MODELO GENERAL DE AUDIENCIA ORAL:

Acto continuo se procede al desahogo de las pruebas documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana de ambas partes respectivamente, pruebas que se declaran desahogas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 296, 327, 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles. No habiendo pruebas pendientes por desahogar en el presente juicio, se pasa al periodo de alegatos en el que la parte actora alego lo que a su derecho convino, y la parte demandada por voz de su abogado patrono alegó: Que el análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la presente audiencia demuestran con toda claridad que el pretendido contrato de comódato no quedo acreditado, ya que la documental exhibida de medios preparatorios a juicio oral, fue claro el absolvente de las posiciones que no firmó contrato alguno, ni que realizó contrato oral, motivo por el cual ese simple hecho es de absolver al demandado pues no se acredita el fundamento base de la acción y los demás elementos aportados por la

parte actora, tampoco obran en su favor, va que lo único que se demuestra es que el demandado ha vivido en dicho inmueble desde su nacimiento y para los testigos de ambas partes en un caso dieciocho años y en los otros por lo menos doce, lo cual destruye la hipótesis de que el demandado hubiera ocupado el multicitado inmueble, merced de un contrato de comodato que no quedo acreditado en el presente juicio y partiendo de la base que el que niega no esta obligado a demostrar, entonces la carga de la prueba quedo para la parte actora, la cual no acreditó su acción, en cambio la parte demandada si acredito sus excepciones, por lo cual deberá absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio. EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene a la parte actora alegando lo que a su derecho convino, asimismo tengase por formulados los alegatos de la parte demandada, mismos que serán tomados en cuenta al momento de dictarse sentencia definitiva. En consecuencia, visto el estado procesal de los autos, se ordena traer a la vista del suscrito Juez, los autos para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, con lo que se da por terminada la presente audiencia siendo las quince horas con cuarenta minutos del día arriba señalado, firmando los que en ella comparecieron en unión del C. Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.----

Una vez concluida la fase probatoria, se pasará al período de alegatos; entendiéndose por éstos, la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente. 103

Los alegatos en el juicio oral se encuentran previstos en el articulo 393 del Código de Procedimientos Civiles, al mencionar lo siguiente: "concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor

<sup>103</sup> E PALLARES PORTILLO Op Cit. p 79

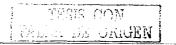
brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda" 104

En la practica el Secretario de Acuerdos concederá el uso de la palabra a ambas partes, primero al actor y luego al demandado para que aleguen lo que en derecho proceda, pero excepcionalmente llegan a dictar alegatos, ello se explica en razón de que ya transcurrió mucho tiempo de estar compareciendo y debatiendo durante el desarrollo de la audiencia, entonces ya para ese entonces, lo único que desean los litigantes es que concluya la audiencia, por lo que generalmente se asienta, que las partes alegaron lo que a su derecho convino, en el caso de que ambas partes hubíesen estado presentes, si no, sólo se tendrán por hechos, los alegatos de la parte asistente. Asimismo, concluida la etapa de alegatos, se turnará el expediente con el Juez para dictar la Resolución correspondiente.

#### 4.6. Sentencia

De conformidad con el Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Título Especial de la Justicia de Paz, estas sentencias deberán dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho la citación para sentencia. En reiteradas ocasiones cuando el juicio esta muy complicado e

<sup>104</sup> Art. 393 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 72.



incluso tiene documentos voluminosos que examinar, los jueces disfrutan del término de ocho días más para emitir su sentencia.

Se precisa, que cuando se trata de un juicio oral sin reformas, el Título Especial establece, que lo procedente es que la sentencia se dicte en la misma audiencia, en presencia de las partes y sin necesidad de que éste se sujete a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino únicamente apreciando los hechos según los jueces lo creveren.

No obstante de que en la práctica se siguen tramitando juicios sin reformas, tales consideraciones no se llevan a cabo, ya que atendiendo a la primera, sería poco práctico dictar una sentencia en la misma audiencia en la que se han seguido todas y cada una de las etapas procesales. Y respecto al segundo punto de dictar sentencia apreciando únicamente los hechos, sin necesidad de que el juez se sujete a las reglas sobre estimación de las pruebas, suena un tanto anticonstitucional, partiendo de la base que el artículo 14 Constitucional, Párrafo Tercero establece: "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, a la interpretación juridica de la ley y, a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho 105", luego entonces los jueces no pueden resolver únicamente conforme el arbitrio que concedía el Artículo 21 del Título Especial para los juicios sin reformas, ya que ninguna ley está por encima de la Carta Magna. En tales circunstancias, cuando se dictan las sentencias en

Was a section

<sup>105</sup> Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2000, p. 23

estos juicios orales, ya sea que éstos se encuentren tramitados con o sin reformas, los jueces se sujetan a la disposición constitucional antes mencionada.

Asimismo, considerando que una sentencia es una cuestión del orden público e interés social, las mismas se dictan con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al principio de congruencia que establece el Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior significa, conformidad en cuanto a la pretensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

En la doctrina, SENTENCIA, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso y: SENTENCIA DEFINITIVA, son aquellas que deciden la cuestión principal que se ventilan en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado. 105

En las sentencias el Juez principiará expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo.

A continuación hará mérito, párrafos separados empezando con la palabra "VISTOS", con lo cual se refiere a los datos del expediente, en los que asentará el

PALES SERVICES

<sup>106</sup> E. PALLARES PORTILLO: Op. Cit., p. 725.p

nombre de cada una de las partes, el juicio y número de expediente con el cual se tramito.

Ejemplo:

HOJAS MEMBRETADAS CON EL SELLO DEL ESCUDO NACIONAL

Inmediatamente después procederá a realizar un resumen del juicio, respecto de cuando se empezó a tramitar, así como las prestaciones solicitadas por el accionante, el emplazamiento, fecha de audiencia, excepciones opuestas; en su caso, hace mención de la reconvención si la hubiera y la orden de dictar sentencia, todo lo anterior, bajo la palabra "resultandos".

#### Ejemplo:

Después, en párrafos separados se continuará con la palabra "considerandos", en los cuales se establecerá el fundamento por el cual el juez resulta competente para conocer del juicio, la procedencia o improcedencia de la via, así como cada uno de los puntos de derecho, estableciendo las razones jurídicas y fundamentos legales que estime procedentes, y citando la leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio, fijando los principios en que descanse, para admitirlas o desecharlas, asimismo expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas.

### Ejemplo:

- - - CONSIDERANDOS: - - - - -- - - I.- El suscrito es competente para resolver del presente juicio, por razón de la cuantía y el territorio, con fundamento en los dispuesto por los Artículos 1.2.7. Fracción I. así como los demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con la Fracción II, del Articulo 156. 157 y demás relativos del Código de Procedimientos Civites. --- II.- La via ORAL intentada por la parte actora es procedente conformidad con lo previsto por los Artículos 1,2,5,7,8,17,18,19, 20 y relativos del Titulo Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles. - - -III.- La relación contractual entre las partes, consistente en el contrato verbal de comodato de fecha ...... no quedó debidamente acreditada, en virtud de que las pruebas ofrecidas v desahogadas por la parte actora no demuestran la celebración del contrato de comodato, toda vez que la confesional desahogada por el propio demandado, no le fue favorable. en virtud de que contesto negativamente. específicamente a la posición calificada de legal marcada con el numeral uno, y que a la letra dice: "Que el absolvente, celebró contrato de comodato, en su carácter de comodatario, respecto de la accesoria única ubicada en .......". lo anterior se la confesional desahogada robustece con demandado, en la audiencia de fecha...... y que consta en las copias certificadas respecto de los medios preparatorios a luicio

oral, y en la cual contestó negativamente a la posición calificada de legal número uno que a la letra dice" Que el absolvente, con fecha...... celebró contrato verbal de comodato respecto de la accesoria ubicada en.....,"; consecuentemente, las excepciones opuestas por el demandado tales como la simulación de actos jurídicos, la obscuridad e imprecisión de la demanda, deberán declararse improcedentes, va que la demandada dio contestación a la propia demanda, aceptando así el contenido de la misma.. Desestimándose la confesional desahogada por la parte actora, ya que de la misma no se acredita la celebración del contrato de comodato que aduce celebró con la parte demandada, desestimandose de la misma manera la documental pública ofrecida por la parte actora, consistente en la resolución definitiva al procedimiento administrativo de inmatriculació, toda vez que de los datos del inmueble se desprende que se trata de un inmueble diverso aunado a que no tiene relación con la presente litis. Respecto a las testimoniales a cargo de ----- ofrecida por el demandado la misma se desestima, en virtud de que los citados testigos no manifestaron tener conocimiento que el demandado celebró o no contrato de comodato con el actor, o bajo que circunstancias ocupa la accesoria ubicada en...... En cuanto a la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de...... también se desestima por ser testigo singular. De las documentales ofrecidas por la parte demandada, consistentes en el acta de nacimiento, así como el recibo de pago de la tesoreria del Distrito Federal, las mismas no son de tomarse en cuenta, toda vez que con las mismas no se obtiene los elementos necesarios para acreditar los extremos de la acción, por lo anterior debe decirse que una vez valoradas en su conjunto las probanzas rendidas y al no haber acreditado la parte actora los hechos constitutivos de sus pretensiones, es por lo que se absuelve a la parte demandada ....... de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente iuicio - - - III.- Por no darse los supuestos del articulo 140 del Código de Procedimientos Civiles , no se hace especial condena en costas procesales ------- - IV.- Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

Por último el juzgador pronunciará el fallo en los términos del artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles. Eiemplo:

## 4.7. Recurso de Impugnación

Como se ha advertido anteriormente, contra la resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, es decir, las sentencias no serán apelables, ni revocables. Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Epoca, Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Mayo, Tesis: 3ª. / J. 25/91, Página: REVOCACION NO SE ADMITE ESTE RECURSO RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)De lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz". del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese período pronuncia el juez, pudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código, pues de aplicarse dichas disposiciones, dado el trámite que establecen para la substanciación del recurso, se rompería con el principio sumarisimo y oral que caractenza a la clase-de-juicios HERETO.

mencionados. Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por lo Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito 3 de septiembre de 1990. Cinco Votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Dominguez. Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesion privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela. Guitrón, Sergio Hugo Chapital Guiterrez y Jose Antonio Llanos Duarte."

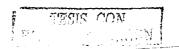
Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo. 157-162, Sexta parte, pagina 203. JUSTICIA DE PAZ, IRRECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE LA NO ES VIOLATORIA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 23 del título especial de la Justicia de Paz no viola la garantía de audiencia que estatuve el artículo 14 constitucional. por la circunstancia de declarar irrecurribles (salvo el recurso de responsabilidad) las resoluciones de los jueces correspondientes, pues el establecimiento de recursos ordinarios en contra de las resoluciones judiciales no constituye una formalidad esencial del procedimiento; además, las razones de conveniencia práctica que hay en los juicios ordinarios para estudiar todo un sistema de recursos, no sotamente están ausentes en los juicios de paz, sino que serían contrarias a sus objetivos básicos de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico, en virtud de que por la escasa cuantia de los negocios, esto se suscita entre gente pobre." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1949/81, Heriberto Camacho Delgado, 26 de Noviembre de 1981. Unanimidad de votos

Con tales determinaciones, no estamos de acuerdo, toda vez que hoy en día los juicios que se tramitan en la vía oral contienen una gran importancia económica, muchas de las cuales poneri en peligro el patrimonio familiar, motivo por el cual, resulta poco práctico y justo, seguir aplicando el Título Especial de la Justicia de Paz, ya que en la mayoría de los casos deja en estado de indefensión a las partes; porque si durante el procedimiento, se pretende hacer valer la falta de aplicación de una ley, la mala interpretación, o simplemente la arbitrariedad del juzgador, no se podrá hacer valer en el momento mismo en que se susciten los hechos, sino hasta después de la publicación de la sentencia correspondiente, ello

sin mencionar que tal situación crea un ambiente de impotencia y agresividad entre las partes y la autoridad.

Existen dos formas de hacer valer tales derechos, va sea por el juicio de Amparo Directo, o bien, por medio del recurso de responsabilidad, éste último, en la vida práctica no sirve de nada, ya que del Artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles se desprende: "En ningún caso la sentencia pronunciada en el luicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio", de tal suerte que a nuestra opinión no se debería considerar recurso, en virtud de que no tiene como finalidad que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, por lo cual sus efectos no benefician al que lo recurre. Por lo anterior, tomando en cuenta que tal disposición la prevé el Título Especial de la Justicia de Paz, propiamente en su artículo 23, "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad", proponemos que los juicios orales se tramiten únicamente con la legislación procesal civil, es decir como si se trataran de julcios ordinarios civiles, para que las partes tengan más opciones jurídicas de defensa, tales como la apelación, revocación, el amparo indirecto, el amparo directo.

El Juicio de Amparo Directo, será otro medio de defensa contra las arbitrariedades que se cometan durante el procedimiento del juicio oral. Entendiéndose, primeramente como juicio de amparo el medio controlador y contenedor de los actos ilegales y arbitrarios del poder público o autoridades, con la finalidad de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones, precisamente de



las autoridades, que afecten los derecho del hombre 107 y como amparo directo, es el medio de defensa contra los actos de autoridad, que procedan contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. 108

Es decir, mediante el juicio de Amparo Directo, se pretende que las autoridades respeten el contenido de las garantías individuales debidamente consagradas en la Constitución.

Si después de analizada la sentencia emitida por el aquo, nos percatamos que ésta viola, en perjuicio de nuestros intereses, alguna garantia constitucional, causándonos del mismo modo, un daño en nuestra persona, domicilio, familia, propiedades, posesiones etc., se recomienda solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal. Asimismo, para que dicha solicitud sea exitosa se sugiere hacer las declaraciones pertinentes respecto de los conceptos de violación cometidos. A continuación se ofrece una lista de las causas más comunes por las que la parte quejosa puede ampararse:

107 LUIS BAZDRECH, El Juicio de Amparo Curso General, p. 12

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, Ley de Amparo comentada., p. 344.

- 1.- Cuando existe una omisión de la aplicación de leyes,
- 2.- Aplicación de leves inexactas
- 3.- Irregularidad en el procedimiento
- Violación de las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16
   Constitucionales
- 5.- Cuando se dejan de valorar pruebas
- 6.-Cuando no se entra al estudio de alguna excepción
- 7.- Cuando no hay estudio de fondo de la procedencia de la acción
- 8.- Cuando existen actuaciones arbitrarias del juzgador durante el procedimiento o bien al dictar sentencia
- 9.-Cuando se dicta la sentencia con una notoria parcialidad art.17 Constitucional.
- 10.-Condenar a alguna prestación no reclamada por el actor (otorgamiento y firma)
- 11.-Cuando no existe una valoración correcta de las pruebas art.402 Código de Procedimientos Cíviles u omite estimar pruebas.

Antes de entrar a la tramitación del único medio de impugnación con el que cuentan los juicios orales, se advierte que las partes interesadas deberán estar al pendiente de la correcta publicación de la sentencia sujeta a reclamo, toda vez, que en muchos de los casos, aunque los juicios se encuentren en rebeldía o bien, que las notificaciones surtan efectos por medio del Boletín Judicial, a criterio de los jueces, ordenan que las resoluciones se notifiquen personalmente.

Asimismo, se precisa que las sentencias derivadas de juicios orales, causan ejecutoria por Ministerio de ley, tal y como se advierte en el Artículo 426 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles que a la letra establece:

Causan ejecutoria por ministerio de ley. I las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdiccion contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de venite mil pesos. Dichas cantidades se actualizarian en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Indice. Nacional de Precios del Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces del o Familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

En tales circunstancias, no debemos confiarnos a que el juzgador por medio del Secretario de Acuerdos certifique el cómputo para impugnar la sentencia, puesto que la ejecutoria no es mediante declaración judicial.

Tales aseveraciones, son para efectos de interponer el amparo directo, en forma oportuna y bajo los términos establecidos por la ley.

# 4.7.1 Tramitación de la demanda de garantías

Tal y como lo establece el Artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías contra sentencia definitiva que ponga fin al juicio, deberá <u>presentarse</u> <u>por conducto de la Autoridad Responsable</u>, es decir ante el Juzgado de Paz Civil que dictó la resolución. El término que tiene la parte afectada para presentar su

Juicio de Amparo Directo e impugnar su sentencia, es de quince dias hábiles <sup>109</sup>, con la aclaración que dicho término se computará en base a la forma en que se haya notificado la resolución al quejoso; es decir, en forma personalisima o por medio del Boletín judicial, toda vez que si fue personal, el término empezará a contar a partir del dia siguiente de la notificación y si fue por boletín, el término se contará a partir del dia siguiente de aquel que haya surtido efectos dicha notificación. Es importante lo anterior, porque si la demanda se presenta extemporáneamente la autoridad federal decretará la inadmisibilidad del juicio.

Ahora bien, si bien es cierto la Autoridad responsable, no será la competente para estudiar y resolver la controversia constitucional planteada, también lo es, que está tendrá facultades para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, así como de abstenerse de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de que no se exhiban la copias necesarias de traslado. En tales condiciones, se deberá tenor el debido cuidado, tanto de exhibir las copias necesarias, toda vez que al ser la autoridad responsable auxiliar de la Justicia de la Unión, ésta se encargará de realizar las notificaciones a las demás partes en el juicio de amparo, como del cuidado de solicitar la suspensión del acto reclamado, por dos situaciones: la primera, porque únicamente se podrá solicitar la suspensión a la autoridad responsable por ser ésta la conocedora del negocio respectivo, y la segunda porque si suspenden los actos, el procedimiento del juicio natural, quedará en suspenso el juicio principal hasta en tanto resuelva la Autoridad Federal.

<sup>109</sup> Ibid. pag. 73

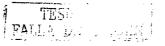
Una vez que el aquo haya recibido la demanda constitucional correspondiente, procederá a dictar el siguiente auto:

"México, Distrito Federal ..... - - - Con el escrito de cuenta y copias de la DEMANDA DE AMPARO DIRECTO exhibidas, fórmese cuaderno de amparo correspondiente. Se tiene por presentado a \_\_\_\_\_ por su propio derecho, presentando DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, y seis copias simples de la misma, dirigida a los Magistrados que integran el H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, misma que se hace valer con contra de la SENTENCIA DEFINTIVA DE FECHA , dictada en los autos del juicio ORAL \_\_\_\_\_, en contra promovido \_\_\_, expediente número \_\_\_\_\_\_, misma que se admite a tramite atento a lo dispuesto por los artículos 44, 46, 163, 166, 167, 168, 169 y demás relativos de la Ley de Amparo, por lo tanto, hágase constar al pié de la referida demanda el día y hora de la presentación de la misma. Con las copias simples exhibidas, emplácese al tercero perjudicado en el domicilio que se indica en la misma demanda, para que dentro del término de DIEZ DIAS comparezca ante la autoridad de amparo a deducir sus derechos en términos del artículo 167 de la citada legislación. Asimismo, se ordena remitir la demanda de amparo original. copias simples exhibidas, copias certificadas del presente auto. así como del emplazamiento al tercero periudicado v actuaciones y documentos originales a dicha autoridad. dejando en este Juzgado testimonio de las constancias necesarias como escrito de demanda, sentencia definitiva y las demás que sean necesarias. Asimismo rindase el informe iustificado correspondiente. Ahora bien, tomando en consideración que los queiosos solicitan la suspensión del acto reclamado, con fundamento en los articulos 170 y 173 de la Lev de Amparo, se concede la misma, toda vez que ésta no sique perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, sin embargo dicha suspensión dejará de causar efecto en el supuesto de que los quejosos no exhiban dentro del termino de CINCO DIAS una garantía a satisfacción de este Juzgado por la cantidad de \$ cualquiera de los medios establecidos por la ley, cantidad que

resulta del cálculo probable de la rentabilidad del bien inmueble objeto de esta controversia, por tres meses a razón de \$\ \text{mensuales}, de acuerdo con la ubicación del inmueble, tiempo probable en que se estima se resolverá sobre la suspensión definitiva, to anterior con el objeto de garantizar los posibles daños y perjuicios que con esta medida pudieran ocasionarse a la parte tercera perjudicada. Sin lugar a tener por señalado el domicilio que indican para oir y recibir notificaciones, por encontrarse ubicado fuera de la jurisdicción de este juzgado, por autorizadas a las personas que menciona para los fines que precisa. Notifiquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ LICENCIADO , asistido del C. Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fé. DOY FÉ.-

En seguida se precisan las obligaciones a las que se encuentran sujetas las Autoridades responsables:

- 1.- Emplazar a juicio al tercero perjudicado, por conducto del Actuario adscrito al juzgado, asimismo con un juego de copias de la demanda de garantías, debidamente selladas, se correrá traslado, para que en caso de ser su deseo comparezca dentro de los diez días ante la Autoridad Federal a defender sus derechos.
- 2.- Rendir su informe justificado, en el cual se expresará si es cierto o no el acto reclamado que hace valer la parte quejosa, fundándolo y motivándolo, y si es preciso solicitará que no se conceda la protección que pretende el quejoso, toda vez que su resolución se encuentra apegada a los lineamientos de derecho correspondientes. Para mayor comprensión se transcribe un formato del oficio mencionado:



#### SE REMITE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO E INFORME JUSTIFICADO

# H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO PRESENTE

JUZGADO n\*
DE PAZ CIVIL.
SECRETARIA\*\_\*
EXP.
OF.
En cumplimiento a lo ordenado en proveldo de fecha
\_\_\_\_\_\_, dictado en el Cuaderno de Amparo Directo, promovido

dictado en el Cuaderno de Amparo Directo, promovido por mismo que se relaciona con el Juicio Oral, promovido ante este Juzgado, por en contra de este Juzgado, por espediente número giro el presente a fin de hacerle saber en via de Informe justificado, lo siguiente

Es cierto el acto reclamado que hacen valer los quejosos, tomando en consideración que efectivamente con fecha el suscrito con plenitud de jurisdicción dictó Sentencia Definitiva en el juicio natural antes descrito, de acuerdo con las pretensiones deducidas por cada una de las partes litigantes en la audiencia de ley, de fecha sin embargo, contrariamente a lo expresado por los quejosos, dichas resoluciones judiciales se encuentran debidamente ajustadas a derecho y en consecuencia el acto reclamado, objeto del presente juicio de garantías, fue pronunciado en estreito apego a las normas esenciales del procedimiento y de conformidad con el principio de congruencia a que se refieren los Artículos 55, 81, 281 y 402 del Código de Procedimientos Cíviles, por lo que, en su oportunidad debera negárseles a dichos quejosos el Amparo y Proteccion de la Justicia Federal

Asimismo, se acompañan copias certificadas en fojas útiles, con las que se acredita el emplazamiento practicado a los terceros perjudicados, en términos del Artículo 167 de la Ley de Amparo

Lo que manifiesto a Usted por Via de <u>INFORME JUSTIFICADO</u>, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN MEXICO. D F.. A \_\_\_\_\_\_ DE PAZ CIVIL LIC.

3.- Remitir documentos base de la acción y el expediente del juicio natural, es decir, el que dio origen al juicio de amparo, ambos en original, para que la

FALLA WALLER BEIL

autoridad jurisdiccional se avoque al estudio del negocio propuesto por el agraviado.

4.- Remitir la demanda de amparo original, previamente certificada en términos del Artículo 163 de la Ley de Amparo. Dicha certificación se refiere al computo que deberá realizar el Secretario de Acuerdos, respecto del día en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda de garantías, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Tal requisito obedece a la necesidad de determinar si el ocurso respectivo se presentó dentro del término de quince días. En seguida se transcribe el formato de la certificación aludida:

EL CIUDADANO LICENCIADO		TARIO DE ACUE	RDOS "B"
DEL JUZGADO	DE PAZ CIVIL		·
C			
QUE LA SENTENCIA DEFINITIN	/A DE FECHA	QUE COI	VSTITUYE
EL ACTO RECLAMADO DEL JU			
CONTRAE, SE NOTIFICO AL	AHORA QUEJOSO	A	<i>MEDIANTE</i>
NOT!FICACION PERSONAL	EL DÍA	. HABIENDO	SURTIDO
EFECTOS LEGALES EL DÍA GARANTIAS, SE PRESENTÓ E	Y LA	PRESENTE DEM	IANDA DE
JUZGADO EL DÍA	A LAS	- HORAS CON	
MINUTOS, HABIENDO TRANS	SCURRIDO ENTRE AN	MBAS FECHAS	VEINTIUN
DÍAS COMPLETOS. DE LOS CI	UALES QUINCE DÍAS S	ON HABILES Y S	SEIS DÍAS
SON INHABILES, QUEDANDO			
LOS SABADOS Y DOMINGOS			
PARA TODOS LOS EFECTO			
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCUL	O 163 DE LA LEY D	E AMPARO EN	VIGOR
CONSTE. MÉXICO, DISTRITO F	EDERAL A		
DOY FE			
EL C. SE	CRETARIO DE ACUERD	os	

- Enviar las copias sobrantes de la demanda de garantias, debidamente selladas.
- 6.- Asimismo, se remitirá copia certificada del emplazamiento hecho al (os) tercero (s) periudicado (s)



7.- Formar cuaderno y dejar testimonio de constancia de la sentencia certificada. En el cuaderno de Amparo se anexa la demanda de garantías, el emplazamiento al tercero perjudicado, minuta del informe justificado, así como copia certificada de la sentencia definitiva materia del juicio; la finalidad de esto último, es para ir formando el expediente respectivo del juicio de garantías, ya que se le irán anexando todas las constancias que remita la Autoridad Federal, así como su correspondiente resolución. Asimismo, dicho testimonio de constancias será indispensable para la ejecución de la resolución reclamada, en caso de que no se haya solicitado la suspensión del acto reclamado.

En efecto, en los casos en que se haya interpuesto el juicio de garantías, sin solicitar la suspensión del acto reclamado, o bien, que la sentencia no haya sido recurrida por alguna de las partes y la misma haya causado estado, el juez o a petición de parte, procederá a proveer la inmediata y eficaz ejecución de la sentencia.

Generalmente en las sentencias condenatorias, el juez fijará un término prudente para su cumplimiento, en caso de que no se haya determinado dicho término, entonces en el auto de ejecución concederá cinco días al deudor para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, si transcurridos esos cinco días no se da cumplimiento a lo antes señalado, se procederá al embargo de bienes suficientes, propiedad del deudor para que con su producto se haga pago al actor. Lo anterior será únicamente en los casos en que se trate de sentencias que condenen al pago de cantidad líquida.

Cuando la sentencia condene a hacer alguna cosa, y no se cumple en el término prudente que ha señalado el juzgador, con fundamento en el Artículo 34 del Título Especial de la Justicia de Paz, así como el 517 del Código de Procedimientos Civiles, se podrán dar los siguientes supuestos:

I Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

Il Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jutídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado u obligado, expresándose en el documento que se otorgue en rebeldía. <sup>110</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Art. 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 2000, p. 173





INDICE GENERAL

JUZGADOS DE PAZ

JUZGADOS DE LO CIVIL

JUZGADO DE LO CONCURSAL

JUZGADOS DE LO FAMILIAR

SALAS

RESOLUCIONES ..

# BOLETIN JUDICIAL ÓRGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

MARTES 7 DE ENERO DEL 2003 SECCIÓN A

Páginas 30 - 143 30 145 146 JUZGADO DE INMATRICULAÇIÓN JUDICIAL 146 147 147 JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO 169 160 232 232 251

AVISOS JUDICIALES CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO PEDERAL " NOTIFICACION DE ACUPRIOS NOTIFICACION DE PIEVEN HONES NOTIFICACION DE RESULUTORES PLACEMENTO DE LA COMPANION D

#### AVISO

Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, amitida medigate Acuerdo 15-63/2002, del 12 de diciembre del 2002, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este Tribunal, litigantes, postulicates y público en general, que de conformidad con la información proporcionado por el Bonco de Mexico, en relación con el incremento del Indice Nacional de Precios el Consumider, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organo Cologiado el articulo 201, fraccion XIX, de la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrita Federal, y en terminos de lo dispuesto par el articulo 50 fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Organica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 2003, se actualiza la cantidad correspondiente a la competeticia de los Jurgudos de l'az Civil del H. Tribunal, en los siguientes términos:

- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE " INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$181,116.00.
- NEGOCIOS DE JURI-DICCION CONTENCIONA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA"

Asimismo, atendiendo al referido incremento del Indice Nacional de Precies al Consumidor, con apovo en lo dispuesto por los articulos 162 y 165 de la citada Ley Organica de este Tribunal, DURANTE EL AÑO 2003, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES QUE DERAN INSERTARSE EN EL BOLETÍN JUDICIAL. SE PUBLICARÁN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE \$2,420.00. ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION Mexico, D.F., 3 de enero de 2003.

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL LIC MATILDE RAMIREZ HERNANDEZ

ATENTO AVISO

En cumplimiento al Acuerdo 9-63/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión del 12 de diciembre del 2002, se hace del conocimiento de los servidores publicos, litigantes, postulantes y público en general, la parte conducente del citado acuerdo en los terminos siguientes:

"PRIMERO." De conformidad con lo dispuesto por los articulos 122, apartado "C", BASE CUARTA, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, parrafe sexte, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 201, fracción XXIV, de la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de igualer las cargas de trabajo en las distintas Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se determina dar nueva adscripción a todos los juzgados de las materias Civil y Penal de Primera Instancia y de Paz, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario,

No 4

263

251 259

259 259



# Juzgados de Paz





# JUZGADOS DE PAZ CIVIL

#### ALVARO OBREGÓN

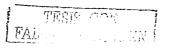
Juzgado 27° de Paz Civil. Titular: Lic. Laura Patricia Hernández Ruíz. Ubicación: Av. México, esq. Toluca s/n. Col. Progreso Tizapán., P.B. C.P. 01080 56-16-03-02 56-16-29-74

Juzgado 57° de Paz Civil. Titular: Lic. Sofía Sara Andonegui Romo. Ubicación: Arteaga No. 8-A Col. San Angel, P.B. C.P. 01000 55-50-99-04

#### **AZCAPOTZALCO**

Juzgado 22° de Paz Civil. Titular: Lic. Enrique Salgado Segura. Ubicación: Calzada de las Armas No. 577 Col. Providencia, C.P. 12441 53-52-64-89

Juzgado 46° de Paz Civil. Titular: Lic. Alicia Dueñas Garcés. Ubicación: Av. Clavería, esquina Palestina, P.B., Col. Clavería, C.P. 0208012441 53-41-08-35



## **BÉNITO JUÁREZ**

Juzgado 10° de Paz Civil. Títular: Lic. Aurelio Crespo Olvera. Ubicación: Insurgentes Sur No. 899,Col. Nápoles, C.P. 03810, Piso 3. 56-87-27-00

Juzgado 12° de Paz Cívil. Títular: Lic. Irene Isabel Licona. Ubicación: Insurgentes Sur No. 899,Col. Nápoles, C.P. 03810, Piso 4. 53-43-21-30

Juzgado 42° de Paz Civil. Titular: Lic. Joaquín Arana Vergara. Ubicación: Insurgentes Sur No. 899, Col. Napoles, C.P. 03810, Piso 2. 56-87-05-46

Juzgado 43° de Paz Civil.
Titular: Lic. Blanca Laura Enríquez Montoya.
Ubicación: Insurgentes Sur No. 899, Col. Napoles,
C.P. 03810, Piso 3.
56-87-06-32

## COYOACÁN

Juzgado 36° de Paz Civil. Titular: Lic. Juan Bruno Ubiarco Maldonado. Ubicación: Felipe Carrillo Puerto No.72, Col. Villa Coyoacan. C.P. 04000, P.B. 55-54-92-63 Juzgado 44° de Paz Civil. Titular: Lic. Salvador Ramírez Rodríguez. Ubicación: Felipe Carrillo Puerto No.72, Col. Villa Coyoacan. C.P. 04000, P.B. 56-59-26-25

### CUAHTÉMOC

Juzgado 2° de Paz Civil. Titular: Lic. Alfredo Reyes Flores. Ubicación: James E. Sullivan No. 133, Píso 2, Col. San Rafael, C.P. 06470 55-46-90-52

Juzgado 3° de Paz Civil. Titular: Lic. Minerva Tania Martínez Cisneros. Ubicación: James E. Sullivan No. 133, Piso 4, Col. San Rafael, C.P. 06470 55-46-74-15

Juzgado 7° de Paz Civil. Tituiar: Lic. Roberto Martínez González. Ubicación: James E. Sullivan No. 133, Piso 2, Col. San Rafael, C.P. 06470 55-46-93-90

Juzgado 8° de Paz Civil. Titular: Lic. Gilberto Ramón Sánchez Silva. Ubicación: James E. Sullivan No. 133, Piso 3, Col. San Rafael, C.P. 06470 55-46-81-13

#### **GUSTAVO A. MADERO**

Juzgado 13° de Paz Civil. Titular: Lic. Gloria Ortiz Sánchez. Ubicación: 5 de Febrero y Vicente Villada, Planta baja, Col. Aragón la Villa, C.P. 07700 55-77-37-69

Juzgado 50° de Paz Civil.

Titular: Lic. María Antonieta Galván Carriles.

Ubicación: Calzada de Guadalupe, No. 183, Piso 2,
Col. siete de Noviembre, C.P. 07840

57-39-18-75

Juzgado 21° de Paz Civil. Titular: Lic. Maria Elena Arellano Castillo. Ubicación: Calzada de Guadalupe, No. 183, P.B., Col. siete de Noviembre, C.P. 07840 55-77-84-05

## **IZTACALCO**

Juzgado 15° de Paz Civil. Titular: Lic. Miguel ángel Mújica. Ubicación: Av. Del Té y Río Churubusco, Planta baja, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 56-57-54-05

## IZTAPALAPA

Juzgado 16° de Paz Civil. Titular: Lic. Julio Gabriel Iglesias Gómez. Ubicación: Av. Hidalgo, No. 343, Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360, piso 1, 56-85-78-54

Juzgado 17° de Paz Civil. Titular: Lic. Jaime Guillen Palma. Ubicación: Av. Hidalgo, No. 343, Col. Barrio de San Miguel, C.P. 09360, piso 3, 56-85-20-94

Juzgado 54° de Paz Civil. Titular: Lic. Arturo González Cortés. Ubicación: Ermita Iztapalapa, No. 2204, Col. Constitución de 1917, C.P. 09260, P.B., 56-12-07-80

#### MIGUEL HIDALGO

Juzgado 11° de Paz Civil. Titular: Lic. Tertuliano Francisco Clara García. Ubicación: Avenida Revolución, No. 127, Altos, Col. Tacubaya, C.P. 11870. 55-15-39-94

Juzgado 58° de Paz Civil. Titular: Lic. María de Lourdes Rosas Vargas. Ubicación: Shakespeare, No. 39, Col. Anzures, Piso cuatro, C.P.11590, 52-03-89-73

## **TLALPAN**

Juzgado 63° de Paz Civil. Titular: Lic. Marco Antonio Crespo Dorado. Ubicación: Camino viejo a San Pedro Martir, No. 290, Col. San Pedro Mártir II. C.P. 14650. Piso 1.

#### VENUSTIANO CARRANZA

Juzgado 67° de Paz Civil. Titular: Lic. Jorge Diricio Gil. Ubicación: Carlos Santana, No. 72, Col. Moctezuma, I Secc., C.P. 15500, Piso 1, 55-71-97-29

Juzgado 68° de Paz Civil. Titular: Lic. José Antonio Trejo Ballona. Ubicación: Carlos Santana, No. 72, Col. Moctezuma, I Secc., C.P. 15500, Piso 2, 55-71-17-86

Juzgado 66° de Paz Civil. Titular: Lic. Guillermo Alvarez Miranda. Ubicación: Oriente 150, No. 119, Col. Moctezuma, Secc. II, C.P. 15530, Piso 1 55-71-17-96

#### **XOCHIMILCO**

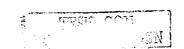
Juzgado 33° de Paz Civil. Titular: Lic. Horacio Cruz Tenorio. Ubicación: Francisco Goytia, esquina Gladiolas s/n, Col. Barrio San Pedro, C.P. 16090, 56-76-05-00

# CONCLUSIONES

#### CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo obtuvimos diversos comentarios por parte de algunos profesionistas de la carrera de derecho, en su mayoría litigantes, los cuales aducían estar más en contra que a favor del juicio oral, considerando que el tramitar un juicio de esta naturaleza, era encontrarse fuera de nuestro propio sistema juridico, resultando ser poco práctico, tedioso y dejando en ocasiones, en estado de indefensión a las partes e inclusive, se referian a que el Título Especial de la Justicia de Paz debería estar derogado.

Quizá dichas observaciones sean una solución rápida para concluir con el presente trabajo de investigación, no obstante, si bien es cierto no estamos de acuerdo en muchos de los preceptos del Titulo Especial de la Justicia de Paz, toda vez, que algunos de éstos resultan ser contradictorios, incompletos y confusos para aplicarse al caso concreto, también lo es, que a pesar de ello, el mismo ha traido ventajas muy favorecedoras, sobre todo si nos percatamos que el tipo de gente de los cuales provienen estos juicios, en su mayoría es de escasos recursos económicos y de que el bien, materia del litigio, posiblemente sea el único patrimonio que tengan consigo; por lo que no se puede pensar en un procedimiento largo, en el que su costo rebase el monto de lo que se reclama como prestación principal; ya que no es lo mismo pagar los honorarios de un abogado durante un mes o mes y medio, tiempo promedio de tales juicios, a pagarlo durante nueve meses o un año tal vez.



Por ello y toda vez que el estudio de este procedimiento nos ha permitido confirmar que las normas de derecho positivo necesitan adaptarse a las exigencias de la sociedad, a la realidad social y a la practica jurídica, nos atrevemos a apoyar la vigencia y aplicación de los juicios orales, previas las propuestas y recomendaciones, que hemos analizado durante el desarrollo del presente trabajo, mismas que se enumeran a continuación:

- 1.- Creemos pertinente que en vez de llamarse "Juzgados de Paz", deberían denominarse "Juzgados Delegacionales", porque entonces nos preguntariamos ¿cuáles son los juzgados de guerra?. Se supone que en cualquier juicio, indepedientemente de la materia y grado, se busca la paz, la finalidad del juzgador es conseguir la tranquilidad entre las partes contendientes. Asimismo, con la denominación Juzgados de Paz Civil, la gente muy continuamente confunde sus funciones creyendo por ejemplo que son para casarse, y no para impartir justicia. Creemos que debería ser juzgados delegacionales, toda vez que los mismos tienen jurisdicción en la delegación política donde se encuentran ubicados.
- 2.- Derogar la denominación "juzgados mixtos", que contempla el artículo 70 de la Ley Orgánica, toda vez que los mismos dejaron de funcionar como tales desde el año de mil novecientos noventa y dos.
- 3.- Reformar el Artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, únicamente en cuanto hace a su parte conducente: "no es necesaria la intervención de



223

abogados" para quedar como "no es necesaria la intervención de un Licenciado en Derecho", por las consideraciones establecidas a foja 59.

4.- Reformar el artículo 43 del citado Título, en cuanto al término que se señala para que el Juez espere a alguna persona llamada a juicio o un perito a emitir su dictamen. Consideramos que el término prudente es de tres días, toda vez que es el término general que se señala el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles, para realizar algún acto judicial o ejercer algún derecho.

Asimismo, se propone, otorgar amplias facultades al Juez para diferir las audiencias, en caso de que la misma rebase las horas de trabajo para el personal del juzgado, toda vez que al resultar un trabajo arduo, tanto para el personal del juzgado, como para los litigantes y las propias partes contendientes, se llega a perder la finalidad de la propia audiencia, concluyendo con actuaciones imperfectas. Dicho diferimiento será con la única finalidad de continuar la audiencia al día siguiente, si es posible, o en un máximo de tres días.

- 5.- Reformar en cuanto a que si una de las partes en juicio comparece asesorada y la otra no, el Juez tenga amplias facultades para señalar nueva fecha de audiencia, otorgando tres dias, a la parte desamparada a que presente a su abogado particular o un defensor de oficio.
- 6.- Suprimir del articulo 7 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, lo siguiente: se citará al demandado para que comparezca "dentro del tercer dia", toda vez que si

FALL

bien rige el principio de expedites, también lo es que resulta muy rígido para el cúmulo de trabajo que existe en los juzgados y el suprimirlo, en nada perjudica al demandado que se señale fecha de audiencia después de los tres días, a menos que se optara por citarlo en menos tiempo, situación que ya ha sido estudiada por la Suprema Corte, tal y como se aprecia en la página 148.

7.- modificar el mismo Artículo 7 del Título Especial, en su último párrafo en relación a la admisión de las demandas, para que la presentación de las mismas sean siempre en forma estricta, toda vez que en la práctica resulta humanamente imposible recibirlas de forma verbal, por las consideraciones expuestas a foja 85.

8.-Retormar el artículo 3 del Titulo Especial, en su parte conducente: el demandado en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz" debiendo decir no es de la competencia del juzgado.-Asimismo, el artículo 5, cuando se establecen las palabras "dentro del perímetro de su jurisdicción" debiendo decir "dentro del perímetro de su competencia", en base a las consideraciones que se realizaron en cuanto a la jurisdicción y competencia, visibles a foja 70 y 81.

9.- Para evitar la tramitación de ratificación de firmas ante los juzgados de Paz, se propone derogar el artículo 44 del Código Civil, únicamente cuando se menciona al Juez de Paz, atendiendo a que las ratificaciones de firmas se realizan mediante una jurisdicción voluntaria, cuyos procedimientos no son competencia de los juzgados de paz, como se encuentra establecido a foja 75..

THE WALL OF WALLEN

10.- Reformar el artículo 17 del Titulo Especial, en cuanto a los ciento veinte días de multa que debe aplicarse como máximo a la parte actora en caso de inasistencia a la audiencia, debiendo decir que "se le impondrá una multa no mayor a sesenta días de salario", tomando en consideración lo establecido en el artículo 62 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, suplir la laguna que existe en dicho precepto respecto a la tramitación que debe darse a dicha indemnización. Por lo cual se propone que la misma se haga mediante un billete de depósito, que en su caso deberá exhibir la parte actora en el local del juzgado donde se este radicando el juicio, para que previa identificación, le sea entregado al demandado.

11.- Reforma el Artículo 8, del multicitado Título Especial, en su primera parte, "la cita del emplazamiento se enviará al demandado" debiendo decir " se citará al demandado con la cédula de notificación respectiva y por conducto del Secretario Actuario...", tomando en cuenta las diferencias planteadas entre la citación y emplazamiento, visibles a foja 143.

Asimismo, se propone modificar dicho articulo cuando establece: "cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla", toda vez que al ser una citación la misma debe practicarse de oficio, sin esperar a que el actor agende cita con el Actuario, ya que si bien es cierto el numeral 11 del ordenamiento legal en estudio, le concede el derecho al actor para acompañar al Fedatario Público a practicar la cita, también lo es, que no se le obliga a realizar dicha actuación.

- 12.- Asimismo, se propone la derogación de los artículos 12, 13 y 46 del mismo
  Titulo Especial, por las anotaciones ya indicadas a foja 147.
- 13.- Se propone se modifique el Artículo 38 del Titulo Especial de la Justicia de Paz, en el sentido de que no se desechen las promociones que indiquen al juzgador los defectos de un citación. Aunque la regla general para la nulidad de alguna actuación se realiza por medio de un incidente, se propone que cuando se suscite alguna cuestión de este tipo, sin necesidad de qie se hagan en forma incidental, el Juez, en la proopia audiencia, tenga amplias facultades para analizar la notificación que haya practicado el Actuario, si así lo solicitare la contraria, toda vez, que si fuera cierto lo señalado por el demandado y el juzgador hace caso omiso, el juicio se seguirá tramitando con un defecto legal, mismo que aunque se haga valer en el amparo, resultará mas costoso en cuanto a tiempo y dinero, situaciones que tratan se evitarse.
- 14.- Se propone agregar al artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz, lo siguiente: si en el momento de la comparecencia ante el Juez, alguna de las partes no lleva consigo documento oficial para efectos de identificación, el Juez podrá levantar la comparecencia correspondiente, previniendo a a parte que haya omitido tal requisito, de que tendrá TRES DIAS hábiles para que presente dicha identificación, apercibida que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no comparecida.

15.- Establecer un precepto legal donde se regulen las excepciones procesales así como si debida tramitación, toda vez que la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Civiles, se contrapone con el propio Título Especial, al mencionar que las pruebas presentadas para determinadas excepciones se desahogarán en la audiencia previa y de conciliación, dictándose posteriormente sentencia interlocutoria.

16.- Analizar el Artículo 714 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, toda vez que el mismo al mencionar: "la apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencias definitivas o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo", lo anterior contrapone lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial, al mencionar que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad. Bajo estos lineamientos preferimos la modificación del citado artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, para que independientemente de conceder el recurso de responsabilidad, admita, asimismo el recurso de apelación, pero que dicho recurso se reserve para la definitiva, debiendo quedar redactado tal ordenamiento en los siguientes términos:

Para la tramitación de las apelaciones respecto del juicio oral a que se refiere este capitulo, se estará a lo siguiente: 1.- las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelable una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y se reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentare apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán las resoluciones y autos que hubieran sido

apelados durante dicho procedimiento y; II.- En tales procedimientos no procederá la apelación extraordinaria.

Lo anterior para no restarle la celeridad necesaria con la que se encuentras respaldados dichos juicios.

17.- Se propone derogar el artículo 45 del Título Especial de la Justicia de Paz. tomando en consideración que todos lo documentos exhibidos por cada una de las partes es necesario tenerlos a la vista del juzgador al momento de dictar la Sentencia Definitiva.

18.- Asimismo, se propone derogar el segundo párrafo del Artículo 44, toda vez que en a actualidad, independientemente del monto de los asuntos, al mismo se le forma expediente para efectos de no transpapelar los documentos y para efectos administrativos.

#### BIBLIOGRAFIA

#### ORDENAMIENTOS LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16º ed., Ed. Trillas, México, 2000.
- 2.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ,94ª ed. Ed. Sista, México, 2000
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 4ª ed.,
   Ed. Porrúa, México, 1961.
- 4.-Titulo Especial De La Justicia De Paz del Código de Procedimientos Civiles , 94ª ed., Ed. Sista, México. 2000.
- 5.-Código Civil para el Distrito Federal en materia Común "s/e, Ed. Sista, México, 2000.
- 6.- Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2000.

#### LIBROS

- 7.- ARELLANO, García Carlos: PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, 885 p.
- 8.- ARELLANO, García Carlos: TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 3ª ed., Ed. Porrúa, México. 1989, 688 p.
- 9.- BAÑUELOS, Sánchez, F: <u>PRACTICA CIVIL FORENSE</u>. 2ª ed., Ed. Cardenas editos, s/l, 1992, 98 p.
- 10 .- BRAVO, Valdez, Beatriz: <u>PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO</u>, Ed. Pax, México, 1994, 329 p
- 11- BECERRA, Bautista, José: <u>LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL</u>, Ed. Porrúa, 1º ed. México, 1993, 487 p.

From the task was to be be blocked to the problem of the book of the contract of

- 12.-BECERRA, Bautista José: <u>PROCESO CIVIL EN MEXICO</u>, Ed. Porrúa, 14 edición., México, 1992. 117 p.
- 13.-BERNAL, Diaz del Castillo: <u>HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE</u> LA NUEVA ESPAÑA, Ed. Porrúa, s/l, s/f, 345 p.
- 14.-BOSCH, García, Carlos: <u>LA TECNICA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL</u>, Ed. Trilla, s/l, s/l<sub>2</sub> 99 p.
- 15.- CASTILLO, Labarraña Jose: <u>INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL</u> CIVIL, Ed. Porrúa, México, 1987, 632 p.
- 16.-CASTRO, Soriano, Ricardo: <u>SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS</u>, SUA UNAM.
- 17.- CAPELLETI, Mauro: <u>LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO</u>, Trad. S. Sentis, <u>Ed.</u> Ejea, Buenos Aires. 1977, 312 p.
- 18.- COUTURE, Eduardo J: <u>FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL</u>. Ed. Nacional, 7ª ed., México, 1990, 234 p.
- 19.- FERNANDEZ, Soberanes, José Luis. <u>HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO</u>. Ed. Porrúa, 3ª ed. México , 1995, 235 p.
- 20.-GOMEZ, Lara, Cipriano: <u>DERECHO PROCESAL CIVIL</u>. 4ta ed., Edit.Trillas, México, 1997, 448 p.
- 21.-GOMEZ, Lara, Cipriano: <u>TEORIA GENERAL DEL PROCESO</u>. Edit. Harla, México, 1996, 348 p.
- 22 LEON, Portilla, Miguel: <u>LA VISION DE LOS VENCIDOS</u>. Relaciones Indigenas de la Conquista. UNAM, México, 1992, 13ª ed.
- 23.-MARGADANT, S., Guillermo:  $\underline{\text{DERECHO}}$  ROMANO, 3ª ed., Ed. Esfinge, México, 1968, 515 p..
- 24.-MORINEAU, Iduarte, Martha y Ramón, Iglesias González : <u>DERECHO ROMANO</u>, colección de textos jurídicos universitarios, Ed. Harla. s/f, s/l
- 25.- OVALLE, Favela José: <u>EL PROCESO CIVIL EN MEXICO</u>, Porrúa, México, 1992, 459 P.
- 26.- PALLARES, Portillo, Eduardo: <u>HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO</u>. Ed. UNAM, México, 1962, 838 p.



- 27.- PALLARES, Portillo Eduardo: <u>TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES</u>. Ed. Porrúa, s/l, s/f, 478p.
- 28.-PETIT, Eugene: <u>TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO</u>. 13º ed., Ed. Porrúa, México, 1997, 321 p.
- 29.-T. ESQUIVEL, Obregon: <u>APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO</u>, Ed. Porrúa, 2º ed., México, 1984, 240 p.
- 30.- ROJINA Villegas, Rafael: <u>DERECHO CIVIL MEXICANO</u>. Tomo II, Bienes Derechos Reales y sucesiones, 25<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1993
- 31.- ROJINA Villegas, Rafael: <u>DERECHO CIVIL MEXICANO</u>. Tomo I., 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998 231 p.
- 32.- RIGALT, Francoz: HACIA LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL, México, 1957, 384 p.

#### OTROS

AGENDA CIVICO-CULTURAL del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, año 4, número 35, 40p.

ACOSTA Romero, Miguel. "DICCIONARIO DE DERECHO", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.

PALLARES, Eduardo: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Porrúa, México, 1997, 998 p.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª . ed. México, Edit Espasa- Calpe. S.A. p. 592

"Derecho Procesal", Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Edit. Harla. México, 1997.

Diccionario Océano, Ed. Océano, México, 1995, p. 546.

Enciclopedia Juridica OMEBA, Tomo XIX, Ed. Diskill, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrua, México 1988, Tomo I, 1211p.

